RECURRENTE: SUJETO OBLIGADO: PONENTE:

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión 00445/INFOEM/IP/RR/A/2010, promovido por RECURRENTE, en contra de la respuesta de la SECRETARIA DE LA CONTRALORIA, en lo sucesivo EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

Con fecha 22 veintidós de Marzo del año 2010 dos mil diez, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"Solicito de todos los servidores públicos sancionados por la Contraloría del Estado de Mexico

- a) de todas y cada una de las contralorías internas
- b) de todos los entes del poder ejecutivo
- c) desde su creación a la fecha
- I el nombre completo
- 2 el cargo
- 3 el tipo de sanción impuesta
- 4 el hecho por el que se sanciono
- 5 la fecha en que se notifico
- 6 quien lo sanciono
- 7 en que ente se dio el daño patrimonial
- 8 reporte recibido de la secretaria de finanzas en la contraloría del estado de que se cobro la sanción Economica impuesta por la contraloría del estado o sus internas que se convirtió en credito fiscal
- 9 nombre de cada uno de sus contralores
- a) del contralor del estado
- b) de sus sub contralores
- c) de todos los mandos medios y altos
- 10 de sus titulares de auditoria
- I I los de responsabilidades
- 12 numero de cédula profesional de cada uno y el titulo profesional que ostentan
- 13 monto de su salario neto y bruto
- 14 prestaciones que reciben cada uno y su monto
- 15 costo de cada contraloría
- 16 De todos los asuntos que recibieron de la auditoria superior de al federación se solicita la misma información sobre los sancionados pero de todos los asuntos que recibió de la ASF desde su inicio a la fecha .

PONENTE:

00445/INFOEM/IP/RR/A/2010.

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA **COMISIONADO FEDERICO GUZMAN**

TAMAYO.

17 De todos los asuntos que recibió de la OSFEM se solicita la misma información sobre los sancionados, pero de todos los asuntos que recibió de la OSFEM desde su inicio a la fecha " (Sic)

DOCUMENTO QUE SE ADJUNTO A LA SOLICITUD:



00445/INFOEM/IP/RR/A/2010.

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



EXPEDIENTE:

00117/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: SUIETO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MÉXICO

OBLIGADO: PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso:

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".

En atención a lo anterior ni EL RECURRENTE ni EL SUJETO OBLIGADO han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por EL RECURRENTE, y ante la respuesta por parte de EL SUJETO OBLIGADO, la litis se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que no se le entregó la información que solicitó al considerar que es desfavorable que EL SUJETO OBLIGADO le declara la incompetencia y sugiera la orientación a la Secretaría de Finanzas.

00445/INFOEM/IP/RR/A/2010.

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



EXPEDIENTE: RECURRENTE: 00117/INFOEM/IP/RR/A/2010

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Asimismo, estima que EL SUJETO OBLIGADO sí tiene competencia para atender la temática de la solicitud.

Por otra parte, EL SUJETO OBLIGADO responde que la materia relativa a los créditos fiscales no le corresponde, pero que difiere EL RECURRENTE al momento de presentar el recurso de revisión por lo que hace a la materia del registro de servidores públicos sancionados.

Por ello, es relevante comparar, como lo hace **EL SUJETO OBLIGADO**, los documentos que **EL RECURRENTE** adjuntó tanto en la solicitud como en el recurso de revisión para determinar si existe o no una incoherencia o incongruencia entre lo que se pidió y lo que se manifiesta en los agravios.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la litis del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La solicitud de información vinculada al documento adjunto.
- b) La respuesta de EL SUJETO OBLIGADO y si es la autoridad competente para conocer y tener la información de la solicitud de origen.
- c) El recurso de revisión vinculado al documento adjunto y si de ello hay una incoherencia o no con la solicitud.
- d) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al <u>inciso a</u>) del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente revisar la solicitud de información vinculada al documento adjunto, a efecto de determinar qué alcances tienen.

EL RECURRENTE presentó una solicitud de información cuyo texto destaca lo siguiente:

00445/INFOEM/IP/RR/A/2010.

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



EXPEDIENTE:

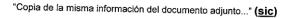
RECURRENTE: SUJETO

> OBLIGADO: PONENTE

00117/INFOEM/IP/RR/A/2010

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MÉXICO

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV



En la solicitud **EL RECURRENTE** es preciso: de dicho documento adjunto pero que recaiga en la competencia del Estado de México, específicamente de la Secretaría de la Contraloría.

En consecuencia, lo que **EL RECURRENTE** hace es que **EL SUJETO OBLIGADO** se remita al documento adjunto y tal información es elocuente: es una respuesta emitida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, responsable del cobro y recaudación de créditos fiscales, entre otros conceptos.

Tan es así que se señala número de folio de la solicitud a nivel federal y el documento ostenta sendos logotipos institucionales del SAT como del Gobierno Federal. Pero no sólo eso determina un principio de competencia, sino que de la lectura de tal documento se aprecia que el contenido o la materia a la que alude es esencialmente el monto por concepto de créditos fiscales que se han recaudado con motivo de sanciones económicas, multas y responsabilidades administrativas por año y entre la Secretaría de la Función Pública y la Auditoría Superiór de la Federación.

Trasladado el ejemplo al modelo estafal mexiquense, la interpretación por remisión que promueve el propio **RECURRENTE** supone que lo que desea conocer es el monto de créditos fiscales por concepto de multas, sanciones económicas y responsabilidades administrativas por año entre la Secretaría de la Contraloría del Estado de México y el Organo Superior de Fiscalización del Estado de México, pero que con **cobrables por la Secretaría de Finanzas**.

Dicho en modo gráfico, la <u>interpretación por</u> proporciona EL RECURRENTE es el siguiente:	<u>remisión</u> a partir del ejemplo qu
	111
	1:

00445/INFOEM/IP/RR/A/2010.

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



EXPEDIENTE: RECURRENTE: 00117/INFOEM/IP/RR/A/2010

SUJETO OBLIGADO: PONENTE

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MÉXICO

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

"Copia de la misma información del documento adjunto..." (sic)

En la solicitud **EL RECURRENTE** es preciso: de dicho documento adjunto pero que recaiga en la competencia del Estado de México, específicamente de la Secretaría de la Contraloría.

En consecuencia, lo que **EL RECURRENTE** hace es que **EL SUJETO OBLIGADO** se remita al documento adjunto y tal información es elocuente: es una respuesta emitida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, responsable del cobro y recaudación de créditos fiscales, entre otros conceptos.

Tan es así que se señala número de folio de la solicitud a nivel federal y el documento ostenta sendos logotipos institucionales del SAT como del Gobierno Federal. Pero no sólo eso determina un principio de competencia, sino que de la lectura de tal documento se aprecia que el contenido o la materia a la que alude es esencialmente el monto por concepto de créditos fiscales que se han recaudado con motivo de sanciones económicas, multas y responsabilidades administrativas por año y entre la Secretaría de la Función Pública y la Auditoria Superior de la Federación.

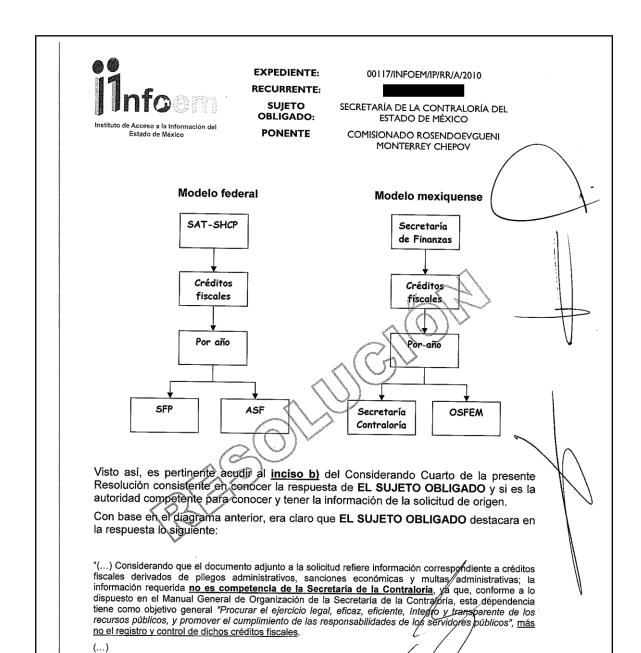
Trasladado el ejemplo al modelo estatal mexiquense, la interpretación por remisión que promueve el propio **RECURRENTE** supone que lo que desea conocer es el monto de créditos fiscales por concepto de multas, sanciones económicas y responsabilidades administrativas por año entre la Secretaría de la Contraloría del Estado de México y el Órgano Superior de Eiscalización del Estado de México, pero que con <u>cobrables por la Secretaría de Finanzas</u>.

<u>Secretaria de Finanzas.</u>	
Dicho en modo gráfico, la <u>interpretación por</u> proporciona EL RECURRENTE es el siguiente:	
	1 / / /
	X .

PONENTE:

00445/INFOEM/IP/RR/A/2010.

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



PONENTE:

00445/INFOEM/IP/RR/A/2010.

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



EXPEDIENTE:

00117/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

De conformidad con lo establecido en el Manual General de Organización de la Secretaría de Finanzae, corresponde a la Dirección General de Recaudación "Determinar los créditos fiscales, proporcionar las bases gravables para su liquidación, fijarlos en cantidad liquida y cobrarlos, aplicando las sanciones administrativas que procedan por infracciones fiscales"; por lo que dicha Secretaría, podría estar en posibilidades de entregar la información requerida..."

Efectivamente, si bien es cierto que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene competencia para el establecimiento de sanciones económicas derivadas de procedimientos de responsabilidad administrativa, también los es que la determinación de dichos ingresos como créditos fiscales corresponde a la Secretaría de Finanzas. Tal como sucede en el ámbito federal.

La fundamentación de la competencia entre EL SUJETO OBLIGADO y la Secretaría de Finanzas ha sido ya puesta de manifiesto en la propia respuesta del primero.

En tal sentido, la respuesta es pertinente y cumple con el principio de orientación exigido por la Ley de la materia:

"Artículo 41 Bis.- El procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:

(...)

III. Auxilio y orientación a los particulares.

"Artículo 45. De no corresponder la solicitud a la Unidad de Información, <u>ésta orientará a los solicitantes para que presenten la solicitud a la Unidad de Información que corresponda</u> en un plazo no mayor a cinco días hábiles"

Ahora bien, para complementar la argumentación de los dos puntos anteriores, el inciso c) del Considerando Cuarto de la presente Resolución permitirá cerrar el círculo argumentativo al conocer el recurso de revisión vinculado al documento adjunto. Con ello, se podrá concluir si hubo no incoherencia entre la solicitad y el medio de impugnación.

Los agravios de EL RECURRENTE se enfocan esencialmente a lo siguienté:

"Se solicito todo <u>el registro de servidores públicos sancionados</u> en el Estado por la Contraloría del Estado..." (<u>sic</u>)

PONENTE:

00445/INFOEM/IP/RR/A/2010.

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



EXPEDIENTE:

00117/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

PONENTE

SUJETO S OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MÉXICO

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Y para confirmar el agravio, EL RECURRENTE adjunta el modelo federal que la Secretaría de la Función Pública tiene en torno al registro de servidores públicos sancionados.

Debe destacarse que dicho documento se presentó por EL RECURRENTE <u>hasta la interposición del recurso de revisión</u>, que no en la presentación de la solicitud de información.

Efectivamente, como lo manifiesta EL SUJETO OBLIGADO:

"(...) Asimismo, se comprueba la afirmación de esta Unidad de Información, al comparar el documento que el ahora recurrente adjunta a su recurso de revisión con respecto al que anexó a su solicitud, pues como se desprende de su simple lectura, el documento que el C. Moyá M. José Luis, adjuntó en la Solicitud de Información motivo del presente recurso, es completamente diferente al documento que envía con el Recurso de Revisión, ya que en el primer caso, hizo-llegar un documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, mientras que en el segundo caso adjunta un cuadro titulado "SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS EN EL PERÍODO DEL 01/01/2000 AL 13/09/2007" (sic)

Si EL RECURRENTE hubiera solicitado desde un principio a EL SUJETO OBLICADO el registro de servidores públicos locales sancionados en el ámbito de la competencia de la Secretaría de la Contratoria del Estado de México, la respuesta hubiera sido en otro sentido, pero sí esta circunstancia la hace saber hasta la interposición del recurso de revisión este Órgano Garante considera que se trata de un elemento novedoso distinto a la solicitud y que constituye una plus petitio que queda fuera de la litis del presente caso.

Asimismo, es adecuada la respuesta de EL SUJETO OBLIGADO pues la materia de créditos fiscales corresponde al ámbito material de competencia de la Secretaría de Finanzas

Por lo que no queda más que concluir en el presente inciso en estudio que:

 Se sugiere respetuosamente a EL RECURRENTE presente una nueva solicitud de información dirigida a la Secretaría de la Contraloría del Estado de México en la que expresamente le solicite el formato del registro de servidores públicos sancionados.

00445/INFOEM/IP/RR/A/2010.

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



EXPEDIENTE:

00117/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: PONENTE

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MÉXICO

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

 Se sugiere respetuosamente a EL RECURRENTE retorne la solicitud original a la Unidad de Información de la Secretaría de Finanzas del Estado de México, mediante EL SICOSIEM.

En consecuencia, conforme al <u>inciso d</u>) del Considerando Cuarto de la presente Resolución, no es procedente la casual del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia, puesto que no es desfavorable la respuesta brindada por EL SUJETO OBLIGADO, puesto que la misma cumple en tiempo, forma y contenido el procedimiento legal y no violenta el derecho de acceso a la información de EL RECURRENTE.

En virtud de ello, el recurso de revisión interpuesto es improcedente y se confirma la respuesta emitida por EL SUJETO OBLIGADO.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta improcedente el recurso de revisión interpuesto por el C. JOSÉ LUIS MOYA M., por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de que no se acredita ninguna causal de procedencia del recurso de revisión, ni especificamente la relativa a la respuesta desfavorable prevista en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Mexico y Municipios.

SEGUNDO.- Se sugiere respetuosamente a **EL RECURRENTE** las siguientes alternativas:

- Presente una nueva solicitud de información dirigida a la Secretaría de la Contraloría del Estado de México en la que expresamente le solicite el formato del registro de servidores públicos sancionados.
- Returne la solicitud original a la Unidad de Información de la Secretaría de Finanzas del Estado de México, mediante EL SICOSIEM.

00445/INFOEM/IP/RR/A/2010.

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00025/SECOGEM/IP/A/2010.

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía EL SICOSIEM

II.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Posteriormente en el sistema aparece que con fecha 13 trece de abril de abril de 2010 dos mil diez, EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de información planteada por el ahora RECURRENTE, en los siguientes términos:

"SE ENVÍA OFICIO DE RESPUESTA Y RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA, EN EL QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL LO REFERENTE AL PUNTO I DE SU SOLICITUD Y SE DICTAMINA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN EN RELACIÓN A LOS PUNTOS 12, 16 Y 17." (Sic)

ANEXO UNO.

EXPEDIENTE: RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: PONENTE: 00445/INFOEM/IP/RR/A/2010.

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.





"2010. Año del Bicentenario de la Independencia de México"

Con fecha veintidós de marzo de dos mil diez, el C. moya m jose luis, presentó vía SICOSIEM, solicitud de información pública, a la que le fue asignado el número de folio 00025/SECOGEM/IP/A/2010, por lo que una vez realizado el trámite previsto en el numeral treinta y ocho, incisos a, b y c, de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", publicados en la Gaceta del Gobierno el 30 de octubre de 2008, se emite el presente oficio de respuesta, con fundamento en el artículo 35, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y el numeral treinta y ocho, inciso d, de los Lineamientos anteriormente citados.

I. Lugar y fecha

En la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo los trece días del mes de abril de dos mil diez, se emite oficio de respuesta a la solicitud de información pública, número de folio 00025/SECOGEM/IP/A/2010.

II. Nombre del solicitante

III. Información solicitada

"Solicito de todos los servidores públicos sancionados por la Contraloría del Estado de Mexico a) de todas y cada una de las contralorias internas b) de todos los entes del poder ejecutivo c) desde su creación a la fecha I el nombre completo 2 el cargo 3 el tipo de sanción impuesta 4 el hecho por el que se sanciono 5 la fecha en que se natifico 6 quien lo sanciono 7 en que ente se dio el daño patrimonial 8 reporte recibido de la secretaria de finanzas en la contraloria del estado de que se cobro la sanción economica impuesta por la contralorio del estado o sus internas que se convirtió en credito fiscal 9 nombre de cada uno de sus contralores a) del contralor del estado b) de sus sub contralores c) de todos los mandos medios y altos 10 de sus titulares de auditoria 11 los de responsabilidades 12 numero de cédula profesional de cada uno y el título profesional que ostentan 13 monto de su salario neto y bruto 14 prestaciones que reciben cada uno y su monto 15 costa de cada contraloria 16 De todos los asuntos que recibieron de la auditoria superior de al federación se solicita la misma información sobre los sancionados, pero de todos los asuntos que recibió de la OSFEM se solicita la misma información sobre los sancionados, pero de todos los asuntos que recibió de la OSFEM desde su inicio a la fecha." (SIC)

IV. Respuesta emitida a su solicitud de información

Con fundamento en el artículo 35 fracción II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se da respuesta a su solicitud de información pública en los siguientes términos:

En lo referente a "1 el nombre completo", con fundamento en los artículos 2 fracción II, 25 fracción I, 30 fracción III y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 3.11, 3.12 y 3.14 del Reglamento en la materia, se clasifica como confidencial la información contenida en los expedientes administrativos relativa a los nombres de los sancionados por la Secretaria.

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA UNIDAD DE PLANSACIÓN Y EVALUACIÓN INSTITUDONAL AV. PRIHERO DE MAYO Nº 1731, ESQ. ROBERT BOSCH COL ZONA INDUSTRIAL C. P.50071, TOLUCA: ESTADO DE MEXICO.

00445/INFOEM/IP/RR/A/2010.

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.





"2010. Año del Bicentenario de la Independencia de México"

de la Contraloría y por los Órganos de Control Interno de las dependencias y organismos auxiliares, por corresponder a datos personales, motivo por el cual no es procedente otorgar la información solicitada.

En razón de lo anterior, adjunto se envía la resolución derivada del Acuerdo del Comité de Información de la Secretaria de la Contraloría número CI-01-03E/2010, mediante la cual se clasifica dicha información.

En lo relativo a "...2 cargo...", se hace de su conocimiento que las sanciones fueron impuestas a servidores públicos con níveles de mandos superiores, mandos medios y operativos.

En lo que se refiere a "...3 tipo de sancion impuesta...", se le informa que las sanciones impuestas fueron las previstas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, como son amonestación, suspensión, destitución, inhabilitación, económica y pecuniaria.

En lo que respecta a "...4 hecho por el que se sanciono...", se hace de su conocimiento que las sanciones impuestas se derivaron del incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 42 de la Ley de Responsabilidades mencionada.

En lo referente a "...5 la fecha en que se notifico...7 en que ente se dio el daño patrimonial...", se le informa que no es posible proporcionar esta información por medio del SICOSIEM, por lo que si desea tener acceso a esta información, podrá conocerla en la versión pública que, para tal efecto se elabore de la razón de notificación de cada una de las resoluciones que obran en los expedientes de la Dirección General de Responsabilidades y de las Contralorias Internas de las dependencias y organismos auxiliares en donde se substanció el procedimiento respectivo.

En relación a "...6 quien lo sanciono...", se le comunica que las instancias que impusieron las sanciones correspondientes fueron la Secretaria de la Contraloria y los Órganos de Control Interno de las dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México.

En lo que se refiere a "...9 nombre de cada una de sus contralores a) del contralor del estado b) de sus sub contralores c) de todos los mandos medios y altos 10 de sus titulares de auditoria 11 los de responsabilidades...13 monto de su salario neto y bruto...". Al respecto, se le informa que la información solicitada es considerada información pública de oficio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que el nombre de cada uno de los contralores lo puede consultar en el portal de esta Dependencia, en la dirección electrónica http://www.edomex.gob.mx/contraloria/docs/directorio contralorias internas02.pdf; el nombre del contralor del Estado, el de todos los servidores públicos con niveles de mandos medios y altos y los titulares de auditoria y de responsabilidades adscritos a esta Dependencia, puede consultarlo en el directorio publicado en el portal de la Secretaria, en la dirección electrónica http://www.edomex.gob.mx/secogem/directorio. Mientras que el tabulador de sueldos se encuentra publicado en el portal de transparencia, y puede ser consultado en la dirección electrónica http://www.secogem.gob.mx/transparencia/Transparencia.htm. en el apartado "Rendición de cuentas" o, si lo prefiere, en la Gaceta del Gobierno de fecha 5 de marzo de 2010.

En lo referente a la información de los Órganos de Control Interno, la información pública de oficio, puede ser consultada en cada uno de los portales de las Dependencias y Organismos Auxiliares en los que se encuentran adscritos.

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
UNIDAD DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN INSTITUCIONAL

AV. PRIMERO DE MAYO Nº 1731. ESQ. ROBERT BOSCH COL ZONA INDUSTRIAL C. P. 50071, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

7/4

PONENTE:

00445/INFOEM/IP/RR/A/2010.

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.





"2010. Año del Bicentenario de la Independencia de México"

En referencia a "...el titulo profesional que ostentan...", la información de los servidores públicos adscritos a la Secretaria de la Contraloría se encuentra en el mismo directorio, publicado en el portal referido, en la dirección electrónica http://www.edomex.gob.mx/secogem/directorio.

En relación a "... I 4 prestociones que reciben codo uno y su monto...", la información solicitada se encuentra en el tabulador de sueldos publicado en el portal de transparencia, y puede ser consultado en la dirección electrónica http://www.secogem.gob.mx/transparencia/Transparencia.htm, en el apartado "Rendición de cuentas".

En lo que se refiere a "...15 costo de cada contraloria...", se le comunica que el presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal 2010 para la Contraloria Interna de la Secretaria de la Contraloria es de \$9.290.501.00.

En relación a "...12 numero de cédula profesional de cada uno...", se hace de su conocimiento que la información solicitada no obra en los archivos de la Secretaria de la Contraloría, toda vez que el Manual de Normas de Administración y Desarrollo de Personal, no establecen como requisito para la integración de expedientes de personal la cédula profesional.

En lo que se refiere a "...16 De todos los asuntos que recibieron de la auditoria superior de al federación se solicita la misma información sobre los sancionados pero de todos los asuntos que recibió de la ASF desde su inicio a la fecha. 17 De todos los asuntos que recibió de la OSFEM se solicita la misma información sobre los sancionados, pero de todos los asuntos que recibió de la OSFEM desde su inicio a la fecha.", se le comunica que en los archivos de la Secretaria de la Contraloria no existen expedientes de sanciones derivadas de procedimientos iniciados por observaciones de la Auditoria Superior de la Federación ni del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Por lo anterior, se envía la resolución derivada del Acuerdo del Comité de Información de la Secretaria de la Contraloría número CI-01-03E/2010, mediante la cual se dictamina la inexistencia de la información relativa a los números consecutivos 12, 16 y 17 de su solicitud.

V. Fundamento y motivo por el cual se determina que parte de la información solicitada no corresponde a la Secretaría de la Contraloría

La información referente a "...8 reporte recibido de la secretaria de finanzas en la contraloría del estado de que se cobro la sanción economica impuesta por la contraloría del estado o sus internas que se convirtió en credito fiscol...", la información solicitada no es competencia de la Secretaria de la Contraloría, ya que, conforme a lo dispuesto en el Manual General de Organización de la Secretaria de la Contraloría, esta dependencia tiene como objetivo general "Procurar el ejercicio legal, eficaz, eficiente, integro y transparente de los recursos públicos, y promover el cumplimiento de las responsabilidades de los servidores públicos".

VI. Orientación debidamente fundada y motivada del Sujeto Obligado al cual puede presentar la solicitud de Información

De acuerdo a lo establecido en los artículos 15, 29 párrafo cuarto y 376 del Código Financiero del Estado de México y 14 fracción XXXIII del Reglamento Interior de la Secretaria de Finanzas, corresponde a la

00445/INFOEM/IP/RR/A/2010.

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.





"2010. Año del Bicentenario de la Independencia de México"

Dirección General de Recaudación de esa Dependencia "Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución y supervisar cada una de sus etapas para hacer efectivo el cobro de créditos fiscales, y suspenderlo en los casos que resulte procedente". Adicionalmente, el Manual General de Organización de la Secretaria de Finanzas, establece que corresponde a la Dirección General de Recaudación "Determinar los créditos fiscales, proporcionar las bases gravables para su liquidación, fijarlos en cantidad liquida y cobrarlos, aplicando las sanciones administrativas que procedan por infracciones fiscales". Por lo anterior, se sugiere al solicitante requerir dicha información a la Unidad de Información de la Secretaria de Finanzas, ya que no es competencia de esta dependencia.

Adicionalmente, se le comunica que la Información referente a aspectos administrativos y presupuestales de los Órganos de Control Interno de las Dependencias y Organismos Auxiliares, es competencia de las unidades administrativas a las que están adscritos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría, que a la letra dice: "Los órganos de control interno constituyen unidades administrativas dentro de la estructura orgánica de la dependencia u rganismo auxiliar en que se encuentren adscritos. Las dependencias y organismos auxiliares proveerán, en sus respectivos ámbitos de competencia, y con cargo a sus presupuestos, los recursos que requieran los órganos de control interno para el cumplimiento de sus funciones". Por lo anterior, se le sugiere dirigir su solicitud de información, en lo que se refiere a la información administrativa y presupuestal de los Órganos de Control Interno, a las Unidades de Información de las Dependencias y Organismos Auxiliares en donde están adscritos.

VII. Informe al solicitante de que tiene derecho a interponer recurso de revisión

Se hace del conocimiento del peticionario que de conformidad con lo establecido en los artículos 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá interponer recurso de revisión en contra del presente acuerdo ante la Unidad de Información de la Secretaria de la Contraloría.

VIII. Modalidad de entrega

Considerando que usted requirió la respuesta a su solicitud de información pública mediante el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México denominado SICOSIEM; se remiten, por dicha via, el presente oficio y la resolución del Comité de Información de la Secretaría de la Contraloría sobre los asuntos de referencia.

ATENTAMENTE

LUIS ANTONIO JIMÉNEZ JIMÉNEZ RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

PONENTE:

00445/INFOEM/IP/RR/A/2010.

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

ANEXO DOS





SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA: 00025/SECOGEM/IP/A/2010
SOLICITANTE: moya m jose luis
RESOLUCIÓN DERIVADA DEL ACUERDO DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN No.: CI-01-03E/2010

"2010. Año del Bicentenario de la Independencia de México"

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de abril de dos mil diez.-----

------ RESULTANDOS ------

PRIMERO.- Que en fecha veintidos de marzo del año en curso, el C. presento ante la Unidad de Información de la Secretaria de la Contraloria, por medio del Sistema de Control de Solicitudes de Información denominado SICOSIEM, la solicitud de acceso a la información pública en los términos siguientes: "Solicito de todos los servidores públicos sancionados por la Contraloría del Estado de Mexico a) de todas y cada una de las contralorías internas b) de todos los entes del poder ejecutivo c) desde su creación a la fecha I el nombre completo 2 el cargo 3 el tipo de sanción impuesta 4 el hecho por el que se sanciono 5 la fecha en que se notifico 6 quien lo sanciono 7 en que ente se dio el daño patrimonial 8 reporte recibido de la secretaria de finanzas en la contraloria del estado de que se cobro la sanción economica impuesta por la contraloria del estado o sus internas que se convirtió en credito fiscal 9 nombre de cada uno de sus contralores a) del contralor del estado b) de sus sub contralores c) de todos los mandos medios y altos 10 de sus titulares de auditoria II los de responsabilidades 12 numero de cédula profesional de cada uno y el titulo profesional que ostentan 13 monto de su salario neto y bruto 14 prestaciones que reciben cada uno y su monto 15 costo de cada contraloria 16 De todos los asuntos que recibieron de la auditoria superior de al federación se solicita la misma información sobre los sancionados pero de todos los asuntos que recibió de la ASF desde su inicio a la fecha. 17 De todos los asuntos que recibió de la OSFEM se solicita la misma información sobre los sancionados, pero de todos los asuntos que recibió de la OSFEM desde su inicio a la fecha ." (SIC)-------

SEGUNDO.- Que el SICOSIEM, asignó a dicha solicitud el folio 00025/SECOGEM/IP/A/2010.-----

TERCERO.- Que con fundamento en los artículos 32, 33, 35 y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4.9, 4.10, 4.11, 4.15 y 4.16 de su Reglamento y numeral treinta y ocho, incisos a y b de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", el Jefe de la Unidad de Planeación y Evaluación Institucional y Responsable de la Unidad de Información, mediante acuerdo de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diez, previo análisis de la solicitud de información de referencia, instruye el envío de la solicitud de acceso a la información pública con folio 00025/SECOGEM/IP/A/2010 al Director de Responsabilidades Administrativas "B" de la Dirección General de Responsabilidades, al Subdirector de Información de la Unidad de Planeación y Evaluación Institucional, a la Subdirectora de Contabilidad y Control Presupuestal y a la Jefa del Departamento de Personal, ambas de la Coordinación de Administración, para que en su carácter de

00445/INFOEM/IP/RR/A/2010.

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.





SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA: 00025/SECOGEM/IP/A/2010
SOLICITANTE: moya m jose luis
RESOLUCIÓN DERIVADA DEL ACUERDO DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN No.: CI-01-03E/2010

"2010. Año del Bicentenario de la Independencia de México"

Servidores Públicos Habilitados atiendan la petición de mérito.------

CUARTO .- Que en cumplimiento al artículo 40 fracciones I, II, III y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por medio del SICOSIEM, en fecha doce de abril de dos mil diez, el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Responsabilidades Administrativas "B" de la Dirección General de Responsabilidades, informó al Jefe de la Unidad de Planeación y Evaluación Institucional y Responsable de la Unidad de Información lo siguiente:-----Respecto a "Solicito de todos los servidores públicos soncionados por la Contraloría del Estado de Mexico a) de todas y cada una de las contralorías internas b) de todos los entes del poder ejecutivo c) desde su creación a la fecha I el nombre completo 2 el cargo 3 el tipo de sanción impuesto 4 el hecho por el que se sanciono 5 la fecha en que se natifica 6 quien lo sanciono 7 en que ente se dio el daño patrimonial 8 reporte recibido de la secretaria de finanzas en la contraloria del estado de que se cobro la sanción economica impuesta por la contraloria del estado o sus internas que se convirtió en credito fiscal... I 6 De todos los asuntos que recibieron de la auditoria superior de al federación se solicita la misma información sobre los sancionados pero de todos los asuntos que recibió de la ASF desde su inicio a la fecha. 17 De todos los asuntos que recibió de la OSFEM se solicita la misma información sobre los sancionados, pero de todos los asuntos que recibió de la OSFEM desde su inicio a la fecha." (SIC). En relación a "1 el nombre completo" de los servidores públicos sancionados, con fundamento en los artículos 2 fracción II, 19, 25 fracción I y 25 Bis fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en los que se establece el concepto de datos personales, las restricciones al derecho de información, la información considerada como confidencial, así como la obligación de los sujetos obligados para resguardar los datos personales, se le comunica al solicitante que resulta improcedente otorgar los nombres de los servidores públicos sancionados, ya que se trata de datos personales, es decir, de información concerniente a personas fisicas, identificadas o identificables, por lo que constituyen información confidencial.----

En relación a "2 el cargo...", se hace del conocimiento del solicitante que se sancionó a servidores públicos con niveles de mandos superiores, mandos medios y operativos. En lo que se refiere a "...3 el tipo de sanción impuesta...", se le comunica que las sanciones impuestas fueron las previstas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, como son: amonestaciones, suspensiones, destituciones, inhabilitaciones, sanciones económicas y pecuniarias. En cuanto a "...4 el hecho por el que se sanciono... se le informa que las sanciones impuestas derivaron de procedimientos administrativos iniciados por violaciones al artículo 42 de la misma Ley de Responsabilidades.

En lo que se refiere a "5 la fecha en que se notifico... 7 en que ente se dio el daño patrimonial", no es posible proporcionar esta información a través del SICOSIEM, por lo que si desea tener acceso a esta información, podrá conocerla en la versión pública que, para tal efecto se elabore de la razón de notificación y de cada una de las resoluciones que obran en los expedientes de la Dirección General de Responsabilidades y de las Contralorias Internas de las dependencias y organismos auxiliares en donde se substanció el procedimiento respectivo.

00445/INFOEM/IP/RR/A/2010.

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.





SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA: 00025/SECOGEM/IP/A/2010
SOLICITANTE: moya m jose luis
RESOLUCIÓN DERIVADA DEL ACUERDO DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN No.: CI-01-03E/2010

"2010. Año del Bicentenario de la Independencia de México"

En relación a "...6 quien lo sanciono...", se hace del conocimiento del solicitante, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades mencionada, las sanciones las determina la Secretaria de la Contraloría y los Órganos de Control Interno de las dependencias y organismos auxiliares

En relación a "... 16 De todos los asuntos que recibieron de la auditoria superior de al federación se solicita la misma información sobre los sancionados pero de todos los asuntos que recibió de la ASF desde su inicio a la fecha. 17 De todos los asuntos que recibió de la OSFEM se solicita la misma información sobre los sancionados, pero de todos los asuntos que recibió de la OSFEM desde su inicio a la fecha." Al respecto, se hace del conocimiento del solicitante, que en los archivos de la Dirección General de Responsabilidades no obran expedientes de procedimientos administrativos derivados de observaciones realizadas por la Auditoria Superior de la Federación ni por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México que hayan derivado en sanciones.

QUINTO.- Que en cumplimiento al artículo 40 fracciones I, II, III y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por medio del SICOSIEM, en fecha nueve de abril de dos mil diez, el Servidor Público Habilitado de la Subdirección de Información, informó al Jefe de la Unidad de Planeación y Evaluación Institucional y Responsable de la Unidad de Información lo siguiente:

Respecto a "... 9 nombre de cada uno de sus controlores a) del controlor del estado b) de sus sub controlores c) de todos los mandos medios y altos 10 de sus titulares de auditoria 11 los de responsabilidades... 13 monto de su salario neto y bruto..." (SIC), se notifica al peticionario que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dicha información se considera pública de oficio, la cual puede ser consultada en el portal de esta dependencia, en lo que se refiere a los servidores públicos adscritos a la Secretaria de la Contraloria y el nombre de los contralores internos. Para el caso específico de los datos de los órganos de control interno, la información pública de oficio, debe ser consultada en los portales de cada uno de los sujetos obligados a los que pertenecen los mismos, toda vez que dichos órganos de control, dependen orgánica y presupuestalmente de las dependencias u organismos auxillares a los que están adscritos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría.

SEXTO.- Que en cumplimiento al artículo 40 fracciones I, II, III y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por medio del SICOSIEM, en fecha

00445/INFOEM/IP/RR/A/2010.

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.





SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA: 00025/SECOGEM/IP/A/2010
SOLICITANTE: maya m jose luis
RESOLUCIÓN DERIVADA DEL ACUERDO DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN No.: CI-01-03E/2010

"2010. Año del Bicentenario de la Independencia de México"

SÉPTIMO.- Que en cumplimiento al artículo 40 fracciones I, II, III y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por medio del SICOSIEM, en fecha nueve de abril de dos mil diez, el Servidor Público Habilitado del Departamento de Personal, informó al Jefe de la Unidad de Planeación y Evaluación Institucional y Responsable de la Unidad de Información lo siguiente:

Respecto a "... 12 número de cédula profesional y el titulo que ostentan... 14 prestaciones que reciben cada una y su monto..." (SIC), se hace del conocimiento del peticionario que, de acuerdo a lo establecido en el Manual de Normas de Administración y Desarrollo de Personal, la cédula profesional no es un requisito para la integración de los expedientes de personal, por lo que dicho documento no obra en los archivos de la Coordinación de Administración. En lo que se refiere al título que ostentan los servidores públicos adscritos a la Secretaria de la Contraloría, la información se encuentra disponible en el directorio de servidores públicos del portal de la Dependencia. Para el caso específico de los datos de los servidores públicos adscritos a los órganos de control interno de otras dependencias y organismos auxiliares, la información debe ser consultada en los portales de cada una de los sujetos obligados a los que están adscritos los mismos. Mientras que en lo que respecta a las prestaciones que reciben cada uno y su monto, éstas se encuentran en el tabulador de sueldos, publicado en el portal de transparencia, así como en la Gaceta del Gobierno de fecha 5 de marzo de 2010.

------ CONSIDERANDOS ------

I.- Que el Comité de Información de la Secretaria de la Contraloría es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto en términos de lo ordenado en los articulos 29 y 30 fracciones III, VII y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4.1 de su Reglamento y sesionó el trece de abril de 2010 para efectuar el análisis del expediente formado con motivo de la solicitud con número de folio 00025/SECOGEM/IP/A/2010, referente a "Solicito"

RECURRENTE: SUJETO OBLIGADO: PONENTE:

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.





SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA: 00025/SECOGEM/IP/A/2010
SOLICITANTE: moya m jose luis
RESOLUCIÓN DERIVADA DEL ACUERDO DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN No.: CI-01-03E/2010

"2010. Año del Bicentenario de la Independencia de México"

de todos los servidores públicos sancionados por la Contraloria del Estado de Mexico a) de todos y cada una de las contralorias internas b) de todos los entes del poder ejecutivo c) desde su creación a la fecha l el l el nombre completo 2 el cargo 3 el tipo de sanción impuesta 4 el hecho por el que se sanciono 5 la fecha en que se notifico 6 quien la sancióno 7 en que ente se dio el daño patrimonial 8 reporte recibido de la secretaria de finanzas en la contraloría del estado de que se cobro la sanción economica impuesta por la contraloría del estado o sus internas que se convirtió en credito fiscal... 16 De todos los asuntos que recibieron de la auditoria superior de al federación se solicita la misma información sobre los sancionados pero de todos los asuntos que recibió de la ASF desde su inicio a la fecha. 17 De todos los asuntos que recibió de la OSFEM se solicita la misma información sobre los sancionados, pero de todos los asuntos que recibió de la OSFEM desde su inicio a la fecha." (SIC).-----

II.- Que el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría en su articulo 21 fracción XIII señala que a la Dirección General de Responsabilidades de esta dependencia le corresponde "Ejecutar las sanciones que competan a la Secretaría, en términos de la Ley de Responsabilidades"; y que en términos de lo dispuesto en el artículo Segundo del Acuerdo Delegatorio del Director General de Responsabilidades de la Secretaria de la Contraloría, publicado el 15 de febrero de 2008 en la Gaceta del Gobierno, las atribuciones genéricas del Director General de Responsabilidades dispuestas en el articulo 15 del mismo Reglamento, se encuentran delegadas al Director de Responsabilidades Administrativas "B"; por lo que es autoridad competente para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos administrativos, de acuerdo con la Ley de Responsabilidades. En este sentido y en su calidad de Servidor Público habilitado, atendió la solicitud del C. respecto de "Solicito de todos los servidores públicos sancionados por la Contraloría del Estado de Mexico a) de todas y cada una de las contralorías internas b) de todos los entes del poder ejecutivo c) desde su creación a la fecha 1 el nombre completo 2 el cargo 3 el tipo de sanción impuesta 4 el hecho por el que se sanciono 5 la fecha en que se notifico 6 quien lo sanciono 7 en que ente se dio el daño patrimonial 8 reporte recibido de la secretaria de finanzas en la contraloría del estado de que se cobro la sanción economica impuesta por la contraloria del estado o sus internas que se convirtió en credito fiscal... 16 De todos los asuntos que recibieron de la auditoria superior de al federación se solicita la misma información sobre los sancionados pero de todos los asuntos que recibió de la ASF desde su inicio a la fecha. 17 De todos los asuntos que recibió de la OSFEM se solicita la misma información sobre los sancionados, pero de todos los asuntos que recibió de la OSFEM desde su inicio a la fecha". Por lo que se refiere a "1 el nombre completo", esta información trata de datos personales, como lo manifiesta, y establece el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el derecho de acceso a la información está restringido cuando se trate de información clasificada, en este caso como confidencial por contener datos personales y evitar que se afecte la privacidad de las personas, de hacerlo se atacaría la moral o la vida privada del servidor público de que se trate y exponerlo al odio, desprecio o ridículo y le causaria demérito en su reputación e intereses, su honor se veria afectado, además de que conlleva el riesgo inminente de que al ser expuesta públicamente esa sanción, el demérito sufrido trascendería a sus familiares, afectando así el buen nombre de otras personas cercanas a él, además de que ello equivaldria a imponer una sanción adicional: el sometimiento a la vergüenza pública, como sucede en aquellos casos en que la ley lo prevé expresamente, como sucede con el Código Penal del Estado de México, que establece en sus artículos 22 apartado "A", fracción VII y 46 la aplicación de la pena de publicación especial de sentencia, que consiste en la inserción total o

00445/INFOEM/IP/RR/A/2010.

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.





SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA: 00025/SECOGEM/IP/A/2010
SOLICITANTE: moya m jose luis
RESOLUCIÓN DERIVADA DEL ACUERDO DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN No.: CI-01-03E/2010

"2010. Año del Bicentenario de la Independencia de México"

parcial de ella hasta en dos periódicos de mayor circulación en la localidad, situación que no se encuentra establecida como sanción en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Por lo que sería necesario contar con la autorización expresa por escrito del servidor público sancionado o bien con el mandamiento de una autoridad judicial para hacer pública la información, en razón de que divulgar el nombre y cargo de los servidores públicos sancionados afecta la privacidad de su persona.

La recepción de una solicitud de información respecto de una resolución sólo implica que una vez expuesta, el Sujeto Obligado habrá de determinar si tal oposición puede surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución definitiva del asunto, las pruebas o las demás constancias respecto de las cuales prevalece el derecho de la sociedad a conocerlas plenamente, contienen información considerada como confidencial por contener datos personales, en términos de los artículos 2 fracción II, 25 fracción I y 25 Bis fracción I de la citada ley, por lo que el Sujeto Obligado deberá determinar si la información que se solicita concerniente a una persona física identificada o identificable no sea susceptible de ser publicada, proporcionada o comercializada por autoridad alguna sin consentimiento expreso de la persona a quien se refiera, salvo que medie mandamiento de autoridad judicial.

Es importante resaltar que el derecho a la privacidad, a la vida privada, a la intimidad, al honor e incluso a la imagen propia, es considerado como un derecho humano fundamental, establecido en diversos documentos internacionales firmados y ratificados por nuestro país, en la propia la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la protección a la vida privada, al señalarse en sus artículos 6, 7 y 16: "Artículo 6. Que la libertad de expresión tiene como límite el respetar los derechos de tercero"; "Artículo 7. Que la libertad de imprenta tiene como límite el respetar la vida privada", y "Artículo 16. Que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de

00445/INFOEM/IP/RR/A/2010.

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.





SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA: 00025/SECOGEM/IP/A/2010
SOLICITANTE: moya m jose luis
RESOLUCIÓN DERIVADA DEL ACUERDO DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN No.: CI-01-03E/2010

"2010. Año del Bicentenario de la Independencia de México"

mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento". ----

De lo anterior se deriva que la intención del legislador, fue garantizar a la persona el goce de sus facultades y el respeto al desenvolvimiento de su personalidad fisica y moral, mediante la protección de los valores intrínsecos del ser humano, esto es, aquellos bienes propios de él, como la paz, la tranquilidad del espiritu, la libertad individual, la integridad fisica, el honor, la reputación, por lo que el derecho de acceso a la información está restringido por el derecho a la privacidad de las personas, en este caso los datos personales contenidos en las resoluciones de responsabilidades son información clasificada como confidencial.

Por lo expuesto, y en cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 fracción II, 25 y 25 Bis, ambos en la fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, 3.15, 3.19 y 3.20 del Reglamento vigente, los documentos solicitados se encuentran clasificados como confidenciales por lo que no es procedente su acceso. Por otra parte, esta información fue clasificada como confidencial, mediante acuerdo número CI-02-02/2005, emitido por el Comité de Información de la Secretaria de la Contraloría, en su Cuarta Sesión Ordinaria del 15 de marzo de 2005, de conformidad con los artículos 30 fracción III, 35 fracción VIII y 40 fracción V de la referida Ley; en este sentido el Portal de Transparencia de la Secretaria de la Contraloría, contiene en el apartado "Información Clasificada", particularmente en el "Índice de Información Confidencial", la base de datos relativa a "Datos personales de los expedientes de procedimientos".

En lo referente a "...2 el cargo 3 el tipo de sanción impuesta 4 el hecho por el que se sancióno 5 la fecha en que se notifico 6 quien lo sanciono 7 en que ente se dio el daño patrimonial 8 reporte recibido de la secretaria de finanzas en la contraloria del estado de que se cobro la sanción economica impuesta por la contraloria del estado o sus internas que se convirtió en credito fiscal 9 nombre de cada uno de sus contralores a) del contralor del estado b) de sus sub contralores c) de todos los mandos medios y altos 10 de sus titulares de auditoria 11 los de responsabilidades...y el titulo profesional que ostentan 13 monto de su salario neto y bruto 14 prestaciones que reciben cada uno y su monto 15 costo de cada contraloria...", la información solicitada es pública, por lo que no es materia de análisis en la presente resolución.

III.- Que con fundamento en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que "Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y obre en sus archivos. No estarán obligados a procesaria, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones:", el Comité de Información de la Secretaría de la Contraloría efectuó un análisis del expediente formado con motivo de la solicitud de referencia, concluyendo lo simulante.

En relación a"...12 numero de cedula profesional...16 De todos los asuntos que recibieron de la auditoria superior de al federación se solicita la misma información sobre los sancionados pero de todos los asuntos que recibió de la ASF desde su inicio a la fecha. 17 De todos los asuntos que recibió de la OSFEM se solicita la misma información sobre los sancionados, pero de todos los asuntos que recibió de la OSFEM desde su inicio a la fecha", se dictamina la inexistencia de la información, toda vez que los documentos solicitados no se encontraron

00445/INFOEM/IP/RR/A/2010.

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.





FORMACIÓN PÚBLICA: 00025/SECOGEM/IP/A/2010 SOLICITANTE: moya m jose luis
L COMITÉ DE INFORMACIÓN No.: CÍ-01-03E/2010
dependencia de México"
ades y de la Coordinación de Administración de xistir la información solicitada, obraría en sus
el Comité de Información de la Secretaria de la sus términos la resolución presentada por el le solicitó realizar las acciones necesarias para Acceso a la Información Pública del Estado de os aplicables en la materia
n I, 25 Bis fracción I, 30 fracciones III y VII, de la del Estado de México y Municipios; 4.1 y 4.5 de fidencial de la información contenida en las or el Comité de Información de la Secretaria de marzo de 2005, por lo que se clasifica como o de lo anterior resulta improcedente otorgar e se en la fundamentación y motivación expuestos
edula profesional16 De todos los asuntos que la misma información sobre los sancionados pero de la fecha. 17 De todos los asuntos que recibió de la ados, pero de todos los asuntos que recibió de la en el artículo 30 fracción VIII de la Ley de stado de México y Municipios, se dictamina la posible proporcionarla, con base en los motivos e resolución.
rtículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a os, infórmese al C. que tiene ol de Solicitudes de Información, denominado rmación de la Secretaria de la Contraloría en ur

RECURRENTE: SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.





SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA: 00025/SECOGEM/IP/A/2010
SOLICITANTE: moya m jose luis
RESOLUCIÓN DERIVADA DEL ACUERDO DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN No.: CI-01-03E/2010

"2010. Año del Bicentenario de la Independencia de México"

CUARTO.- Notifiquese al C. la presente resolución, conforme a la normatividad aplicable.

Así lo resolvieron por unanímidad los integrantes del Comité de Información de la Secretaria de la Contraloria, en la tercera sesión extraordinaria, celebrada el trece de abril del año 2010.- Rafael Zárate César, Presidente del Comité de Información; Rafael Araujo Miranda, Contralor Interno y Luis Antonio Jiménez Jiménez, Responsable de la Unidad de Información, quienes firman al calce y al margen de este documento.

RAFAEL ZÁRATE CÉSAR

SUBSECRETARIO DE CONTROL Y EVALUACIÓN

TITULAR DEL ÓBGANO
DE CONTROL MUTERNO

RAFAEL ARAUJO MIRANDA CONTRALOR INTERNO

RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

LUIS ANTONIO JIMÉNEZ JIMÉNEZ JEFE DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN Y

00445/INFOEM/IP/RR/A/2010.

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Habiéndose notificado EL RECURRENTE del contenido de respuesta generada por EL SUJETO OBLIGADO, es por lo que en fecha 21 veintiuno de abril del año 2010 dos mil diez interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

- "I La contraloría del estado reserva todos los nombres de los funcionarios que han sido sancionados en toda su historia en todas sus modalidades sin fundamento alguno
- 2 Todos los asuntos que causaron estado no son sujetos a reserva
- 3 Ejemplo el doc adjunto entregado por la Secretaria de la función pública que incluye algunos del estado de México
- 4 Las sanciones económicas impuestas a servidores públicos para su cobro fueron turnadas a la secretaria de finanzas del estado y este informa de su cobro a la contraloría del estado y esta tampoco da respuesta
- 5 La ASF turna asuntos a la contraloría del estado y esta también oculta a quien sanciono de los que causaron estado" (Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

- "I Todos los funcionarios sancionados que sus asuntos causaron estado, no son sujeto de reserva
- 2 El INFOEM ya se había pronunciado en el documento que se adjunto en la solicitud original
- 3 Se pagan con recursos ciudadanos el costo de operación de la contraloría del estado de mexico y esta esta obligada a la rendición de cuentas,
- 4 La información solicitada tiene que estar de libre acceso en su portal
- 5 Alego y reitero la entrega de toda la información solicitada por la via solicitada en cumplimiento a la ley de transparencia del EDO
- 6 La ley Federal de responsabilidades de los servidores públicos aplicada a los sancionados es de caracter federal y por ende no opera la reserva aludida por la contraloría del estado .."(Sic)

ANEXO LINO ACOMPAÑADO AL DECLIDSO.

RECURRENTE: SUJETO OBLIGADO: PONENTE:

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Α	В	С	D	E	F	G	Н	-1	J
Cory. Di	6.00	n Sanción Ed	onómica						
JVIW, I'u	U), QU	ii oaiikinii ita	Unumea						
Perido d	e fec	ha de recoluc	ión · "01/01/100	8" al "28/08/2003"					
I VIIIUV) U	0 100	na uc resorue	1011. 01/01/1999	0) 41 2010012000					
						FECHA DE	FECHA DE	CVE.	,
R.F.C	номо	A. PATERNO	A. MATERNO	NOMBRE (S)	MONTO	RESOL.	NOTIF.	DEP.	DESCRIPCIÓN DE LA DEPENDENCIA
AULU620208	7Z4		ANZURES	JOSE LUIS	20800	08/03/2000		GF009	GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
AULU620208	7Z4		ANZURES	JOSE LUIS		19/03/2003		GE009	
TOJU560730	000		DEL TORO	JUAN GABRIEL		05/11/2002	07/11/2002		INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
FONI570910	Al1		FLORES	NICOLAS	\$29,802,69	04/11/2002	06/11/2002	06920	INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA GEOGRAFIA E INFORMATICA
GAFR571204	164		GARCIA	FRANCISCO JAVIER	\$133,856.00	23/05/2003	26/05/2003	00011	SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA
MALA571217	S37		MARTINEZ	JOSE LAZARO BENJAMIN	\$111,899.40				INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS)
MEAD581212	000		MEJIA	ADRIANA TERESA GUADALUPE	\$1,716.00	14/08/1998	28/08/1998	09085	
MOPA611218	000		MONTES DE PAZ	AGUSTIN	\$76,062.00	25/08/2000	28/08/2000	11010	INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA
MOFR411109	BB9		MONZON	FRANCISCO JAVIER	\$15,501,254.00	11/03/1999	14/04/1999	00006	SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
MOFR411109	BB9		MONZON	FRANCISCO JAVIER	\$11,500,960.00	07/01/2000		00006	SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
MOJL720409	000		MORALES	LUIS JAVIER	\$67,209.00	12/01/2001	26/01/2001	20142	DICONSA. S.A. DE C.V
PAAE661002	000		PARADA	MARIA DE LOS ANGELES	\$2,375.48	11/07/2001	17/07/2001	00622	SISTEMA INTEGRAL DE TIENDAS Y FARMACIAS DEL ISSSTE
WIJU640701	U72		WINKLER	JUAN CARLOS	\$1,032,934.00	30/08/2002	19/09/2002	18164	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD
YEMA590528	000		YEBRA	MARTHA	\$24,870.96	18/06/2002	25/06/2002	00637	INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADO
AAJG390620	000	ABARCA	JORGE	GABRIEL NAPOLEON	\$46,575.20	27/06/2001	29/06/2001	18474	INSTITUTO MEXICANO DEL PETROLEO
AAP0600524	000	ABARCA	POMPOSO	OSCAR LUIS	\$106,872.00	31/08/2000	14/11/2000	00641	INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS)
AAMA490118	5K5	ABAROA	MADRUGA	ARMANDO RAFAEL LEOBARDO	\$2,144,251.82				
AOFM520625	ER5	ABONCE	FERRANDON	MANUEL	\$35,518,426.04				
AOFM520625		ABONCE	FERRANDON	MANUEL	\$50,942,672.68				
AOFM520625	ER5	ABONCE	FERRANDON	MANUEL	\$38,250.36	31/10/2002	07/11/2002	09120	CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS
AOTJ650716	000	ABONCE	TELLEZ	JAIME	\$19,430.00	11/01/1999	22/01/1999	00637	INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADO
AEGF470527			GUTIERREZ	FELIPE	*	29/05/2002			
AEFM591003		ABREU	FIELD	MANUEL GUILLERMO					PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION
AESJ610217		ACEBO	SALMAN	JESUS GUILLERMO		06/05/2003			INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADO
AERR600619		ACEVEDO	RIVERA	RAUL					SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE RECURSOS NATURALES (ANTES SEMARNAP)
AECA630409		ACEVES	CERVANTES	JOSE ANTONIO					PETROLEOS MEXICANOS
AOAD590912	000	ACOSTA	AGUILAR	DANIEL	\$133,782.00	27/08/1998	04/09/1998	06195	BANCO NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR. S.N.C

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00445/INFOEM/IP/RR/A/2010**.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME LA RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que EL RECURRENTE no esta obligado a conocer la norma jurídica especifica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que EL SUJETO OBLIGADO, presentó ante este Instituto Informe de Justificación a través de EL SICOSIEM, para abonar lo que a derecho convenga en el cual manifiesta:

"SE ENVÍA INFORME DE JUSTIFICACIÓN, SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA 00025/SECOGEM/IP/A/2010, OFICIO DE RESPUESTA A DICHA SOLICITUD Y RESOLUCIÓN DEL

EXPEDIENTE: RECURRENTE:

PONENTE:

00445/INFOEM/IP/RR/A/2010.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE LA CONTRALORIA **COMISIONADO FEDERICO GUZMAN**

TAMAYO.

COMITÉ DE INFORMACIÓN DE ESTA DEPENDENCIA CON NÚMERO CI-01-03E/2010. ASÍ COMO EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 00445/INFOEM/IP/RR/A/2010" (SIC)

SE ADJUNTAN DIVERSOS ANEXOS:

ANEXO UNO.- Consiste en la solicitud de información, por lo que se tiene por reproducida como si a la letra fuera.

ANEXO DOS.- Consiste propiamente en el Informe de Justificación: (NO SE ANEXA PARA REMITIR EL PROYECTO PERO EN EL FONDO CONFIRMA SU RESPUESTA)

ANEXO TRES.- Consiste en la contestación del Sujeto Obligado, por lo que se tiene por reproducida como si a la letra fuera.

ANEXO CUATRO.- Acuerdo de Comité de información que acompañó a la respuesta inicial, por el que clasifica parte de la información y declara la inexistencia de otra. Por lo que se tiene por reproducida como si a la letra fuera.

ANEXO CINCO.- Se trata del formato del recurso de revisión.

VI.- El recurso 00445/INFOEM/IP/RR/A/2010, se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de EL SICOSIEM, al Comisionado FEDERICO GUZMÁN TAMAYO a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que los el recurso de revisión fueron presentados oportunamente, atento a lo siguiente:

Que el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente atento a lo siguiente:

00445/INFOEM/IP/RR/A/2010.

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo el recurso fue el día 14 (Catorce) de Abril de 2010 dos mil diez, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 04 (Cuatro) de Mayo de 2010 dos mil diez. Luego, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el 21 veintiuno de abril de 2010 dos mil diez, se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Legitimación del recurrente para la presentación del recurso.-Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y

IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que se le niega parte de la información solicitada por considerar que es información clasificada la información solicitada a **EL SUJETO OBLIGADO**.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones:

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

EXPEDIENTE: RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: PONENTE: 00445/INFOEM/IP/RR/A/2010.

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN

TAMAYO.

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entro a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;

II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la litis. Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la litis motivo del presente recurso, se refiere a que **EL RECURRENTE** se siente agraviado al estimar que **EL SUJETO OBLIGADO**, no entregó información al haber alegado la clasificación de una parte de la misma, porque se aduce la inexistencia de otra parte y porque no le satisface la incompetencia de otros de los rubros de información.

En virtud la solicitud de acceso a la información el hoy recurrente solicitó del **SUJETO OBLIGADO** lo siguiente:

- Los servidores públicos que hubiera sancionado desde su creación a la fecha, que contuviera el nombre completo, cargo, el tipo de sanción impuesta, el hecho por el que se sanciono, la fecha en que se notifico, quien lo sanciono, y en que ente se dio el daño patrimonial.
- La información anterior sobre servidores públicos sancionados pero de todos los asuntos que recibió de la Auditoria Superior de la Federación (ASF) y del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM).
- El reporte recibido de la Secretaría de Finanzas en la Contraloría del Estado de que se cobro la sanción económica impuesta por la Contraloría del Estado o sus internas que se convirtió en crédito fiscal.
- El nombre de cada uno de sus contralores, de sus sub contralores, de todos los mandos medios y altos, de sus titulares de auditoría, y los de responsabilidades de las Contralorías internas,

RECURRENTE: SUJETO OBLIGADO: PONENTE:

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

• De los mismos servidores públicos el monto de su salario neto y bruto, prestaciones que reciben cada uno y su monto;

- De los servidores públicos anteriores el número de cédula profesional de cada uno y el título profesional que ostentan.
- El costo de cada contraloría interna.

De las constancias se desprende que el RECURRENTE alude a que el SUJETO OBLIGADO "reserva" los nombres de los funcionarios que han sido sancionados en toda su historia en todas sus modalidades sin fundamento alguno, estima que los asuntos que causaron estado no son sujetos a reserva, aduce como ejemplo el caso de la Secretaria de la Función Pública del orden Federal para lo cual acompaña un documento adjunto a su impugnación (se entiende de la citada Secretaria) consistente en un listado de servidores públicos con sanción económica del periodo de fecha 01/01/1998 al 28/08/2003, en donde se contienen datos como nombre, monto, fecha de resolución, fecha de notificación, clave de la Dependencia y Descripción de la Dependencia, en el que incluso el RECURRENTE señala que se incluyen algunos servidores públicos del Estado de México. Asimismo indica que la "Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos" aplicada a los sancionados es de carácter federal y por ende no opera la reserva aludida por la Contraloría del Estado, además de manifestar que El INFOEM ya se había pronunciado en el documento que se adjunto en la solicitud original. En ese sentido para este Pleno, si bien el RECURRENTE aduce como agravio la "reserva" de la información se debe entender que su inconformidad es en contra de la clasificación que como confidencial hiciera el SUJETO OBLIGADO respecto de los nombres de los servidores públicos sancionados en el ámbito de la competencia de la Contraloría del Estado de México, lo que se aclara y precisa por este Órgano Colegiado en términos del deber que le impone el artículo 74 de la Ley de la materia.

Además el **RECURRENTE** expone en su inconformidad que las sanciones económicas impuestas a servidores públicos para su cobro fueron turnadas a la Secretaría de Finanzas del Estado y este informa de su cobro al **SUJETO OBLIGADO** y respecto de esto tampoco da respuesta; asimismo expuso que la Auditoria Superior de la Federación (ASF) turna asuntos a la Contraloría del Estado, por lo que según el **RECURRENTE** el **SUJETO OBLIGADO** oculta a quien sanciono en estos casos. En este sentido, para este Pleno, el agravio del **RECURRENTE** en el fondo es en contra de la negativa por inexistencia para informar sobre servidores públicos sancionados pero de todos los asuntos que recibió de la Auditoria Superior de la Federación (ASF) desde su inicio a la fecha, así como servidores públicos sancionados pero de todos los asuntos que recibió del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) desde su inicio a la fecha, lo que se aclara y precisa por este Órgano Colegiado en términos del deber que le impone el artículo 74 de la Ley de la materia.

Por otra parte, el **RECURRENTE** en sus razones de inconformidad manifestó de manera genérica que alegaba y reiteraba "la entrega de toda la información solicitada" en la modalidad electrónica del SICOSIEM en cumplimiento a la Ley de Transparencia del Estado. Por lo que ante tal manifestación, para este Pleno se aduce que el **RECURRENTE** se inconforma de toda la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, al no darse por satisfecho de lo informado por éste en aquellos rubros distintos a la clasificación del nombre de los servidores públicos sancionados a instancia de la propia Contraloría, y la inexistencia de información de los servidores públicos

PONENTE:

00445/INFOEM/IP/RR/A/2010.

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

sancionados de los asuntos que recibió de la Auditoria Superior de la Federación (ASF) y del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) desde su inicio a la fecha, lo que se aclara y precisa por este Órgano Colegiado en términos del deber que le impone el artículo 74 de la Ley de la materia.

Por otra, este Pleno observa que respecto los requerimientos de información relativos a cargo, el tipo de sanción impuesta, el hecho por el que se sanciono, la fecha en que se notifico, quien lo sanciono, y en que ente se dio el daño patrimonial, se da respuesta a los mismos pero no vinculado al nombre del servidor público sancionado. Situación está, que para el Pleno de este Instituto no corresponde con el alcance de la solicitud, ya que lo que realmente está requiriendo EL RECURRENTE, es información sobre los servidores públicos sancionados, que contuviera el nombre completo, cargo, el tipo de sanción impuesta, el hecho por el que se sanciono, la fecha en que se notifico, quien lo sanciono, y en que ente se dio el daño patrimonial; es decir, resulta evidente que el interés de EL RECURRENTE es primeramente el nombre de los servidores públicos sancionados, pero cuyo dato se entiende debe vincularse con los datos relativos sobre el cargo, el tipo de sanción impuesta, el hecho por el que se sanciono, la fecha en que se notifico, quien lo sanciono, y en que ente se dio el daño patrimonial en el caso de cada uno de los servidores públicos sancionados. Por lo tanto el nombre del servidor público sancionado solo tiene razón de ser en tanto se vincule con los demás datos, por lo que el interés del **RECURRENTE** no oscila en el nombre de manera "aislada" del servidor público sancionado por un lado, si no de éste en relación con los demás datos, ni tampoco se trata de dar información de los demás datos de forma aislada, sino de dar estos en vinculación o relación con el nombre en cada caso de los servidores sancionados. Por lo que bajo los criterios de suficiencia, precisión y publicidad en el presente asunto la información comprende el nombres de servidores públicos sancionados y su vinculación con los datos de cargo, tipo de sanción impuesta, hecho por el que se sanciono, fecha en que se notifico, quien lo sanciono, y en que ente se dio el daño patrimonial. Lo anterior, se aclara y precisa por este Órgano Colegiado en términos del deber que le impone el artículo 74 de la Ley de la materia.

Por su parte el **SUJETO OBLIGADO** da respuesta a la solicitud de información señalando varios aspectos al respecto, destacando entre dichos aspectos que en el caso de los nombres completo de los servidores públicos sancionados, manifestó que era improcedente la solicitud toda vez que se trata de datos personales de carácter confidencial, ello en términos de la fracción I del artículo 25 de la Ley de la materia, para lo cual acompaño el Acuerdo del Comité de Información respectivo describiendo los fundamentos y razonamientos que buscan justificar su clasificación.

Asimismo expuso los fundamentos y razones de la falta de competencia para desahogar algunos de los requerimientos de información, y oriento al particular sobre los Sujetos Obligados que podrían atender dichos requerimientos de información, siendo estos casos de incompetencia el reporte recibido de la Secretaria de Finanzas en la Contraloría del Estado de que se cobro la sanción económica impuesta por la Contraloría del Estado o sus internas que se convirtió en crédito fiscal; el costo de cada contraloría de las demás dependencias y organismos auxiliares del Ejecutivo del Estado.

RECURRENTE: SUJETO OBLIGADO: PONENTE:

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Por otra parte el **SUJETO OBLIGADO** manifestó respecto a al número de cedula profesional de cada uno de los servidores públicos adscritos a las Contralorías Internas, servidores públicos sancionados pero de todos los asuntos que recibió de la Auditoria Superior de la Federación (ASF) y del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) desde su inicio a la fecha, que no existe registro al respecto en sus archivos, para lo cual acompaño el Acuerdo del Comité de Información respectivo describiendo los fundamentos y razonamientos que buscan justificar o confirmar la inexistencia respectiva.

A su vez el **SUJETO OBLIGADO** en cuanto a los nombres de cada uno de sus contralores, sub contralores y de todos los mandos medios y superiores, así como de sus titulares de auditoría, los de responsabilidades de las Contralorías, en su respuesta expuso que se trataba de información pública de oficio que podía ser consultada en el portal respectivo, y que en cuanto a los que corresponden a la propia Contraloría del Estado podía consultar el portal electrónico que le señala en la propia respuesta; pero le precisa y lo orienta que respecto a las demás dependencias u organismos auxiliares del Ejecutivo que dicha información se puede consultar en cada página o portal electrónico de los mismos al ser información pública de oficio, o bien se entiende debe obrar en los archivos de las propias dependencias u organismos auxiliares.

Por otro lado el **SUJETO OBLIGADO** respecto a la fecha en que se notifico y quien sanciono a los servidores públicos de los cuales se pide información, indico que era información pública pero que no era factible proporcionarla vía **SICOSIEM** la información, y refirió que se da acceso **In Situ** a la razón de notificación en "su versión pública", es decir para el Pleno se entiende que estos rubros de información no se encuentran sistematizados, sino que se pone a disposición para su consulta las cedulas o documento análogo de notificación o bien los documentos soportes en donde se consiga o deriva dichos requerimientos; siendo el caso que al ponerlo en versión pública se deriva que tales soportes documentales que se ponen a disposición contiene datos clasificados, como puede ser el mismo nombre del servidor público que el **SUJETO OBLIGADO** a estimado es un dato confidencial; y en todo caso otros datos como el propio domicilio (particular) u otros datos que se estima el **SUJETO OBLIGADO** ha considerado también es clasificado.

Finalmente **EL SUJETO OBLIGADO** en su informe Justificado reitero su respuesta inicial, refrendado la clasificación de la información como confidencial del nombre de servidores públicos sancionados, la inexistencia de información que se ha aludido y la falta de competencia de los requerimientos que ya se han aludido.

En este sentido, se considera pertinente analizar los argumentos expuestos en la respuesta, en cuanto a lo siguientes puntos que conformarían la litis:

- a) Se analizara el ámbito competencia del **SUJETO OBLIGADO** para determinar si la información solicitada en cada caso, es de aquella que genere, posa o administre **EL SUJETO OBLIGADO** en al ámbito de sus atribuciones.
- b) Analizar la respuesta que diera el **SUJETO OBLIGADO**, para determinar si la misma cumplen con los principios establecidos en el artículo 3 de la Ley de la materia, y si en todo caso es procedente la clasificación de la información por confidencial respecto al

RECURRENTE: SUJETO OBLIGADO: PONENTE:

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

nombre de los servidores públicos sancionados, así como revisar lo relativo a la falta de entrega por inexistencia o por falta de competencia del **SUJETO OBLIGADO**. En este mismo inciso se analizara la respuesta a los demás requerimientos de información materia de este recurso, para determinar si satisface o no el derecho de acceso a la información.

c) La procedencia o no de alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Análisis del ámbito competencial del Sujeto Obligado para determinar si puede poseer la información solicitada y si la misma tiene el carácter de pública.

Es ese sentido cabe señalar que es en el artículo 113, junto con la fracción III del artículo 109 y el 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contemplan la responsabilidad administrativa de los servidores públicos a "fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones", al disponer lo siguiente:

Título Cuarto De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

RECURRENTE: SUJETO OBLIGADO: PONENTE:

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan. Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Artículo II4. El Procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 111.

La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 109. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

En el ámbito de esta Entidad Federativa, es el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México el que prevé los enunciados normativos en materia de responsabilidades de los servidores públicos:

TITULO SEPTIMO De la Responsabilidad de los Servidores Públicos y del Juicio Político

Artículo 130.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, en los ayuntamientos de los municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los

RECURRENTE: SUJETO OBLIGADO: PONENTE:

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

fideicomisos públicos. Por lo que toca a los demás trabajadores del sector auxiliar, su calidad de servidores públicos estará determinada por los ordenamientos legales respectivos.

La Ley de Responsabilidades regulará sujetos, procedimientos y sanciones en la materia.

Derivado de lo anterior, el Congreso del Estado expidió la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, ordenamiento jurídico que establece en su artículo 1°, el objeto del mismo, en los siguientes términos:

Artículo I.- Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en materia de:

I. Los sujetos de responsabilidades en el servicio público estatal y municipal;

II. Las obligaciones en dicho servicio público;

III. Las responsabilidades y sus sanciones tanto las de naturaleza administrativa, disciplinarias y resarcitorias, como las que se deban resolver mediante juicio político;

IV. Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar las sanciones;

V. Las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del enjuiciamiento penal de los servidores públicos que gozan de fuero constitucional;

VI. El registro patrimonial de los servidores públicos.

El artículo 2, prevé el ámbito personal de validez y aplicación de dichas normas, al tenor de lo siguiente:

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, en sus Organismos Auxiliares y Fideicomisos públicos, y en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia del acto jurídico que les dio origen. También quedan sujetos a esta Ley, aquellas personas que manejen o administren recursos económicos estatales, municipales, concertados o convenidos por el Estado con la Federación o con sus Municipios; y aquellas que en los términos del artículo 73 de esta Ley, se beneficien con adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, mantenimientos y construcción de obras públicas, así como prestación de servicios relacionados, que deriven de actos o contratos que se realicen con cargo a dichos recursos.

El artículo 3, estatuye las autoridades competentes para aplicar dicha ley, en los siguientes términos:

Artículo 3.- Las autoridades competentes para aplicar la presente ley, serán:

I. La Legislatura del Estado;

II. El Consejo de la Judicatura del Estado;

III. La Secretaría de la Contraloría;

IV. Las demás dependencias del Ejecutivo Estatal en el ámbito de atribuciones que les otorga este ordenamiento:

V. Los Ayuntamientos y los Presidentes Municipales;

VI. Los demás órganos que determinen las leyes.

Los artículos 41 Y 42 de este cuerpo legal, establece un catálogo axiológico sobre las conductas que deben observar los servidores públicos, por su parte, el artículo 43, prevé en su primer párrafo, el señalamiento de que se incurre en responsabilidad administrativa, por el incumplimiento

RECURRENTE: SUJETO OBLIGADO: PONENTE:

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

de cualquiera de las obligaciones previstas en el artículo 42; de igual manera, establece el objeto de la responsabilidad administrativa; lo anterior, en los términos que se transcriben:

TITULO TERCERO De las Responsabilidades Administrativas CAPITULO I De los Sujetos

Artículo 41.- Son sujetos de responsabilidad administrativa disciplinaria, los servidores públicos y todas aquellas personas a que se refiere el artículo 2 de esta ley.

CAPITULO II De la Responsabilidad Administrativa Disciplinaria

Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

- I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;
- II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las Leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;
- III. Abstenerse de causar daños y perjuicios a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, sea por el manejo irregular de fondos y valores Estatales o Municipales, o por irregularidades en el ejercicio o pago de recursos presupuestales del Estado o Municipios o de los concertados o convenios por el Estado con la Federación, o sus Municipios;
- IV. Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que estén afectos;
- V. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquellas;
- VI. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;
- VII. Observar en la dirección de sus subalternos las debidas reglas del trato con respeto y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;
- VIII. Observar respeto y subordinación legítimas a sus superiores inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;
- IX. Comunicar por escrito al Titular de la Dependencia u organismo auxiliar en el que presten servicios el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo o las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba;
- X. Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el período para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones;

00445/INFOEM/IP/RR/A/2010.

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

XI. Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no lo exijan;

XII. Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley prohiba;

XIII. Abstenerse de nombrar, contratar o promover como servidores públicos a personas con quienes tenga parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad o civil, y que por razón de su adscripción dependan jerárquicamente de la unidad administrativa de la que sea titular. Cuando al asumir el servidor público el cargo o comisión de que se trate, y ya se encontrare en ejercicio de una función o responsabilidad pública el familiar comprendido dentro de la restricción prevista en esta fracción, deberán preservarse los derechos previamente adquiridos por éste último. En este caso, el impedimento será para el fin de excusarse de intervenir, en cualquier forma, respecto del nombramiento de su familiar:

XIV. Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

XV. Informar por escrito al Jefe inmediato y en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación o resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

XVI. Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir por sí o por interpósita persona, dinero, objeto mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas física o a las que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta una año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión;

XVII. Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIV;

XVIII. Abstenerse de intervenir o participar en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción, de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar de alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a la que se refiere la fracción XIII:

XIX. Presentar con oportunidad y veracidad la Manifestación de Bienes en los términos que señala la Lev.

XX. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría o del órgano de control interno conforme a su competencia;

XXI. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo e informar por escrito ante el superior jerárquico u órgano de control interno los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público, que puedan ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan.

00445/INFOEM/IP/RR/A/2010.

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Cuando el planteamiento que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado a la Secretaría de la Contraloría, el superior procederá a hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerárquico omite la comunicación a la Secretaría de la Contraloría, el subalterno podrá practicarla directamente informando a su superior acerca de este acto;

XXII. Abstener de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

XXIII. Abstener de impedir, por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, la formulación de quejas y denuncias; o que con motivo de las mismas, realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida, que lesione los intereses de los quejosos o denunciantes;

XXIV. Proporcionar en forma oportuna y veraz, la información y datos solicitados por la Institución a la que legalmente le competa la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que ésta pueda cumplir con sus atribuciones;

XXV. Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y mantenimientos de bienes muebles e inmuebles y la contratación de servicios y de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Secretaría, conforme a las disposiciones legales aplicables al Titular de la Dependencia, Organismo Descentralizado, Empresa de Participación de que se trate o Fideicomiso Público.

Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

XXVI. Cumplir con la entrega de índole administrativo del despacho y de toda aquella documentación inherente a su cargo, en los términos que establezcan las disposiciones legales o administrativas que al efecto se señalen;

XXVII. Proporcionar, en su caso, en tiempo y forma ante las dependencias competentes, la documentación comprobatoria de la aplicación de recursos económicos federales, estatales o municipales, asignados a través de los programas respectivos;

XXVIII. Proporcionar el apoyo, asistencia y atención que requiera el órgano de control interno de la dependencia, organismo auxiliar, fideicomiso o ayuntamiento, a efecto de que pueda cumplir con las atribuciones que le señalen las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables;

XXIX. Abstenerse de contratar como servidor público a quien se encuentre inhabilitado para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público o a quien se encuentre sujeto a un procedimiento administrativo;

XXX. Abstenerse de tramitar o intervenir como abogado, representante, apoderado o en cualquier otra forma semejante en la atención de asuntos de los que haya tenido conocimiento, tramitado o que se encuentren en el área en la cual se desempeño como servidor público. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión; y

XXXI. Otorgar o percibir únicamente la remuneración que haya sido aprobada en términos de ley, incluyendo bonos, gratificaciones y cualquier otra remuneración que se agregue al salario;

XXXII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables.

Artículo 43.- Se incurre en responsabilidad administrativa disciplinaria, por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda.

PONENTE:

00445/INFOEM/IP/RR/A/2010.

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

La responsabilidad administrativa disciplinaria, tiene por objeto disciplinar y sancionarlas conductas de los servidores públicos que infrinjan alguna de las disposiciones administrativas contenidas en el artículo anterior, con independencia de otra responsabilidad de cualquier naturaleza; inclusive de la responsabilidad administrativa resarcitoria.

Artículo 44.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por Secretaría, a la Secretaría de la Contraloría.

Para los mismos efectos, en el Poder Ejecutivo se entenderá por superior jerárquico al titular de la dependencia correspondiente y en los organismos auxiliares y fideicomisos públicos al coordinador del sector, quienes aplicarán las sanciones disciplinarias cuya imposición se deriva de esta ley.

En los poderes Legislativo y Judicial, serán superiores jerárquicos para efectos de esta ley, el Presidente de la Gran Comisión y el Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado, respectivamente, quienes aplicarán las sanciones disciplinarias que establece la misma, salvo lo que dispongan sus respectivas leyes orgánicas. En el gobierno municipal se entenderá por superior jerárquico al presidente municipal, quien aplicara las sanciones disciplinarias derivadas de esta ley.

De lo anteriormente señalado, es claro que los servidores públicos deben de ceñir su conducta a un catálogo axiológico, so pena de incurrir en responsabilidad administrativa, misma que es sustanciada por los órganos de control interno respectivos.

En los artículos 45, 46 y 47 se establece la obligación de establecer módulos para que el público pueda fácilmente tener acceso para presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, a través de los cuales, de ser el caso, se inicia el procedimiento disciplinario correspondiente, y el artículo 46 dispone la obligación de establecer los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades respectivas:

CAPITULO III Sanciones Disciplinarias y Procedimiento Administrativo para aplicarlas

Artículo 45.- En las dependencias de la Administración Pública, en los organismos auxiliares y fideicomisos públicos y en los Ayuntamientos, se establecerán módulos específicos a los que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente.

Dichas quejas o denuncias se remitirán a la Secretaría en un plazo que no exceda de cuarenta y ocho horas, quedando facultada la propia Dependencia para establecer las normas y procedimientos para que las instancias del público sean atendidas y resueltas, salvo las relativas a las quejas y denuncias contra los servidores del Gobierno Municipal, serán fijadas por los Ayuntamientos respectivos.

Lo propio harán, en la esfera de su competencia los Poderes Legislativo y Judicial a través de sus organismos competentes.

Artículo 46.- La Secretaría, el superior jerárquico y todos los servidores públicos, tienen la obligación de respetarla y hacer respetar el derecho a la formulación de quejas y denuncias a que se refiere el artículo anterior y evitar que con motivo de las mismas se causen molestias indebidas a los quejosos o denunciantes.

Artículo 47.- El Consejo de la Judicatura, establecerá los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores públicos, del Poder Judicial derivadas del incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 42 de la presente ley, así como aplicar las sanciones contempladas

RECURRENTE: SUJETO OBLIGADO: PONENTE:

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

en el presente Capítulo, por conducto del superior jerárquico, en los términos de su correspondiente Ley Orgánica.

Lo propio hará la Legislatura, respecto a sus servidores y conforme a la Legislatura respectiva; siendo también competente para identificar, investigar y determinar las responsabilidades a que se refiere este artículo, tratándose de Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos, así como para aplicarles las sanciones que correspondan en los términos de esta Ley.

Los ayuntamientos establecerán los órganos y sistemas respectivos en los términos del primer párrafo de este artículo para aplicar sanciones disciplinarias, previa instrucción de los procedimientos por el Órgano de Control Interno Municipal.

En el artículo 49, se prevé las sanciones que pueden ser aplicables para el caso de responsabilidad administrativa disciplinaria:

Artículo 49.- Las sanciones por responsabilidad administrativa disciplinaria consistirán en:

I. Amonestación;

II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;

III. Destitución del empleo, cargo o comisión;

IV. Sanción económica:

V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro al servidor público o cause daños y perjuicios a la administración pública, será de uno en diez años, si el monto de aquéllos no excede de quinientas veces el salario mínimo mensual vigente en la capital del Estado y de diez a veinte años si excede de dicho límite.

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de Ley, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el Titular de la Dependencia, Organismo Descentralizado, Empresa de Participación o Fideicomiso Público de que se trate, solicite autorización a la Secretaría.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa para el Titular de la Dependencia, Organismo Descentralizado, Empresa de Participación o Fideicomiso Público en los términos de esta Ley, quedando sin efecto el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

VI. Arresto hasta por 36 horas en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

Por su parte en el artículo 51, 52 y 53, se dispone la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo, corresponde a la Secretaria:

Artículo 51.- Cuando se trate de sanciones económicas por beneficios obtenidos, o por daños y perjuicios causados por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 42 de esta ley, se impondrán de uno a tres tantos de los beneficios obtenidos y de los daños y perjuicios causados.

Dichas sanciones económicas, se pagarán una vez determinadas en cantidad líquida, en su equivalencia en salarios mínimos vigentes al día de su pago, conforme al siguiente procedimiento:

I. La cantidad líquida de la sanción económica impuesta, se dividirá entre el salario mínimo mensual vigente en la capital del Estado al día de su imposición; y

II. El cociente se multiplicará por el salario mínimo mensual vigente en la capital del Estado al día de pago de la sanción.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por salario mínimo mensual, el equivalente a treinta veces al salario mínimo diario vigente en la capital del Estado.

RECURRENTE: SUJETO OBLIGADO: PONENTE:

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 52.- La Secretaría y los órganos de control interno de las dependencias, de los organismos auxiliares y fideicomisos públicos, serán competentes para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores públicos, así como para imponer las sanciones disciplinarias a que se refiere el artículo 49 de esta ley.

Tratándose de presidentes municipales, regidores y síndicos, la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo, corresponde a la Legislatura, y respecto a los demás servidores públicos municipales, su aplicación corresponde al presidente municipal en términos del tercer párrafo del artículo 47 de esta ley.

Artículo 53.- Los servidores públicos <u>deberán denunciar por escrito e</u>l órgano de control interno de su dependencia, organismo auxiliar o fideicomiso público, los hechos que a su juicio impliquen incumplimiento de obligaciones a los servidores públicos sujetos a su dirección.

El órgano de control interno de la dependencia, organismo auxiliar o fideicomiso público, determinará si existe o no responsabilidad administrativa, e impondrá las sanciones correspondientes en su caso.

El superior jerárquico, enviará a la secretaría, <u>copia de las denuncias</u> cuando se trate de infracciones graves, o en su concepto, por la naturaleza de los hechos denunciados, la Secretaría deba conocer el caso o participar en las investigaciones.

<u>Tratándose de denuncias</u> en contra de los servidores públicos de los poderes Legislativo y Judicial, o de los municipios, las mismas se presentarán ante sus respectivos órganos competentes para determinar la responsabilidad e imponer la sanción que proceda.

Artículo 54.- La Secretaría aplicará las sanciones correspondientes a los titulares y a los servidores públicos adscritos a los órganos de control interno de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos en su caso, cuando éstos incurran en actos u omisiones que impliquen responsabilidad administrativa.

Artículo 56.- El superior jerárquico o el órgano de control interno de la dependencia, al tener conocimiento de hechos o elementos que impliquen responsabilidad penal de los servidores públicos, darán vista de ellos inmediatamente a la autoridad competente para conocer de los mismos.

Por su lado también la Ley de Responsabilidades invocada en cuestión, prevé el procedimiento aplicable en su artículo 57, 59. 63, 64, 68, y 71 prevé en que casos conocerá la Secretaria de la Contraloría y cual es el procedimiento y las sanciones administrativas:

Artículo 57.- Cuando por motivo de las funciones que realice la Secretaría, resultare responsabilidad de servidores públicos, informará de ello al superior jerárquico para que proceda a su determinación y sanción disciplinaria si fuera de su competencia. En tratándose de responsabilidad mayor cuyo conocimiento sólo compete a la Secretaría, está conocerá directamente del asunto, información al superior jerárquico y al órgano de control interno en su caso, para que coadyuven en el procedimiento de determinación de responsabilidades.

En los casos de que se trate de irregularidades en los supuestos a que se refiere el artículo 72 de esta Ley, se estará a sus disposiciones.

Artículo 59.- Las sanciones administrativas disciplinarias se impondrán mediante el siguiente procedimiento:

00445/INFOEM/IP/RR/A/2010.

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

I. El procedimiento administrativo disciplinario se inicia cuando se notifica al presunto responsable el oficio por el que se le da a conocer el lugar, día y hora en que se realizará la audiencia, la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma, por si o por medio de defensor. A la audiencia, podrá asistir el representante de la dependencia de adscripción que para tal efecto se designe.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de 5 ni mayor de 15 días hábiles.

En el desahogo de la garantía de audiencia, se podrá interrogar al servidor público sobre todos los hechos y circunstancias que hayan motivado el procedimiento administrativo y sean conducentes para el conocimiento de los hechos;

II. Al concluir la audiencia o dentro de los treinta días hábiles siguientes, se resolverá sobre la inexistencia de responsabilidad o se impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes, notificándose la resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al interesado, a su jefe inmediato. al representante designado por la debendencia y al suberior ierárquico.

De existir responsabilidad administrativa de uno a varios servidores públicos, podrá determinarse la responsabilidad de los particulares, cuando hayan participado con los servidores públicos en las irregularidades que determinaron la responsabilidad resarcitoria por daños, perjuicios o beneficios obtenidos indebidamente en detrimento del erario estatal o municipal, quienes tendrán el derecho de comparecer durante el procedimiento e interponer los recursos previstos en la ley.

III. Si la audiencia se desprende que no existen elementos suficientes para resolver, se actuará en consecuencia, si se advierten elementos que impliquen la configuración de otras causales de responsabilidad administrativa con cargo al presunto responsable, otros servidores públicos o personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias, notificando en ese momento al presunto responsable las nuevas infracciones administrativas que se le atribuyan y en su caso, a los otros presuntos responsables para continuar con el procedimiento.

Iniciado el procedimiento administrativo y de existir elementos suficientes que determinen un daño o beneficio indebido en detrimento del erario estatal o municipal, la autoridad ejecutora del posible crédito fiscal a solicitud de la Secretaría o del órgano de control interno podrá trabar embargo precautorio para asegurar la reparación del daño o perjuicio causado, pero en todos los casos el depositario será el presunto responsable.

IV. En cualquier momento, previo o posterior al citatorio a que se refiere la fracción I, se podrá determinar, tratándose de servidores públicos, la suspensión temporal de los presuntos responsables de su cargo, empleos o comisiones, cuando causen perjuicio a la administración pública, si así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. Dicha suspensión no podrá exceder de 30 días.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior, interrumpe los efectos del acto que haya dado origen al empleo, cargo o comisión y regirá desde el momento que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio.

La suspensión cesará, cuando así lo resuelva la autoridad instructora, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este artículo.

Si los servidores públicos suspendidos temporalmente, no resultaren responsables de la falta que se les atribuye, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán íntegramente las percepciones que debieron recibir durante el tiempo de la suspensión dictada por el órgano competente, por el superior jerárquico.

Se requerirá autorización del Gobernador del Estado o del H. Ayuntamiento para dicha suspensión, cuando el nombramiento del servidor público de que se trate hubiese sido realizado por éstos, igualmente se requerirá autorización de la Legislatura, o en su caso de la Diputación Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación de estás, en los términos de la Constitución Política del Estado.

RECURRENTE: SUJETO OBLIGADO: PONENTE:

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 63.- Las resoluciones y acuerdos que emitan los órganos disciplinarios durante el procedimiento al que se refiere este Capítulo, constarán por escrito.

Las resoluciones imponiendo sanciones se inscribirán en un registro que llevará la Secretaría particularmente las de inhabilitación.

Artículo 64.- Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los ayuntamientos, organismos auxiliares y fideicomisos públicos, deberán solicitar por escrito a la Secretaría informes sobre la existencia de registro de inhabilitación de las personas que pretendan desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

La contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior, será causa de responsabilidad administrativa y el nombramiento o contrato que se haya realizado quedará sin efectos.

La Secretaría, con base en el registro de sanciones podrá informar sobre la existencia de estas, diversas a la inhabilitación.

Artículo 68.- Las sanciones administrativas de amonestación, la económica y las responsabilidades resarcitorias, se ejecutarán al quedar firme la resolución y se llevarán a cabo de inmediato en los términos que disponga. La suspensión, destitución o inhabilitación se ejecutarán al notificarse la resolución y se considerarán de orden público.

Las sanciones económicas que se impongan, constituirán créditos fiscales del Erario Estatal o Municipal en su caso, se harán efectivas mediante el procedimiento económico coactivo de ejecución, tendrán la prelación prevista para dichos créditos y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables en la materia.

El superior jerárquico será competente para ejecutar las resoluciones administrativas por las que se impongan las sanciones de amonestación, suspensión y destitución.

La sanción de inhabilitación se ejecutará por la Secretaría, el Consejo de la Judicatura, el Presiente de la Gran Comisión o los presidentes municipales.

Las sanciones impuestas que no se ejecuten por el superior jerárquico, en el ámbito del Poder Ejecutivo, la Secretaría llevará a cabo su ejecución; la falta de cumplimiento a la resolución, será causa de responsabilidad y se iniciará procedimiento administrativo en contra del superior jerárquico o del servidor público que le correspondiere llevar a cabo su ejecución.

Cuando por resolución firme, un servidor público resultare absuelto y haya lugar a la restitución de derechos o indemnización, la Secretaría supervisará que el superior jerárquico del servidor cumpla con la resolución.

Artículo 71.- Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta Ley prevé, se sujetará a lo siguiente:

- I. Prescribirán en un año, si la sanción administrativa disciplinaria a imponer es de amonestación, suspensión del empleo, cargo o comisión, la destitución y la inhabilitación, cuando no se impongan con una sanción económica o se finque una responsabilidad resarcitoria;
- II. Prescribirán en tres años:
- a) Para imponer la sanción económica, que establece el artículo 49 fracción IV de esta Ley;
- b) Para imponer la sanción pecuniaria por omisión o extemporaneidad, en la presentación de la manifestación de bienes en los plazos establecidos;
- c) Para fincar responsabilidad administrativa resarcitoria;
- d) Para imponer la amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, si de la responsabilidad se deriva que existe beneficio obtenido daño o perjuicio causado a los fondos, valores, recursos económicos del Estado, municipios, o de aquellos concertados o convenidos con la federación y los municipios o al patrimonio de los organismos auxiliares y fideicomisos públicos.

RECURRENTE: SUJETO OBLIGADO: PONENTE:

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

La prescripción se interrumpirá por cada trámite que las autoridades realicen y le sea notificada al presunto responsable.

En todo momento la Secretaría o el superior jerárquico podrán hacer valer la prescripción de oficio.

CAPITULO IV Del Fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias

Artículo 72.- Las responsabilidades administrativas resarcitorias, tendrán por objeto reparar, indemnizar o resarcir los daños y perjuicios que se causen a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, así como al patrimonio de los organismos auxiliares y fideicomisos públicos, mismas que se fijarán en cantidad líquida exigiéndose se solventen de inmediato. Estas responsabilidades se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución, y en su carácter de créditos fiscales, tendrán la prelación que corresponda, en los términos de los ordenamientos fiscales aplicables.

<u>Tratándose de servidores públicos, además de lo dispuesto por este artículo procederá en su caso, la aplicación de sanciones administrativas disciplinarias en los términos del Capítulo Tercero de este Título.</u>

Artículo 73.- La Secretaría, en funciones de auditoría, fiscalización, control, vigilancia e inspección como instrumentos y mecanismos de que dispone en el ejercicio de sus atribuciones, actuando directamente o a través de los órganos de control interno, podrá fincar pliegos preventivos de responsabi lidad, cuando detecte irregularidades por actos u omisiones de servidores públicos en el manejo, decisión, autorización, recepción, aplicación, administración de fondos, valores y de recursos económicos del Estado o de aquellos concertados o convenidos con la federación y los municipios, que se traduzcan en daños y perjuicios estimables en dinero, causados a la Hacienda Pública del Estado, del municipio o al patrimonio de sus organismos auxiliares y fideicomisos públicos.

La Secretaría se sujetará a lo dispuesto por el artículo 41 de esta Ley.

La Secretaría es competente para fincar responsabilidades administrativas resarcitorias a presidentes, tesoreros y demás servidores públicos municipales, en los términos del párrafo anterior cuando se trate de fondos, valores y recursos económicos del Estado o de los concertados o convenidos con la federación y los municipios.

Artículo 74.- Las responsabilidades a que alude el artículo anterior, se fincarán:

I. A los servidores públicos que hayan cometido las irregularidades administrativas;

II. A los servidores que por la índole de sus funciones hayan omitido la revisión o autorizado los actos irregulares; y

III. A los proveedores, contratistas o particulares que por virtud de los actos o con tratos que realicen con el Estado, se afecten los recursos económicos a que se refiere el artículo anterior.

Los presuntos responsables garantizarán con el embargo precautorio en forma individual el importe de los pliegos preventivos, a reserva de la calificación o constitución definitiva de la responsabilidad.

Artículo 75.- El fincamiento o constitución definitiva de responsabilidades que regula este capítulo, será resuelto por la Secretaría o por el órgano de control interno correspondiente.

Para el fincamiento que alude el párrafo anterior deberá estarse al procedimiento administrativo que establece el artículo 59 de esta ley ya sea que las confirme, modifique o cancele.

Son aplicables estas disposiciones a los servidores públicos de los poderes Legislativo y Judicial y de los municipios, observándose lo dispuesto en el artículo 60 de esta ley.

00445/INFOEM/IP/RR/A/2010.

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Artículo 76.- La Secretaría podrá dispensar las responsabilidades relativas en los términos del artículo 58 de esta Ley.

La propia Secretaría podrá cancelar los créditos derivados del fincamiento de responsabilidades que no excedan de doscientas veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado, por incosteabilidad práctica de cobro.

Artículo 77.- Las facultades de la autoridad para construir responsabilidades en los términos de este capítulo, prescriben en la misma forma que para los créditos fiscales establecen las leyes de la materia.

Del marco jurídico antes descrito, se desprenden los siguientes aspectos esenciales:

- Que se contempla un régimen de responsabilidad de los servidores públicos, en cuyo régimen se establece la responsabilidad administrativa de los servidores públicos a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones.
- Que se dispone un catalogo de obligaciones de los servidores públicos, por lo que éstos en sí deben de ceñir su conducta a un catálogo axiológico, so pena de incurrir en responsabilidad administrativa, misma que es sustanciada por los órganos de control interno respectivos.
- Que se incurre en responsabilidad administrativa disciplinaria, por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a que se refiere la Ley de Responsabilidades, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones respectivas.
- Que la responsabilidad administrativa disciplinaria, tiene por objeto disciplinar y sancionarlas conductas de los servidores públicos que infrinjan alguna de las disposiciones administrativas, con independencia de otra responsabilidad de cualquier naturaleza; inclusive de la responsabilidad administrativa resarcitoria.
- Que existe la obligación de establecer los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades administrativas.
- Que las sanciones por responsabilidad administrativa disciplinaria pueden consistir en amonestación; suspensión del empleo, cargo o comisión; destitución del empleo, cargo o comisión; sanción económica, e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.
- Que los órganos de control, son los que determina si existe o no responsabilidad administrativa, e impondrán las sanciones correspondientes en su caso.

RECURRENTE: SUJETO OBLIGADO: PONENTE:

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

• Que se deben establecer y operar un sistema de atención de quejas, denuncias y sugerencias.

- Que existe la obligación de establecer módulos para que el público pueda fácilmente tener acceso para presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, a través de los cuales, de ser el caso, se inicia el procedimiento disciplinario correspondiente.
- Que los servidores públicos deben denunciar por escrito el órgano de control interno de su dependencia, los hechos que a su juicio impliquen incumplimiento de obligaciones a los servidores públicos sujetos a su dirección.
- Que las resoluciones y acuerdos que emitan los órganos disciplinarios durante el procedimiento constarán por escrito. Y estas resoluciones se inscribirán en un registro que llevará la Secretaría particularmente las de inhabilitación.
- Que los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los ayuntamientos, organismos auxiliares
 y fideicomisos públicos, deberán solicitar por escrito a la Secretaría informes sobre la
 existencia de registro de inhabilitación de las personas que pretendan desempeñar un
 empleo, cargo o comisión en el servicio público.
- Que la contravención a lo dispuesto en la viñeta anterior, será causa de responsabilidad administrativa y el nombramiento o contrato que se haya realizado quedará sin efectos.
- Que la Secretaría de la Contraloría, con base en el registro de sanciones podrá informar sobre la existencia de estas, diversas a la inhabilitación.
- Que las sanciones administrativas de amonestación, la económica y las responsabilidades resarcitorias, se ejecutarán al quedar firme la resolución y se llevarán a cabo de inmediato en los términos que disponga. La suspensión, destitución o inhabilitación se ejecutarán al notificarse la resolución y se considerarán de orden público.
- Que las sanciones económicas que se impongan, constituirán créditos fiscales del Erario Estatal o Municipal en su caso, se harán efectivas mediante el procedimiento económico coactivo de ejecución, tendrán la prelación prevista para dichos créditos y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables en la materia.

Como complemento de lo anterior, y toda vez que se pide información relacionada con el **SUJETO OBLIGADO** y en general de las Contralorías Internas del Poder Ejecutivo, es que resulta oportuno traer a colación lo que dispone la **Ley Orgánica de Administración Pública del Estado de México**, y en ese sentido prevé lo siguiente:

RECURRENTE: SUJETO OBLIGADO: PONENTE:

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 19. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Ejecutivo, las siguientes dependencias:

(...)

XIII. Secretaría de la Contraloría;

(...).

Artículo 38 Bis. La Secretaría de la Contraloría es la dependencia encargada de la vigilancia, fiscalización y control de los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de la Administración Pública Estatal y su sector auxiliar, así como lo relativo a la manifestación patrimonial y responsabilidades de los servidores públicos. A la propia Secretaría, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

- IV. <u>Vigilar y supervisar el cumplimiento de las normas de control y fiscalización, así como asesorar y apoyar a los órganos de control interno de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de la Administración Pública Estatal;</u>
- V. Establecer y dictar las bases generales para la realización de auditorías e inspecciones en las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de carácter estatal, así como realizar las que se requieran en substitución o apoyo de sus propios órganos de control; (...)
- VII. Realizar por sí o a solicitud de parte, auditorías y evaluaciones a las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de carácter estatal, con el fin de promover la eficacia y transparencia en sus operaciones y verificar de acuerdo con su competencia el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus programas;

VIII. <u>Inspeccionar y vigilar directamente o a través de los órganos de control, que las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de la Administración Pública Estatal</u>, cumplan con las normas y disposiciones en materia de: sistema de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes y demás activos y recursos materiales de la Administración Pública Estatal;

(...)

XIV. Opinar sobre el nombramiento y en su caso solicitar la remoción de los titulares de las áreas de control de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de la Administración Pública Estatal;

(...)

RECURRENTE: SUJETO OBLIGADO: PONENTE:

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

XIX. Conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos, para constituir responsabilidades administrativas y, en su caso, ordenar se hagan las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público, proporcionándole los datos e información que requiera;

(...).

Por su parte, conforme al **Reglamento Interior de la Secretaria de la Contraloría** se establecen claramente la adscripción formal de las Contralorías Internas y la competencia funcional de las mismas:

Artículo I. <u>El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización de la Secretaría de la Contraloría</u>, así como establecer el ámbito de competencia de sus unidades administrativas básicas y de <u>los órganos de control interno</u>, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 3. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con las unidades administrativas básicas siguientes:

- I. Subsecretraría de Control y Evaluación;
- II. Dirección General de Control y Evaluación "A";
- III. Dirección General de Control y Evaluación "B";
- IV. Dirección General de Control y Evaluación "C";
- VI. Dirección General de Control y Evaluación de Tecnologías de Información;
- VII. Delegaciones Regionales de Contraloría Social;
- VIII. Dirección General de Responsabilidades;
- IX. Coordinación de Administración; y
- X. Contraloría Interna.

Artículo 4. La Secretaría contará con órganos de control interno en las dependencias y organismos auxiliares, y delegados regionales de contraloría social y atención ciudadana, así como de comisarios, quienes tendrán las atribuciones establecidas en este Reglamento".

Artículo 26. Los órganos de control interno de las dependencias y organismos auxiliares y, en su caso, el servidor público que realice las funciones de control y evaluación, serán coordinados y dependerán directa y funcionalmente de la Secretaría. Asimismo, observarán las políticas, normas, lineamientos, procedimientos y demás disposiciones aplicables, así como los programas de trabajo de la Secretaría.

Artículo 27. Los órganos de control interno constituyen unidades administrativas dentro de la estructura orgánica de la dependencia u organismo auxiliar en que se encuentren adscritos.

Las dependencias y organismos auxiliares proveerán, en sus respectivos ámbitos de competencia, y con cargo a sus presupuestos, los recursos que requieran los órganos de control interno para el cumplimiento de sus funciones.

RECURRENTE: SUJETO OBLIGADO: PONENTE:

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Artículo 28. Al frente de cada órgano de control interno habrá un Contralor Interno, quien tendrá las atribuciones siguientes en ámbito de su competencia:

I. Recibir, tramitar y resolver las quejas y denuncias, que se interpongan en contra de los servidores públicos;

- II. Recibir y tramitar las sugerencias y reconocimientos ciudadanos
- III. Elaborar el programa Anual de Control y Evaluación del órgano de control interno, conforme a las políticas,, normas lineamientos, procedimientos y demás disposiciones que al efecto se establezcan; y someterlo a la consideración de la Dirección General de Control y Evaluación que corresponda;
- IV. Cumplir el Programa Anual de Control y Evaluación autorizado, conforme a las políticas, normas, lineamientos, procedimientos y demás disposiciones que al efecto se establezcan;
- <u>V. Iniciar, substanciar y resolver los procedimientos administrativos, de acuerdo con la Ley de Responsabilidades,</u>
- VI. Remitir a la Dirección General de Responsabilidades de la Secretaría, los expedientes en los que el interesado solicite la abstención de ser sancionado;
- VII. Acordar la suspensión temporal de servidores públicos durante la substanciación del procedimiento administrativo, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Responsabilidades, dando aviso a la autoridad correspondiente;
- <u>VIII. Fincar pliegos preventivos de responsabilidad y calificar la responsabilidad administrativa resarcitoria, pudiendo confirmarla, modificarla o cancelarla, en término de la Ley de Responsabilidades;</u>
- IX. Conocer, tramitar y resolver los recursos administrativos que correspondan, de acuerdo con las disposiciones aplicables, sin menoscabo de lo dispuesto en el artículo 20 fracción XIV de este reglamento;
- X. Realizar las acciones de control y evaluación, a fin de constatar que las dependencias u organismos auxiliares, observen las disposiciones aplicables en el ejercicio de los recursos federales
- XI. Realizar acciones de control y evaluación a los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de las dependencias u organismo auxiliar;
- XII. Propone y acordar con la unidad administrativa auditada, las acciones de mejora derivadas de las acciones control y evaluación practicadas, tendentes a fortalecer el control interno y la gestión de la dependencia u organismos auxiliar, así como vigilar su implementación;
- XIII. Dar seguimiento a la solvatación de las observaciones derivadas de las acciones de control y evaluación; así como de las realizadas por auditores externos y, en su caso, por otras instancias de fiscalización;

PONENTE:

00445/INFOEM/IP/RR/A/2010.

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN

TAMAYO.

XIV. Vigilar que la dependencia u organismo auxiliar cumpla las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en sus diferentes ámbitos;

XV. Elaborar diagnósticos de la dependencia u organismo auxiliar, con base en las acciones de control y evaluación realizadas;

XVI. Participar en los procesos de entrega y recepción de las unidades administrativas de la dependencia u organismo auxiliar, verificando su apego a la normatividad correspondiente;

XVII. Promover el fortalecimiento de mecanismos de control de la gestión de la dependencia u organismo auxiliar e impulsar el autocontrol y la autoevaluación en el cumplimiento de planes, programas, objetivos y metas, así como la mejora continua de los procesos y servicios públicos;

XVIII. Expedir constancias o certificar copias de documentos existentes en sus archivos así como de la impresión documental de datos contenidos en los sistemas informáticos de la Secretaría y, otros que operen con relación a los asuntos de su competencia;

XIX. Ejercer, cuando así se le encomiende, las funciones de Comisario en los órganos de gobierno de los organismos auxiliares; así como en los cómitres técnicos de los fideicomisos y entidades no sujetos a la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México;

XX. Dar vista a la autoridad competente de los hechos que tenga conocimiento que puedan ser constitutivos de delitos; e instalar al área facultada de la dependencia u organismo auxiliar para formular, cuando así se requiera, las querellas a que hubiere lugar;

XXI. Realizar, ante las diversas instancias jurisdiccionales, la defensa de las resoluciones que emitan;

XXII. Proponer a la Dirección General de Control y Evaluación que corresponda, y a la de Responsabilidades, las políticas, normas, lineamientos, procedimientos y demás disposiciones que mejoren las acciones de control y evaluación, y de responsabilidades;

XXIII. Brindar apoyo en la realización de las funciones que tienen encomendadas las unidades administrativas de la Secretaría y los demás órganos de control interno;

XXIV. Solicitar a las unidades administrativas de la dependencia u organismo auxiliar que corresponda, la información necesaria para cumplir con sus atribuciones;

XXV. Proporcionar en el ámbito de su competencia, la información que le sea solicitada por las unidades administrativas de la Secretaría y los órganos de control interno para el cumplimiento de sus funciones;

RECURRENTE: SUJETO OBLIGADO: PONENTE:

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

XXVI. Verificar el adecuado ejercicio del presupuesto de la dependencia u organismo auxiliar de su adscripción, atendiendo a los principios de racionalidad, autenticidad y disciplina presupuestaria que establece la normatividad aplicable,

XXVII. Solicitar el apoyo de las autoridades administrativas de la Secretaría, cuando así se requiera, y

XXVIII. Las demás que le señalen otras disposiciones legales y aquellas que le encomiende el Secretario.

Artículo 29. <u>Las unidades administrativas de la Secretaría, de acuerdo con su</u> <u>competencia, podrán ejercer directamente las atribuciones a que se refiere el artículo</u> anterior.

Artículo 30. El Contralor Interno de cada dependencia u organismo auxiliar o el servidor público que realice las funciones de control y evaluación y de responsabilidades, se auxiliara de servidores públicos adscritos a la unidad administrativa a su cargo y podrán desempeñar las atribuciones que se les otorguen a éstos mediante acuerdo delegatorio, con excepción de la facultad de emitir los informes de las acciones de control y evaluación, y las relativas a las resoluciones que concluyan procedimientos disciplinarios o resarcitorios.

Tratándose de órganos de control interno que por la magnitud de la dependencia u organismo auxiliar en el que realicen sus funciones requieran de una estructura regionalizada, el Contralor Interno se auxiliará de titulares regionales que tendrán la circunscripción que se determine mediante el acuerdo correspondiente, asimismo, cada uno de ellos desempeñarán, en su respectiva circunscripción, las funciones de control y evaluación, y de responsabilidades que en el propio acuerdo se les señale.

En los casos de los órganos de control interno que no cuenten con una estructura suficiente, la función de control y evaluación, y de responsabilidades, podrá concentrarse en un mismo servidor público, teniendo las atribuciones que le confieran mediante el acuerdo delegatorio correspondiente.

Artículo 31. Los comisarios representarán a la Secretaría ante los órganos de gobierno de los organismos auxiliares, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México y su Reglamento, y ante los comités técnicos de los fideicomisos y entidades no sujetos a esta Ley, conforme a lo previsto en los respectivos contratos y demás disposiciones aplicables".

Para mayor abundamiento, la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México dispone claramente el papel coordinador de la Secretaría de la Contraloría del Estado de México respecto de las Contraloría Internas de las dependencias y organismos auxiliares:

EXPEDIENTE: 0
RECURRENTE: SUJETO OBLIGADO: S

PONENTE:

00445/INFOEM/IP/RR/A/2010.

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Artículo I. Esta Ley tiene por objeto fijar las bases conforme a las cuales el Ejecutivo del Estado, ejercerá la planeación, vigilancia, control y evaluación de las actividades de sus Organismos Auxiliares, en los términos de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entiende por Organismos Auxiliares, las entidades a que se refiere el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

Artículo 12. Corresponde al Ejecutivo del Estado, <u>la coordinación</u>, <u>planeación</u>, <u>supervisión</u>, <u>y evaluación de los organismos auxiliares</u>, <u>a través de las dependencias de coordinación global señaladas en esta Ley</u> y en las dependencias coordinadoras de sector que al efecto determine el propio Gobernador.

Las facultades atribuidas al Ejecutivo Estatal, en el párrafo anterior, serán ejercidas con el objeto de lograr la integración de las actividades de dichos organismos a la planeación general y regional del desarrollo en el Estado y de obtener la máxima eficacia y eficiencia en el resultado de sus operaciones.

Las atribuciones señaladas se entienden sin perjuicio de las que otorga al Poder Legislativo, la Constitución Política del Estado y demás leyes aplicables.

Artículo 13. Las Secretarías de Finanzas, Planeación y Administración <u>y de la Contraloría</u>, se consideran como dependencias de coordinación global y serán responsables de dictar las disposiciones administrativas y de controlar y evaluar su cumplimiento en los organismos auxiliares, respecto de las atribuciones que en relación con los mismos les determine la Ley Orgánica de la Administración Pública y demás leyes aplicables.

Artículo 16.- <u>La Secretaría de la Contraloría</u> tendrá, respecto de los organismos auxiliares las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar que los acuerdos de coordinación que se realicen con dependencias federales dentro de su respectivo ámbito de competencia, se lleven a cabo dentro del marco de los convenios respectivos;
- II. Vigilar que las acciones que realicen los responsables del ejercicio del presupuesto de ingresos, de egresos y de inversiones, se ajusten a los lineamientos y políticas emitidas por la Secretaría de Finanzas y Planeación;

III. Llevar a cabo auditorías y visitas de inspección tendientes a la supervisión de sus operaciones y control interno;

IV. Proponer al Ejecutivo del Estado el nombramiento de un comisario que deberá ser un profesionista en las áreas contables - administrativas que ejerza la vigilancia y control en los organismos descentralizados, empresas propiedad del Gobierno del Estado y fideicomisos; y

00445/INFOEM/IP/RR/A/2010.

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

V. Las demás que le determine el Gobernador del Estado conforme a la Legislación aplicable".

Del marco jurídico anterior, se desprende como aspectos esenciales lo siguiente:

- Que los Órganos de Internos de Control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal dependen funcional y formalmente de una dependencia central que les coordina y sectoriza y que es la Secretaría de la Contraloría del Estado de México.
- Que en el diseño de las contralorías internas de la Administración Pública Estatal, y de los organismos auxiliares del Ejecutivo existe una conformación jurídica sustentada en la llamada "dependencia funcional" junto con la "dependencia orgánica", en donde las contralorías respectivas actúan conforme a directrices, programas e instrucciones de la Secretaria de la Contraloría como órgano responsable del Ejecutivo en la materia.
- Que en efecto, la Secretaría de la Contraloría es la dependencia encargada de la vigilancia, fiscalización y control de los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de la Administración Pública Estatal y su sector auxiliar, así como lo relativo a la manifestación patrimonial y responsabilidades de los servidores públicos.
- Que en cada Dependecia de la Administración Pública Estatal y su sector auxiliar, se incorpora una Contraloría Interna, que forman parte de su estructura pero no le marcan dirección solo le proporcionan las herramientas para el desempeño de sus actividades.
- Que por ello se ha dispuesto que La Secretaría de la Contraloría contará con órganos de control interno en las dependencias y organismos auxiliares, y delegados regionales de contraloría social y atención ciudadana, así como de comisarios, quienes tendrán las atribuciones establecidas en este Reglamento".
- Que por tanto los órganos de control interno de las dependencias y organismos auxiliares y, en su caso, el servidor público que realice las funciones de control y evaluación, serán coordinados y dependerán directa y funcionalmente de la Secretaría. Asimismo, observarán las políticas, normas, lineamientos, procedimientos y demás disposiciones aplicables, así como los programas de trabajo de la Secretaría".
- Que en tal sentido los órganos de control interno constituyen unidades administrativas dentro de la estructura orgánica de la dependencia u organismo auxiliar en que se encuentren adscritos.
- Que por ello las dependencias y organismos auxiliares proveerán, en sus respectivos ámbitos de competencia, y con cargo a sus presupuestos, los recursos que requieran los órganos de control interno para el cumplimiento de sus funciones.

RECURRENTE: SUJETO OBLIGADO: PONENTE:

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

 Que por lo tanto las dependencias y organismos auxiliares del Ejecutivo, cuentan con una Contraloría Interna que en rigor funcional no forma parte del mismo, sino que resulta un enclave externo que fiscaliza y audita el quehacer de aquél mismo que debe estar apegado a Derecho y que observa la normatividad aplicable. por lo que dicho entes no se autofiscaliza, para ello existen las Contralorías Internas.

- Que las Contralorías Interna de cada dependencia de la Administración Pública Estatal, y
 de los organismos auxiliares del Ejecutivo en realidad y por disposición normativa forma
 parte funcionalmente de una dependencia distinta a las mismas, que es la Secretaría de la
 Contraloría del Estado de México.
- Que dichas Contralorías Internas se puede decir desempeña las atribuciones no de la dependencia a la que orgánicamente están adscritas, si no de la Secretaria de la Contraloría.

Por otra lado, cabe comentar que derivado del marco jurídico aplicable en materia de fiscalización, se ha previsto a nivel Federal como Local que además de las responsabilidades resarcitorias derivadas de la fiscalización que imponga el ASF o el OSFEM -en el ámbito de la competencia que a cada uno corresponda-, la obligación de éstos de promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; entre ellas la responsabilidad administrativa que conocen, substancian y resuelven los órganos de control interno de los entes fiscalizados, ello conforme a lo mandatado en Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y en la Ley de Fiscalización Superior Del Estado De México, respectivamente.

En este sentido, es oportuno señalar lo que dispone al respecto la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación:

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales Capítulo Único

Artículo I.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar los artículos 74, fracciones II y VI, y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública.

La fiscalización de la Cuenta Pública comprende la revisión de los ingresos, los egresos, incluyendo subsidios, transferencias y donativos, fondos, los gastos fiscales y la deuda pública; del manejo, la custodia y la aplicación de recursos públicos federales, con excepción de las participaciones federales, así como de la demás información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática que las entidades fiscalizadas deban incluir en dicho documento, conforme a las disposiciones aplicables.

La fiscalización de la Cuenta Pública tiene el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera de las entidades fiscalizadas; comprobar si se observó lo dispuesto en el Presupuesto, la Ley de Ingresos y demás disposiciones legales aplicables, así como la práctica de auditorías sobre el

RECURRENTE: SUJETO OBLIGADO: PONENTE:

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

desempeño para verificar el cumplimiento de los objetivos y las metas de los programas federales, conforme a las normas y principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por: **I a VII...**

VIII. Entidades Federativas: los Estados de la República Mexicana y el Distrito Federal;

IX. Entidades fiscalizadas: los Poderes de la Unión, los entes públicos federales y los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial de la Federación; las entidades federativas, los municipios y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal que administren o ejerzan recursos públicos federales; incluyendo a sus respectivas dependencias y entidades paraestatales y paramunicipales; las entidades de interés público distintas a los partidos políticos; los mandantes, mandatarios, fideicomitentes, fiduciarios, fideicomisarios o cualquier otra figura jurídica análoga, así como los mandatos, fondos o fideicomisos públicos o privados cuando hayan recibido por cualquier título, recursos públicos federales, no obstante que no sean considerados entidades paraestatales por la ley de la materia y aún cuando pertenezcan al sector privado o social y, en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, que haya captado, recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos federales, incluidas aquellas personas morales de derecho privado que tengan autorización para expedir recibos deducibles de impuestos por donaciones destinadas para el cumplimiento de sus fines;

X a XIII.-...

XIV. Instancia de control competente: las áreas de fiscalización y control al interior de las entidades fiscalizadas o cualquier instancia que lleve a cabo funciones similares;

XV. Ley de Ingresos: la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal en revisión;

XVI a XVII....

XVIII. Servidores públicos: los señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como los considerados como tales por las constituciones de los estados, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás leyes de las entidades federativas, que tengan a su cargo la administración o ejercicio de recursos públicos federales o ambos, y

XIX.

Capítulo II

De la Fiscalización de la Cuenta Pública

Artículo 12.- La fiscalización de la Cuenta Pública tiene por objeto:

I. Evaluar los resultados de la gestión financiera:

a) a b)...

II. Comprobar si el ejercicio de la Ley de Ingresos y el Presupuesto se ha ajustado a los criterios señalados en los mismos:

a) a c)...

III. a) a b)...

IV. Determinar las responsabilidades a que haya lugar y la imposición de multas y sanciones resarcitorias correspondientes en los términos de esta Ley.

Artículo 15.- Para la fiscalización de la Cuenta Pública, la Auditoría Superior de la Federación tendrá las atribuciones siguientes:

I a XV.-...

XVI. Determinar los daños o perjuicios, o ambos, que afecten la Hacienda Pública Federal o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos federales o de las entidades

PONENTE:

00445/INFOEM/IP/RR/A/2010.

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

paraestatales federales y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes.

Para el fincamiento de las responsabilidades a que se refiere el párrafo anterior, tramitará, substanciará y resolverá el procedimiento para el fincamiento de las responsabilidades resarcitorias previsto en esta Ley, por las irregularidades en que incurran los servidores públicos por actos u omisiones de los que resulte un daño o perjuicio, o ambos, estimable en dinero que afecten la Hacienda Pública Federal o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos federales o de las entidades paraestatales federales conforme a los ordenamientos aplicables.

También promoverá y dará seguimiento ante las autoridades competentes del fincamiento de otras responsabilidades a las que se refiere el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y presentará denuncias y querellas penales:

XVII. Fincar las responsabilidades e imponer las sanciones correspondientes a los responsables, por el incumplimiento a sus requerimientos de información en el caso de las revisiones que haya ordenado tratándose de las situaciones excepcionales que determina esta Ley;

XVIII. Conocer y resolver sobre el recurso de reconsideración que se interponga en contra de las resoluciones y sanciones que aplique, así como condonar total o parcialmente las multas impuestas; XIX. Concertar y celebrar, en los casos que estime necesario, convenios con los gobiernos de las entidades federativas, legislaturas locales, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y las entidades de fiscalización superior correspondientes, con el propósito de apoyar y hacer más eficiente la fiscalización superior, sin detrimento de su facultad fiscalizadora, la que podrá ejercer de manera directa; XX a XXVIII. ...

Artículo 31.- El Titular de la Auditoría Superior de la Federación, una vez rendido el Informe del Resultado a la Cámara, y con independencia de las actuaciones, promociones y procedimientos iniciados a que se refiere el artículo anterior, enviará a las entidades fiscalizadas y, de ser procedente a otras autoridades competentes, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a la fecha en que sea entregado el Informe del Resultado, las acciones promovidas y recomendaciones señaladas en el artículo 13 de esta Ley.

Los pliegos de observaciones y las promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, deberán formularse o emitirse durante los siguientes 160 días hábiles posteriores a la presentación del Informe del Resultado con la finalidad de evitar la prescripción de las acciones legales correspondientes.

En el caso de las promociones de responsabilidades administrativas sancionatorias que se notifiquen a las instancias de control competentes, deberán remitirse acompañando copia certificada del expediente que sustente la promoción respectiva. Las acciones promovidas a que se refiere el párrafo anterior, no serán formuladas o emitidas, cuando las entidades fiscalizadas aporten elementos que solventen las observaciones respectivas, situación que se hará del conocimiento de las mismas y de la Cámara por escrito.

Las denuncias penales de hechos presuntamente ilícitos y las denuncias de juicio político, deberán presentarse por parte de la Auditoría Superior de la Federación cuando se cuente con los elementos que establezca la Ley.

Artículo 32.- Las entidades fiscalizadas, dentro de un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciban las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, deberán

RECURRENTE: SUJETO OBLIGADO: PONENTE:

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

presentar la información y las consideraciones que estimen pertinentes a la Auditoría Superior de la Federación para su solventación o atención, con excepción de los pliegos de observaciones y las promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria cuyo plazo se establece en el apartado correspondiente de esta Ley. En caso de no hacerlo, la Auditoría Superior de la Federación podrá aplicar a los titulares de las áreas administrativas auditadas una multa mínima de 650 a una máxima de 2000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, además de promover las acciones legales que correspondan.

En el caso de las recomendaciones al desempeño las entidades fiscalizadas, dentro de un plazo de 30 días hábiles siguientes al de la notificación de la recomendación correspondiente, deberán precisar ante la Auditoría Superior de la Federación las mejoras efectuadas, las acciones a realizar o, en su caso, justificar su improcedencia o las razones por las cuales no resulta factible su implementación.

TÍTULO TERCERO

De la Fiscalización de Recursos Federales Administrados o Ejercidos por Órdenes de Gobierno Locales y por Particulares Capítulo Único

Artículo 37.- La Auditoría Superior de la Federación fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan las entidades federativas, los municipios y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, con excepción de las participaciones federales; asimismo, fiscalizará directamente los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona fisica o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en otras leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

Para el cumplimiento de las atribuciones establecidas en el párrafo anterior y en términos de la fracción XIX del artículo 15 de la presente Ley, la Auditoría Superior de la Federación podrá celebrar convenios con los gobiernos de las entidades federativas, legislaturas locales, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y las entidades de fiscalización superior, con el objeto de que colaboren con aquélla en la verificación de la aplicación correcta de los recursos federales recibidos por dichos órdenes de gobierno, conforme a los lineamientos técnicos que señale la Auditoría Superior de la Federación. Dichos lineamientos tendrán por objeto mejorar la fiscalización de los recursos federales que se ejerzan por las entidades federativas, por los municipios y por los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluyendo a sus administraciones públicas paraestatales y paramunicipales.

. . . .

En el caso de que las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas detecten irregularidades que afecten el patrimonio de la hacienda pública federal, deberán hacerlo del conocimiento inmediato de la Auditoría Superior de la Federación, para que en términos de la presente Ley inicie la responsabilidad resarcitoria correspondiente y promueva las responsabilidades civiles, penales, políticas y administrativas a las que haya lugar.

La Auditoría Superior de la Federación verificará que las entidades fiscalizadas lleven el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos de la Federación que les sean transferidos y asignados, de acuerdo con las disposiciones aplicables.

RECURRENTE: SUJETO OBLIGADO: PONENTE:

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 39.- Cuando se acrediten afectaciones a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales o de las entidades paraestatales federales, atribuibles a servidores públicos de las entidades federativas, municipios o de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, la Auditoría Superior de la Federación procederá a formularles el pliego de observaciones y, en caso de que no sea solventado, fincarles las responsabilidades resarcitorias conforme a la presente Ley y promoverá, en su caso, ante los órganos o autoridades competentes las responsabilidades administrativas, civiles, políticas y penales a que hubiere lugar.

TÍTULO QUINTO

De la Determinación de Daños y Perjuicios y del Fincamiento de Responsabilidades Capítulo I

De la Determinación de Daños y Perjuicios contra la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales o de las entidades paraestatales federales

Artículo 49.- Si de la fiscalización de la Cuenta Pública, aparecieran irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan un daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos federales o de las entidades paraestatales federales, la Auditoría Superior de la Federación procederá a:

- I. Determinar los daños o perjuicios, o ambos, según corresponda, y fincar directamente a los responsables las responsabilidades resarcitorias por medio de indemnizaciones y sanciones;
- II. Promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades;
- III. Promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. Presentar las denuncias y querellas penales, a que haya lugar, y
- **V.** Coadyuvar con el Ministerio Público en los procesos penales investigatorios y judiciales correspondientes. En estos casos, el Ministerio Público recabará previamente la opinión de la Auditoría Superior de la Federación, respecto de las resoluciones que dicte sobre el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal.

Capítulo II Del Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias

Artículo 50.- Para los efectos de esta Ley incurren en responsabilidad:

I. Los servidores públicos y los particulares, personas físicas o morales, por actos u omisiones que causen un daño o perjuicio, o ambos, estimable en dinero, a la Hacienda Pública Federal o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos federales o de las entidades paraestatales federales, y

II. Los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación, cuando al revisar la Cuenta Pública no formulen las observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten o violen la reserva de información en los casos previstos en esta Ley.

Artículo 51.- Las responsabilidades que conforme a esta Ley se finquen, tienen por objeto resarcir el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado, a la Hacienda Pública Federal, o en su caso, al patrimonio de los entes públicos federales o de las entidades paraestatales federales.

RECURRENTE: SUJETO OBLIGADO: PONENTE:

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

<u>Artículo 54.- Las responsabilidades resarcitorias señaladas, se fincarán independientemente de las que procedan con base en otras leyes y de las sanciones de carácter penal que imponga la autoridad judicial.</u>

Artículo 56.- Las entidades fiscalizadas, dentro de un plazo improrrogable de 30 días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de los pliegos de observaciones, deberán solventar los mismos ante la Auditoría

Superior de la Federación.

Cuando los pliegos de observaciones no sean atendidos dentro del plazo señalado, o bien, la documentación y argumentos no sean suficientes a juicio de la Auditoría Superior de la Federación para solventarlos, ésta iniciará el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias y solicitará la intervención de las instancias de control competentes para que, en el ámbito de su competencia, investiguen e inicien, en su caso, el procedimiento sancionatorio por los actos u omisiones de los servidores públicos de las entidades fiscalizadas de los cuales pudieran desprenderse responsabilidades administrativas, con excepción de las responsabilidades resarcitorias.

Una vez que las instancias de control competentes cuenten con la información de las auditorías practicadas por la Auditoría Superior de la Federación, deberán comunicar a ésta dentro de los 30 días hábiles siguientes sobre la procedencia de iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidades.

Capítulo III Del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias

Artículo 57.- El fincamiento de las responsabilidades resarcitorias se sujetará al procedimiento siguiente:

• • • •

Artículo 68.- La Auditoría Superior de la Federación podrá abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estime pertinente, justificando las causas de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni exista dolo, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de 2000 mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal en la fecha en que cometa la infracción. Los infractores no podrán recibir este beneficio dos veces y se harán acreedores a un apercibimiento por escrito.

Cuando el presunto responsable cubra, antes de que se emita la resolución, a satisfacción de la Auditoría Superior de la Federación, el importe de los daños o perjuicios, o ambos, causados a la Hacienda Pública Federal o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos federales o de las entidades paraestatales federales, con su actualización correspondiente, la Auditoría Superior de la Federación sobreseerá el procedimiento resarcitorio.

La Auditoría Superior de la Federación a través de su página de Internet, llevará un registro público actualizado de los servidores públicos, particulares, personas físicas o morales, públicas o privadas, sancionados por resolución definitiva firme, a través del procedimiento resarcitorio a que se hace referencia en el presente capítulo y lo hará del conocimiento de las instancias de control competentes.

RECURRENTE: SUJETO OBLIGADO: PONENTE:

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

El registro al que se hace referencia en el párrafo anterior será actualizado cada tres meses.

Por su parte la **Ley de Fiscalización Superior Del Estado De México**, dispone al respecto lo siguiente:

TITULO PRIMERO CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo I.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer disposiciones para fiscalizar, auditar, revisar, substanciar, resolver y sancionar las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios; así como los fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito; asimismo, regular la organización, funcionamiento y atribuciones del órgano encargado de la aplicación de esta Ley.

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. a IV.

V. Entidades Fiscalizables: A los Poderes Públicos, Municipios, organismos autónomos, organismos auxiliares y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios;

VI a XV. ...

TITULO SEGUNDO DEL ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACION CAPITULO PRIMERO DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 8.- El Órgano Superior tendrá las siguientes atribuciones: **I. XX....**

XXI. Fincar las responsabilidades resarcitorias que le correspondan en términos de esta Ley; y, en su caso, turnar a las autoridades competentes, los pliegos que hubiese formulado para que éstas procedan al fincamiento de las responsabilidades resarcitorias procedentes;

XXII. Promover ante las instancias competentes el fincamiento e imposición de las demás responsabilidades a que se refiere el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;

XXIII. Conocer y resolver las quejas o denuncias que le sean presentadas por presuntas responsabilidades administrativas resarcitorias por parte de los servidores públicos, de los entes fiscalizables, o quienes hayan dejado de serlo, y las que se detecten de los profesionales y auditores externos autorizados por el Organo Superior;

XXIV a XXXIII. ...

Artículo 9.- Los servidores públicos del Organo Superior deberán guardar reserva de sus actuaciones, documentos y observaciones, hasta que se rindan los informes de resultados. Igual

RECURRENTE: SUJETO OBLIGADO: PONENTE:

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

obligación deberán cumplir los profesionistas independientes y auditores externos que contrate el Organo Superior, con excepción de los requerimientos hechos por autoridades competentes. Los servidores públicos, los profesionistas independientes y auditores externos, cuando incumplan la obligación de reserva, serán sancionados en términos de la legislación aplicable.

Los servidores públicos cuando incumplan con la obligación de reserva, serán sancionados con la destitución del cargo, independientemente de las responsabilidades administrativas o penales que resulten en términos de las disposiciones aplicables. Los profesionistas independientes y auditores externos, serán responsables de los daños ylo perjuicios que se ocasionen, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que incurran.

Artículo 40.- Revisado por la Legislatura el Informe de Resultados a que se refiere el artículo 50 del presente ordenamiento y previa etapa de aclaración se deberán fincar por conducto del Órgano Superior de Fiscalización, las responsabilidades resarcitorias en que hubieren incurrido los servidores públicos de las entidades fiscalizables. Asimismo, a través del propio Órgano Superior, se promoverá, en términos de la legislación aplicable, la imposición de otras responsabilidades y sanciones que resulten procedentes, ante las autoridades competentes.

Artículo 60.- Además de lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, incurren en responsabilidad administrativa disciplinaria los servidores públicos que:

- I. Omitan cumplir su obligación de informar al Organo Superior;
- ${\it II.}$ Se abstengan de fincar las responsabilidades resarcitorias que se hubieren detectado, sin causa justificada; y
- III. Se abstengan de cumplir cualquiera de las obligaciones que esta Ley les impone.

Estas responsabilidades se fincarán y sancionarán, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

Efectivamente, del marco jurídico aplicable en materia de fiscalización, se pueden deducir a nivel Federal los aspectos esenciales siguientes:

- Que dicha fiscalización de la Cuenta Pública comprende la revisión de los ingresos, los egresos, incluyendo subsidios, transferencias y donativos, fondos, los gastos fiscales y la deuda pública; del manejo, la custodia y la aplicación de recursos públicos federales, con excepción de las participaciones federales, así como de la demás información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática que las entidades fiscalizadas deban incluir en dicho documento, conforme a las disposiciones aplicables.
- Que La fiscalización de la Cuenta Pública tiene el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera de las entidades fiscalizadas; comprobar si se observó lo dispuesto en el Presupuesto, la Ley de Ingresos y demás disposiciones legales aplicables, así como la práctica de auditorías sobre el desempeño para verificar el cumplimiento de los objetivos y las metas de los programas federales, conforme a las normas y principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

00445/INFOEM/IP/RR/A/2010.

- Que la fiscalización de la Cuenta Pública tiene por objeto, entre otros, el que la Auditoria Superior de la Federación (ASF) determine las responsabilidades a que haya lugar y la imposición de multas y sanciones resarcitorias correspondientes en los términos de la Ley en materia de fiscalización.
- Que también tendrá la facultad de promover y dar seguimiento ante las autoridades competentes del fincamiento de otras responsabilidades (administrativas, patrimonial, políticas y penales a que hubiere lugar) a las que se refiere el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y presentará denuncias y querellas penales.
- Que en el caso de las promociones de responsabilidades administrativas sancionatorias que se notifiquen a las instancias de control competentes, deberán remitirse acompañando copia certificada del expediente que sustente la promoción respectiva. Incluso se ha establecido que en el caso de que las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas detecten irregularidades que afecten el patrimonio de la hacienda pública federal, deberán hacerlo del conocimiento inmediato de la Auditoría Superior de la Federación, para que en términos de la Ley de la materia inicie la responsabilidad resarcitoria correspondiente y promueva las responsabilidades civiles, penales, políticas y administrativas a las que haya lugar.
- Que en resumen se determina que si de la fiscalización de la Cuenta Pública, aparecieran irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan un daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos federales o de las entidades paraestatales federales, la Auditoría Superior de la Federación procederá a determinar los daños o perjuicios, o ambos, según corresponda, y fincar directamente a los responsables las responsabilidades resarcitorias por medio de indemnizaciones y sanciones; pero también la de promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; entre ellas la administrativa que pueden conocer los órganos de control interno de los entes fiscalizados.
- Que una vez que las instancias de control competentes cuenten con la información de las auditorías practicadas por la Auditoría Superior de la Federación, deberán comunicar a ésta dentro de los 30 días hábiles siguientes sobre la procedencia de iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidades.
- Luego entonces, las responsabilidades resarcitorias, se fincarán independientemente de las que procedan con base en otras leyes y de las sanciones administrativas que impongan los órganos de control interno o las de carácter penal que imponga la autoridad judicial.

PONENTE:

00445/INFOEM/IP/RR/A/2010.

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Por su parte, en efecto del marco jurídico aplicable en materia de fiscalización, se ha determinado en el orden del Estado de México postulados similares a los anteriores, como son:

- Que la fiscalización de la Cuenta Pública tiene por objeto, entre otros, el de determinar las responsabilidades a que haya lugar y la imposición de multas y sanciones resarcitorias correspondientes en los términos de la Ley en materia de fiscalización.
- Que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) tiene entre sus atribuciones la de fincar las responsabilidades resarcitorias que le correspondan en términos de esta Ley; y, en su caso, turnar a las autoridades competentes, los pliegos que hubiese formulado para que éstas procedan al fincamiento de las responsabilidades resarcitorias procedentes.
- Que también tiene la de promover ante las instancias competentes el fincamiento e imposición de las demás responsabilidades a que se refiere el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- Que en efecto, revisado por la Legislatura el Informe de Resultados y previa etapa de aclaración se deberán fincar por conducto del Órgano Superior de Fiscalización, las responsabilidades resarcitorias en que hubieren incurrido los servidores públicos de las entidades fiscalizables. Asimismo, a través del propio Órgano Superior, se promoverá, en términos de la legislación aplicable, la imposición de otras responsabilidades y sanciones que resulten procedentes, ante las autoridades competentes.
- Que además de lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los servidores Públicos del Estado de México y Municipios, incurren en responsabilidad administrativa disciplinaria los servidores públicos que omitan cumplir su obligación de informar al Órgano Superior (OSFEM); o se abstengan de fincar las responsabilidades resarcitorias que se hubieren detectado, sin causa justificada; y en su caso cuando se abstengan de cumplir cualquiera de las obligaciones que esta Ley les impone. Estas responsabilidades se fincarán y sancionarán, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.
- Que en resumen se determina que más allá de las responsabilidades resarcitorias derivadas de la fiscalización que imponga el OSFEM, debe promoverse ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; entre ellas la administrativa que pueden conocer los órganos de control interno de los entes fiscalizados.

En tales consideraciones, se deduce que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene dentro de sus atribuciones el de conocer, substanciar y resolver procedimientos administrativos de responsabilidad en contra de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal y de sus organismos auxiliares, por lo que si debe de obrar en archivos información sobre los servidores públicos sancionados; así como la posibilidad de poder contar con información sobre servidores públicos sancionados de aquellos asuntos que recibió de la Auditoria Superior de la Federación

RECURRENTE: SUJETO OBLIGADO: PONENTE:

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

(ASF) y del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM). Asimismo, conforme a sus atribuciones puede contar con información relacionada con el presupuesto de la Contraloría Interna de su estructura, e información relacionada con nombre de cada uno de sus contralores, de sus sub contralores, de todos los mandos medios y altos, y otros de su Contraloría, así como del monto de su salario neto y bruto, prestaciones que reciben cada uno y su monto, y sobre el perfil profesional de los servidores públicos de su Contraloría Interna.

Por lo tanto, el **SUJETO OBLIGADO** sí puede llegar a generar, administrar o poseer información relacionada con la solicitud materia del presente recurso. Por lo que en ese sentido, es oportuno señalar que el derecho de acceso a la información, implica la posibilidad de acceder a la información en poder de los Suejtos Obligados, conforme a los siguientes tres supuestos: **I.**-Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los sujetos obligados; **II.**- Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se encuentre en posesión** de los sujetos obligados, y **III.**- Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los sujetos obligados.

En concordancia con lo anterior, los **SUJETOS OBLIGADOS** solo deben proporcionar la información que generen u obre en sus archivos en el ejercicio de sus atribuciones y en concatenación con ello la **SECRETARIA DE LA CONTRALORIA** es **SUJETO OBLIGADO.** Efectivamente los artículos 11, 41 y 7 referidos disponen lo siguiente:

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia; **II.** a IV.-...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

Acotado lo anterior, ahora corresponde analizar la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**, y en su caso si la información respectiva tiene o no el carácter de pública, y si en efecto toda la información que se solicita en efecto obra o debe de obrar en los archivos del Sujeto Obligado.

PONENTE:

00445/INFOEM/IP/RR/A/2010.

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

OCTAVO.- Análisis de la información que fue remitida al Recurrente por parte del SUJETO OBLIGADO para determinar si satisface o no los requerimientos de información materia de este recurso. En este Considerando se analizara el inciso b) de la litis, consistente en revisar la respuesta que diera el SUJETO OBLIGADO, para determinar si la misma cumplen con los principios establecidos en el artículo 3 de la Ley de la materia, y si en todo caso es procedente la clasificación de la información por confidencial respecto al nombre de los servidores públicos sancionados, así como revisar lo relativo a la falta de entrega por inexistencia o por falta de competencia del SUJETO OBLIGADO. En este mismo Considerando se analizara la respuesta a los demás requerimientos de información materia de este recurso, para determinar si satisface o no el derecho de acceso a la información.

De las constancias se desprende que el **RECURRENTE** se agravia de que el **SUJETO OBLIGADO** le negara los nombres de los funcionarios que han sido sancionados sin fundamento alguno, y que si bien el **RECURRENTE** aduce como agravio la "reserva" de la información se debe entender que su inconformidad es en contra de la clasificación que como confidencial hiciera el **SUJETO OBLIGADO** respecto de los nombres de los servidores públicos sancionados en el ámbito de la competencia de la Contraloría del Estado de México.

Además el **RECURRENTE** expone en su inconformidad que las sanciones económicas impuestas a servidores públicos para su cobro fueron turnadas a la Secretaría de Finanzas del Estado y este informa de su cobro al **SUJETO OBLIGADO** y respecto de esto tampoco da respuesta; asimismo el **RECURRENTE** se agravia en contra de la negativa por inexistencia para informar sobre servidores públicos sancionados pero de todos los asuntos que recibió de la Auditoria Superior de la Federación (ASF) y del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) desde su inicio a la fecha.

Por otra parte, el **RECURRENTE** en sus razones de inconformidad manifestó de manera genérica que alegaba y reiteraba "la entrega de toda la información solicitada" en la modalidad electrónica del SICOSIEM en cumplimiento a la Ley de Transparencia del Estado, por lo que el **RECURRENTE** se inconforma de toda la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, al no darse por satisfecho de lo informado por éste en aquellos rubros distintos a la clasificación del nombre de los servidores públicos sancionados a instancia de la propia Contraloría, y la inexistencia de información de los servidores públicos sancionados de los asuntos que recibió de la Auditoria Superior de la Federación (ASF) y del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM).

Por su parte el **SUJETO OBLIGADO** da respuesta a la solicitud de información señalando varios aspectos al respecto, destacando entre dichos aspectos que en el caso de los nombres completo de los servidores públicos sancionados, manifestó que era improcedente la solicitud toda vez que se trata de datos personales de carácter confidencial, ello en términos de la fracción I del artículo 25 de la Ley de la materia, para lo cual acompaño el Acuerdo del Comité de Información respectivo describiendo los fundamentos y razonamientos que buscan justificar su clasificación.

RECURRENTE: SUJETO OBLIGADO: PONENTE:

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Asimismo expuso los fundamentos y razones de la falta de competencia para desahogar algunos de los requerimientos de información, y oriento al particular sobre los Sujetos Obligados que podrían atender dichos requerimientos de información, siendo estos casos de incompetencia el reporte recibido de la Secretaria de Finanzas en la Contraloría del Estado de que se cobro la sanción económica impuesta por la Contraloría del Estado o sus internas que se convirtió en crédito fiscal; el costo de cada contraloría de las demás dependencias y organismos auxiliares del Ejecutivo del Estado.

Por otra parte el **SUJETO OBLIGADO** manifestó respecto a al número de cedula profesional de cada uno de los servidores públicos adscritos a las Contralorías Internas, servidores públicos sancionados pero de todos los asuntos que recibió de la Auditoria Superior de la Federación (ASF) y del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) desde su inicio a la fecha, que no existe registro al respecto en sus archivos, para lo cual acompaño el Acuerdo del Comité de Información respectivo describiendo los fundamentos y razonamientos que buscan justificar o confirmar la inexistencia respectiva.

A su vez el **SUJETO OBLIGADO** en cuanto a los nombres de cada uno de sus contralores, sub contralores y de todos los mandos medios y superiores, así como de sus titulares de auditoría, los de responsabilidades de las Contralorías, en su respuesta expuso que se trataba de información pública de oficio que podía ser consultada en el portal respectivo, y que en cuanto a los que corresponden a la propia Contraloría del Estado podía consultar el portal electrónico que le señala en la propia respuesta; pero le precisa y lo orienta que respecto a las demás dependencias u organismos auxiliares del Ejecutivo que dicha información se puede consultar en cada página o portal electrónico de los mismos al ser información pública de oficio, o bien se entiende debe obrar en los archivos de las propias dependencias u organismos auxiliares.

Por otro lado el **SUJETO OBLIGADO** respecto a la fecha en que se notifico y quien sanciono a los servidores públicos de los cuales se pide información, indico que era información pública pero que no era factible proporcionarla vía **SICOSIEM** la información, y refirió que se da acceso **In Situ** a la razón de notificación en "su versión pública", es decir para el Pleno se entiende que se pone a disposición para su consulta las cedulas o documento análogo de notificación o bien los documentos soportes en donde se consiga o deriva dichos requerimientos; siendo el caso que al ponerlo en versión pública se deriva que tales soportes documentales que se ponen a disposición contiene datos clasificados, como puede ser el mismo nombre del servidor público que el **SUJETO OBLIGADO** a estimado es un dato confidencial; y en todo caso otros datos como el propio domicilio (particular) u otros datos que se estima el **SUJETO OBLIGADO** ha considerado también es clasificado.

Finalmente **EL SUJETO OBLIGADO** en su informe Justificado reitero su respuesta inicial, refrendado la clasificación de la información como confidencial del nombre de servidores públicos sancionados, la inexistencia de información que se ha aludido y la falta de competencia de los requerimientos que ya se han aludido.

00445/INFOEM/IP/RR/A/2010. **EXPEDIENTE:**

RECURRENTE: PONENTE:

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE LA CONTRALORIA **COMISIONADO FEDERICO GUZMAN** TAMAYO.

A. ANALISIS GENERAL DE LA RESPUESTA A LOS REQUERIMIENTOS DE **INFORMACION:**

Acotado lo anterior, y de la lectura de las constancias y para una mejor comprensión se realiza el siguiente cotejo, entre lo solicitado y lo proporcionado por el SUJETO OBLIGADO, a fin de determinar de manera esquemática y general que rubros de la información para este Pleno fueron satisfechos o no, ello sin perjuicio que más adelante se desarrolla de manera puntual el análisis de la respuesta otorgada por el SUJETO OBLIGADO, para lo cual se procede de la siguiente forma:

SOLICITUD	CONTESTACION	OBSERVACION GENERAL DEL
		I LENO
l el nombre completo	Es confidencial Clasifica por dato personal, es decir, para el Sujeto Obligado se trata de información de carácter confidencial. para ello adjunta acuerdo del Comité de información.	NO SE COMPARTE LA CLASIFICACION DE LA INFORMACION. SE ESTIMA QUE EL NOMBRE DE SERVIDORES PUBLICOS SANCIONADOS ES PUBLICO, INCLUSO SE PUDO DAR ACCESO A ELLO A TRAVES DE LA ENTREGA DEL SOPORTE DOCUMENTAL SOBRE EL REGISTRO DE SERVIDORES PUBLICOS SANCIONADOS.
2 el cargo	Se señala que las sanciones fueron realizadas a mandos medios y superiores y operativos	NO LO VINCULA A NOMBRE DE SERVIDOR PUBLICO SANCIONADO, SINO SE INFORMA DE FORMA GENERICA. CUANDO DICHA INFORMACION SE DEBIO ENTREGAR VINCULADA AL NOMBRE DEL SERVIDOR PUBLICO RESPECTIVO. INCLUSO SE PUDO DAR ACCESO A
		ELLO A TRAVES DE LA ENTREGA DEL SOPORTE DOCUMENTAL SOBRE EL REGISTRO DE SERVIDORES PUBLICOS SANCIONADOS.
3 el tipo de sanción impuesta	Se señala que las sanciones fueron impuestas en términos del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades amonestación, destitución,	TAMPOCO VINCULA LAS SANCIONES A NOMBRE DE SERVIDOR PUBLICO SANCIONADO LA RESPUESTA ES GENERICA.

00445/INFOEM/IP/RR/A/2010.

	inhahilitasián	T
	inhabilitación, económica y pecuniaria	INCLUSO SE PUDO DAR ACCESO A ELLO A TRAVES DE LA ENTREGA DEL SOPORTE DOCUMENTAL SOBRE EL REGISTRO DE SERVIDORES PUBLICOS SANCIONADOS.
4 el hecho por el que se sanciono	Las obligaciones fueron derivadas dela artículo 42 de la Ley de Responsabilidades	TAMPOCO SE VINCULA CADA CASO CONCRETO AL NOMBRE DEL SERVIDOR PUBLICO SANCIONADO, ES UNA RESPEUSTA GENERICA Y SOLO INDICA QUE ES POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DEL ARTICULO 42 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES. INCLUSO SE PUDO DAR ACCESO A ELLO A TRAVES DE LA ENTREGA DEL SOPORTE DOCUMENTAL SOBRE EL REGISTRO DE SERVIDORES PUBLICOS SANCIONADOS.
5 la fecha en que se notifico	Que si desea tener acceso a esta información ES IN SITU y en su versión publica	TAMPOCO SE VINCULA A CADA CASO CONCRETO Y NOMBRE DEL SERVIDOR PUBLICO RESPECTIVO, EN SU RESPUESTA INDICA QUE NO ES FACTIBLE PROPORCIONAR VIA SICOSIEM, Y LE INDICA QUE SE LE PUEDE DAR ACCESO IN SITU A LA RAZON DE NOTIFICACION EN "SU VERSION PÚBLICA" -SE ENTIENDE NO VINCULADA AL NOMBRE, POR SER CONFIDENCIAL SEGUN LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO I, Y TAL VEZ OTROS DATOS PERSONALES MÁS. INCLUSO SE PUDO DAR ACCESO A ELLO A TRAVES DE LA ENTREGA DEL SOPORTE DOCUMENTAL SOBRE EL REGISTRO DE SERVIDORES PUBLICOS SANCIONADOS.
6 quien lo sanciono	La Secretaria de la contraloría y los órganos de control	×

00445/INFOEM/IP/RR/A/2010.

	interno	NO SE VINCULA LA INFORMACIÓN AL SERVIDOR PUBLICO SANCIONADO, ES UNA RESPUESTA GENERICA. INCLUSO SE PUDO DAR ACCESO A ELLO A TRAVES DE LA ENTREGA DEL SOPORTE DOCUMENTAL SOBRE EL REGISTRO DE SERVIDORES PUBLICOS SANCIONADOS.
7 en que ente se dio el daño patrimonial	Que si desea tener acceso a esta información ES IN SITU y en su versión publica.	TAMPOCO SE VINCULA A CADA CASO CONCRETO Y NOMBRE DEL SERVIDOR PUBLICO RESPECTIVO, EN SU RESPUESTA INDICA QUE NO ES FACTIBLE PROPORCIONAR VIA SICOSIEM, Y LE INDICA QUE SE LE PUEDE DAR ACCESO IN SITU A LA RAZON DE NOTIFICACION EN "SU VERSION PÚBLICA" -SE ENTIENDE NO VINCULADA AL NOMBRE, POR SER CONFIDENCIAL SEGUN LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO I, Y TAL VEZ OTROS DATOS PERSONALES MÁS. INCLUSO SE PUDO DAR ACCESO A ELLO A TRAVES DE LA ENTREGA DEL SOPORTE DOCUMENTAL SOBRE EL REGISTRO DE SERVIDORES PUBLICOS SANCIONADOS.
8 reporte recibido de la secretaria de finanzas en la contraloría del estado de que se cobro la sanción Economica impuesta por la contraloría del estado o sus internas que se convirtió en credito fiscal	No es competencia de esta Secretaria	SE RESPONDE QUE NO ES SUJETO OBLIGADO COMPETENTE PARA ATENDER ESTA SOLICITUD, QUIEN ES RESPONSABLE DE COBRAR DICHOS CREDITOS FISCALES ES LA SECRETARIA DE FINANZAS, LO FUNDAMENTA Y MOTIVA SEÑALANDO EL MARCO JURIDICO RESPECTIVO, Y ADEMAS ORIENTA AL RECURRENTE DE QUE PRESENTE LA SOLICITUD A DICHA DEPENDENCIA. EN ESTE PUNTO TIEN RAZON EL SUJETO OBLIGAO NO ES

PONENTE:

00445/INFOEM/IP/RR/A/2010.

		COMPETENTE PARA ATENDER ESTE RUBRO DE INFORMACION. AQUI INCLUSO CABE EL PROPIO PRECEDENTE DE UN RECURSO DEL INFOEM QUE ACOMPAÑO EL RECURRNETE EN SU SOLICITUD, DONDE SE EXPONE QUE A LA CONTRALORIA NO LE COMPETENTE DICHO RUBRO DE INFORMACION, CONFORME A SU MARCO DE ATRIBUCIONES, POR LO QUE NO LE ASISTE LA RAZON AL RECURRENTE.
9 nombre de cada uno de sus contralores a) del contralor del estado b) de sus sub contralores c) de todos los mandos medios y altos	Se encuentra en la pagina electrónica como información publica de oficio	SE ESTIMA ADECUADA LA RESPUESTA A ESTE RESPECTO. YA QEU SE PROPORCIONA LO QUE CORRESPONDE AL SUJETO OBLIGADO, Y SE ORIENTA RESPECTO A LO QEU CORRESPONDE A OTROS SUJETOS OBLIGADOS.
IO de sus titulares de auditoria	Se encuentra en la pagina electrónica como información publica de oficio	SE ESTIMA ADECUADA LA RESPUESTA A ESTE RESPECTO. YA QEU SE PROPORCIONA LO QUE CORRESPONDE AL SUJETO OBLIGADO, Y SE ORIENTA RESPECTO A LO QEU CORRESPONDE A OTROS SUJETOS OBLIGADOS.
I I los de responsabilida des	Se encuentra en la pagina electrónica como información publica de oficio	SE ESTIMA ADECUADA LA RESPUESTA A ESTE RESPECTO. YA QEU SE PROPORCIONA LO QUE CORRESPONDE AL SUJETO OBLIGADO, Y SE ORIENTA RESPECTO A LO QEU CORRESPONDE A OTROS SUJETOS OBLIGADOS.
l2 numero de cédula profesional de cada uno y el	No es requisito del Manual de Normas de Administración para la integración de	QUE DICHA RESPUESTA ES

RECURRENTE: SUJETO OBLIGADO: PONENTE:

titulo profesional que ostentan	expedientes que se cuente con la cedula profesional por lo que dicha información es inexistente, y respecto al grado o título profesional que se ostenta lo remite a la página electrónica.	CORRECTA, YA QUE EN EFECTO SE PUDO VERIFICAR QUE CONFORME A SU MARCO DE ACTUACIÓN NO SE ORDENA QUE DEBA DE OBRAR EN SUS ARCHIVOS DICHA CEDULA PROFESIONAL, Y EN EFECTO EL MANUAL RESPECTIVO NO EXIGUE TAL REQUISITO PARA INTEGRAR EL EXPEDEINTE LABORAL, ADEMAS DE QUE ACOMPAÑO EL ACUERDO DEL COMITE DE INFORMACION EN EL QUE SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA. RESEPECTO AL TITULO PROFESIONAL QUE OSTENTA LO REMITE AL PORTAL DE TRANSPARENCIA DONDE EN EFECTO SE PUDO CONSTATAR DICHA INFORMACION. POR LO QUE EN ESTE PUNTO NO LE ASISTE AGRAVIO ALGUNO AL RECURRENTE.
13 monto de su salario neto y bruto	Se encuentra en la pagina electrónica como información publica de oficio	SE ESTIMA ADECUADA LA RESPUESTA A ESTE RESPECTO. YA QEU SE PROPORCIONA LO QUE CORRESPONDE AL SUJETO OBLIGADO, Y SE ORIENTA RESPECTO A LO QEU CORRESPONDE A OTROS SUJETOS OBLIGADOS.
14 prestaciones que reciben cada uno y su monto	Se encuentra en la pagina electrónica como información publica de oficio	SE ESTIMA ADECUADA LA RESPUESTA A ESTE RESPECTO. YA QEU SE PROPORCIONA LO QUE CORRESPONDE AL SUJETO OBLIGADO, Y SE ORIENTA RESPECTO A LO QEU CORRESPONDE A OTROS SUJETOS OBLIGADOS.
I5 costo de cada contraloría	Informa sobre el presupuesto de su Contraloría Interna que es de \$9, 290, 501.00.	SEÑALA EL COSTO DE LA CONTRALORIA INTERNA DE LA SECRETRIA DE LA CONTRALORIA DEL ESTADO. A SU VEZ INDICA EN LA RESPUESTA LOS

RECURRENTE: SUJETO OBLIGADO: PONENTE:

		FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE PORQUE LA INFORMACION DEL COSTO DE OTRAS CONTRALORIAS NO OBRA EN SUS ARCHIVOS, AL INDICAR QUE ELLO ES COMPETENCIAS DE LAS PROPIAS DEPENDENCIAS U ORGANISMOS AUXILIARES DEL EJECUTIVO DONDE SE ENCUENTRAN ADSCRITAS DICHAS CONTRALORIAS, POR LO QUE LO ORIENTA A QUE PIDA LA INFORMACION A LAS MISMAS. EN ESE SENTIDO, ES CORRECTA LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, YA QUE EL DISEÑO DE DICHAS CONTRALORIAS INTERNAS DEL PODER EJECUTIVO, SE DA A TRAVÉS DE LA DENOMINADA COMPETENCIA FUNCIONAL Y ORGANICA SOBRE LA QUE SE RIGE SU NATURALEZA.
I6 se solicita la misma información sobre los sancionados pero de todos los asuntos que recibió de la ASF desde su inicio a la fecha	No existen expedientes de sanciones emite declaratoria de inexistencia	SE ACOMPAÑA ACUERDO DEL COMITE DE INFORMACION EN EL QUE SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA, POR LO TANTO DEBE PROCEDERSE A DESESTIMAR ESTA PARTE DEL AGRAVIO, YA QUE SI BIEN PUEDE TENER COMPETENCIA AL RESPECTO, LO CIETO ES QUE NO SE PUEDE ORDENAR A QUE ESTREGUE INFORMACION QUE NO EXISTE EN SUS ARCHIVOS, Y CUYA INEXISTENCIA CUMPLE EN FORMA Y FONDO CON LO QUE ORDENA LA LEY PARA INVOCARLA. Y ESTE PLENO NO CUENTA CON ELEMENTOS QUE HAGAN PRESUMIR LA EXISTENCIA DE DICHA INFORMACION.
17 Se solicita la misma información sobre servidores	No existen expedientes de sanciones emite declaratoria de inexistencia	SE ACOMPAÑA ACUERDO DEL COMITE DE INFORMACION EN EL

RECURRENTE: SUJETO OBLIGADO: PONENTE:

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

públicos sancionados, pero de todos los asuntos que recibió de la OSFEM desde su inicio a la fecha.	QUE SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA,, POR LO TANTO DEBE PROCEDERSE A DESESTIMAR ESTA PARTE DEL AGRAVIO, YA QUE SI BIEN PUEDE TENER COMPETENCIA AL RESPECTO, LO CIETO ES QUE NO SE PUEDE ORDENAR A QUE ESTREGUE INFORMACION QUE NO EXISTE EN SUS ARCHIVOS, Y CUYA INEXISTENCIA CUMPLE EN FORMA Y FONDO CON LO QUE ORDENA
a la fecha.	
	_
	LA LEY PARA INVOCARLA. Y ESTE
	PLENO NO CUENTA CON
	ELEMENTOS QUE HAGAN
	PRESUMIR LA EXISTENCIA DE
	DICHA INFORMACION.

A. ANALISIS ESPECIFICO DE LA RESPUESTA A LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACION:

10) RESPECTO A LA CLASIFICACION DE LOS NOMBRES DE SERVIDORES PUBLICOS SANCIONADOS.-

En ese sentido, el **SUJETO OBLIGADO** pretende justificar su negativa para entregar la información respectiva por estimar que hay razones de clasificación ante el hecho de que el nombre completo de servidores públicos sancionados tiene el carácter confidencial.

Este Pleno no quiere dejar de observar que la clasificación alegada por el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, si acompaña el soporte documental exigido por la Ley de Transparencia invocada es decir el acuerdo de Comité exigido por la Ley que determina su clasificación. En efecto, se anexa a la solicitud de información el Acuerdo de Comité del **SUJETO OBLIGADO**, ya que la clasificación debe ser realizada conforme a los términos y formas establecidas en dicho dispositivo, y en ese sentido debe ser emitido el acuerdo de clasificación respectivo por el Comité de Información, conforme a la fracción VIII del artículo 30, ya que es a los Comités de información de los Sujetos Obligados a quienes les corresponde aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información. Por lo que no se puede desestimar que en cuanto a la forma la clasificación si se sujeta a la misma, por lo que en todo caso, lo que procede es analizar y determinar que en efecto los argumentos esgrimidos por el **SUJETO OBLIGADO** en efecto se sujetan a lo previsto en el artículo 28 de la Ley de la materia, que exige se lleve a cabo, un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la ley, y que le dé en efecto el carácter confidencial respecto de los nombres de servidores públicos sancionados.

00445/INFOEM/IP/RR/A/2010.

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

En el caso de la información relativa a los procedimientos de responsabilidad en las que se determinó una sanción por parte de la Contraloría del Estado, el **SUJETO OBLIGADO** argumenta dentro del acuerdo de Comité de Clasificación la procedencia de la clasificación bajo los siguientes razones:

- "Que el divulgar esa información relacionada con personas físicas identificadas o identificables provocaría un daño moral, entendido como la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás y que se presume el daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas. El daño moral consiste en el dolor, la angustia, la aflicción física o espiritual, y en general, los padecimientos infligidos a la víctima por el evento dañoso. El daño moral provoca una modificación del espíritu en el desenvolvimiento de la capacidad de entender, querer o sentir, que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquel en que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial, y radica en las consecuencias o repercusiones anímicas o espirituales, ese daño moral es subjetivo, va en proporción directa con la parte afectiva del ser humano; es decir, el grado de reacción ante las mismas circunstancias puede acarrear diferentes estados psicológicos dependiendo del sujeto, puede que a una persona le ofenda lo que a otra no. Los derechos que protege el daño moral son la paz, la integridad, la honorabilidad, y la salud mental y espiritual. Puede recaer sobre la persona afectada directamente por la ilegalidad, así como también Indirectamente a los familiares o terceros con legítimos derechos."
- "Que es importante resaltar que el derecho a la privacidad, a la vida privada, a la intimidad, al honor e incluso a la imagen propia, es considerado como un derecho humano fundamental, establecido en diversos documentos internacionales firmados y ratificados por nuestro país, en la propia la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la protección a la vida privada, al señalarse en sus artículos 6, 7 y 16: 'Artículo 6. Que la libertad de expresión tiene como límite el respetar los derechos de tercero'; 'Artículo 7. Que la libertad de imprenta tiene como límite el respetar la vida privada', y Artículo 16. Que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento."
- "Que de lo anterior se deriva que la intención del legislador, fue garantizar a la persona el goce de sus facultades y el respeto al desenvolvimiento de su personalidad física y moral, mediante la protección de los valores intrínsecos del ser humano, esto es, aquellos bienes propios de él, como la paz, la tranquilidad del espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor, la reputación, por lo que el derecho de acceso a la información está restringido por el derecho a la privacidad de las personas, en este caso los datos personales contenidos en las resoluciones de responsabilidades son información clasificada como confidencial".
- "Que por lo expuesto, y en cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 fracción II, 25 y 25 Bis, ambos en la fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, 3.15, 3.19 y 3.20 del Reglamento vigente, los documentos solicitados se encuentran clasificados como confidenciales por lo que no es procedente su acceso. Por otra parte, esta información fue clasificada como confidencial, mediante acuerdo número CI-02-02/2005,

EXPEDIENTE: RECURRENTE: PONENTE:

00445/INFOEM/IP/RR/A/2010.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE LA CONTRALORIA **COMISIONADO FEDERICO GUZMAN** TAMAYO.

emitido por el Comité de Información de la Secretaría de la Contraloría, en su Cuarta Sesión Ordinaria del 15 de marzo de 2005, de conformidad con los artículos 30 fracción III, 35 fracción VIII y 40 fracción V de la referida Ley; en este sentido el Portal de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría, contiene en el apartado 'Información Clasificada', particularmente en el 'índice de Información Confidencial', la base de datos relativa a "Datos personales de los expedientes de procedimientos."

Una vez acotado lo anterior, para este Pleno ahora se debe entrar al análisis de la clasificación alegada, para lo cual resulta oportuno de entrada invocar lo que dispone el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que dice:

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Del marco jurídico, se puede afirmar que en materia de acceso a la información en poder de los órganos públicos, existen dos excepciones a dicho derecho constitucional:

- I°) Que la información por razones de interés público, debe determinarse reservada de manera temporal, y
- 2°) Que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse sin establecer una temporalidad para ello.

Ahora bien, respecto a la clasificación que hace el SUJETO OBLIGADO de que se trata de información "Confidencial", se deduce que el alegato hecho valer es porque se "trata de datos personales". Por lo que en este sentido se debe concentrar el análisis de la clasificación alegado, a fin de determinar si en efecto dichos datos tienen el carácter de ser confidencial o de no ser confidenciales para el caso que nos ocupa.

En este contexto, la Ley de Transparencia invocada determina lo siguiente sobre los datos personales:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable: III. a XVI. ...

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considera confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

00445/INFOEM/IP/RR/A/2010.

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 25 Bis.- Los sujetos obligados son responsables de los datos personales y, en relación con estos, deben:

I. <u>Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad</u> de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; y 18

II. Capacitar a los servidores públicos en relación a la protección de los datos personales.

Artículo 27.- Los archivos con datos personales deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines para los que fueron creados. La finalidad de un archivo y su utilización en función de ésta, deberá especificarse y justificarse. Su creación deberá ser objeto de una medida de publicidad o que permita el conocimiento de la persona interesada, a fin de que ésta ulteriormente pueda asegurarse de que:

I. Los datos personales reunidos y registrados son pertinentes a la finalidad;

II. Ninguno de esos datos personales es utilizado o revelado sin su consentimiento, con un propósito incompatible con el que se haya especificado; y

III. El período de conservación de los datos personales no excede del necesario para alcanzar la finalidad con que se han registrado.

En concordancia con lo anterior, y tomando en cuenta que el Transitorio Séptimo de la LEY, establece que las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia se aplicarán en tanto no se opongan a la Ley, es que resultan aplicables los Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México que disponen lo siguiente:

Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- Origen étnico o racial;
- Características físicas;
- Características morales;
- Características emocionales;
- Vida afectiva;
- Vida familiar;
- Domicilio particular;
- Número telefónico particular;
- Patrimonio;
- Ideología;
- Opinión política;
- Creencia o convicción religiosa;
- Creencia o convicción filosófica;
- Estado de salud físico;
- Estado de salud mental
- Preferencia sexual;
- El nombre en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México, que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo I2 de la Ley y;
- Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.

Trigésimo Primero.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

00445/INFOEM/IP/RR/A/2010.

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

De los preceptos invocados, se deduce que en efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente como regla general se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los Sujetos Obligados.

Sin embargo, como lo ha señalado en reiteradas ocasiones el Pleno del Instituto no debe dejarse de lado que la protección no es absoluta en todos los casos por igual, que puede haber datos cuyo acceso puede ser público por cuestiones o razones de interés público que lo justifiquen.

Asimismo, por datos de carácter personal debemos entender "toda información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, genética, acústica o de cualquier otro tipo, susceptible de recogida, registro, tratamiento o transmisión concerniente a una persona física identificada o identificable", como lo son entre otros, la imagen, el nombre, el origen étnico-racial, características físicas, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, afiliación gremial, creencias científicas, religiosas o filosóficas, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, etc.

Ahora bien, y estimando lo manifestado por el Sujeto Obligado, es que este Pleno no quiere dejar de señalar su convicción, respecto de que la protección del ámbito privado es el sistema de derechos individuales en que se funda nuestro orden jurídico, tales como las libertades de conciencia, expresión, tránsito y trabajo, la libertad de asociación, los derechos de propiedad, la inviolabilidad del domicilio y la correspondencia, la privacidad, y también de manera específica la protección de los datos personales.

Que el ámbito de la privacidad -en la que también encuentra su fundamento la protección de datos personales-, no tiene más fin que el de otorgar al ser humano un espacio mínimo en el que logre desarrollarse como persona.

Que el ámbito de la privacidad es la consecuencia de la individualidad, de la autonomía y de la libertad que se admiten como propias de todo ser humano. Y que por ello, todo Estado Democrático en su orden jurídico reconoce y establece la separación de un espacio privado, donde ni la autoridad ni un particular pueden intervenir.

En efecto, la Ley Suprema de la Unión, establece el derecho a la protección de la vida privada y de la honra y reputación de las personas. Que la protección de la privacidad y de los datos personales constituye una garantía individual, derecho humano internacionalmente reconocido, es de la mayor importancia destacar que dicha protección se extiende a cualquier persona.

La reciente reforma al artículo 16 constitucional así lo reconoce. Incluso en las motivaciones el Constituyente fue claro: "toda persona tiene derecho a una protección adecuada contra el posible mal uso de su información."

Se reconoce constitucionalmente "la existencia de un nuevo derecho distinto y fundamental a la protección de datos personales, dentro del catálogo de garantías". Este nuevo derecho, consiste en la protección a la persona, en relación con la utilización que se dé a su información personal, tanto por entes públicos como privados. El derecho que puedan tener las personas a protegerse frente a la

00445/INFOEM/IP/RR/A/2010.

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

intromisión de los demás en esferas correspondientes a su intimidad. El derecho a la protección de datos atribuye a la persona un poder de disposición y control sobre los datos que le conciernen, partiendo del reconocimiento de que tales datos van a ser objeto de tratamiento por responsables públicos y privados. Que se está a favor del derecho de privacidad en el que los datos personales son una forma de su expresión.

Luego entonces, todo hombre tiene derecho a mantener para sí de manera confidencial e inviolable ciertas manifestaciones de su vida. Que sin su expreso consentimiento nadie puede inmiscuirse dentro de este ámbito personal, salvo que por disposición de la Ley así se prevea. Sobre lo anterior, es que debe resguardarse un equilibrio entre las fronteras entre lo público y lo privado, a fin de garantizar por un lado la transparencia y el acceso a la información pública como derecho fundamental, y por el otro proteger la privacidad, concretamente en una de sus expresiones como lo son los datos personales, mediante la confidencialidad de la información.

Es así que la confidencialidad de la información está destinada a proteger la esfera de acción de los particulares respecto de la injerencia indebida de la autoridad y de otros particulares.

Sin dejar de reconocer que el derecho de acceso a la información pública, así como el derecho a la protección de datos personales admiten ciertos límites, expresados en disposiciones legales que contienen las causales específicas que impiden su difusión en el caso del primero, o que permiten su apertura en el caso del segundo.

En ese sentido, pueden existir situaciones en las cuales el interés general de conocer deba prevalecer sobre el interés de proteger información de un individuo, es decir, situaciones en las que el bien que se busca obtener con la apertura de cierta información es superior al perjuicio que se causaría al o los particulares al vulnerar su derecho a la privacidad.

En efecto, en el tema de datos personales, es comúnmente aceptado que debe existir un régimen diferenciado de protección, así, mientras todos los datos personales son sensibles, algunos datos deben ser especialmente resguardados, por tratarse de datos especialmente "protegidos", en los que no se puede permitir su acceso público y en el que se requiere necesariamente del consentimientos expresos para su divulgación.

Pero se insiste, existen datos que si bien son personales no tienen el carácter de protegidos y hay la posibilidad de ser públicos, y en los que no hay riesgo para su titular. De esta manera, se puede afirmar que el no acceso público de datos personales no es absoluto, y que la ley permite de manera expresa su divulgación o bien en consideración del principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6 de la Constitución General y el artículo 5 de la Constitución Local del Estado de México. En este contexto, el **Poder Judicial de la Federación** ha señalado que no existen derechos absolutos (o ilimitados), y en el caso del acceso a la información dicho postulado también le es aplicable, al respecto dicho órgano jurisdiccional ha expuesto lo siguiente:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.* El derecho a la información consagrado en la última

RECURRENTE: SUJETO OBLIGADO: PONENTE:

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

parte del artículo 60. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excep ciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, Pleno, p. 74, tesis P. LX/2000, IUS: 191967.

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.* De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: I. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: I. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

00445/INFOEM/IP/RR/A/2010.

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 3345, Tesis: I.8o.A.131 A, IUS: 170998.

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.* El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de lusticia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EIERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

Amparo en revisión 50/2008. Rosario Liévana León. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Criterio 08/2006

INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. AL INTERPRETAR LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ASÍ COMO EN LAS DISPOSICIONES EMANADAS DE ÉSTA DEBE CONSIDERARSE QUE DICHO ORDENAMIENTO TAMBIÉN TUTELA EL DERECHO A LA PRIVACIDAD. Conforme a lo previsto en el artículo 6° del citado ordenamiento: "El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados." Ante ello, atendiendo a la

^{*} Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, Segunda Sala, p. 733, Tesis: 2a. XLIII/2008, IUS: 169772

PONENTE:

00445/INFOEM/IP/RR/A/2010.

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

interpretación de dicho párrafo establecido con motivo de la reforma publicada el seis de junio de dos mil seis en el Diario Oficial de la Federación, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, el cual se tutela en ese mismo ordenamiento al proteger los datos personales que tienen bajo su resguardo los órganos de la Federación e incluso en los diversos instrumentos internacionales mencionados en el citado artículo 6°.

Clasificación de Información 22/2006-A, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Francisca Machado.- 5 de julio de 2006.- Unanimidad de votos.

INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.* En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.

Acción de inconstitucionalidad 26/2006. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Unanimidad de nueve votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarias: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 45/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, Pleno, p. 991, Tesis: P.IJ. 45/2007, IUS: 170722.

Por lo tanto se puede decir que no existen derechos ilimitados. Todo derecho tiene sus límites, así la Constitución por sí misma en algunas ocasiones determina los mismos, ya que ha estimado la justificación o la necesidad de proteger o preservar no sólo otros derechos constitucionales, sino también otros bienes constitucionalmente protegidos.

Pero también hay que señalar que si los derechos no son absolutos, tampoco lo son sus límites. Estas premisas como ha quedado reseñado en los criterios descritos con antelación le son aplicables para el caso del derecho de acceso a la información como para el derecho de datos personales.

Efectivamente de los criterios del Poder Judicial antes invocados se puede observar que el derecho de acceso a la información como derecho humano fundamental y universal está sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; y en todo caso dichas excepciones se demuestren en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial; pero siempre bajo la premisa que tal restricción o límite está condicionada a que no se anteponga el "interés público";

00445/INFOEM/IP/RR/A/2010.

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

y por el contrario dicha restricción o límites a la información se debe a que se estarían ponderando intereses públicos o de los particulares que encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, porque existe proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trate y la razón que motive la restricción correspondiente, la cual exige que deba ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la restricción compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares del derecho de acceso a la información o para la sociedad en general.

Pero a su vez, las limitaciones al derecho de acceso a la información (como lo es puede ser el derecho de los datos personales) como ya se dijo tampoco se puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe quedar superado dicho limite o restricción, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva, en virtud de que se trata de datos o de información de relevancia pública.

En resumen hay información confidencial, como el caso de datos personales cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican.

Efectivamente, si el acceso a determinada información en poder de los Sujetos Obligados permite promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los Sujetos Obligados hacia la sociedad, contribuye a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y/o permite incentivar la promoción en la cultura de transparencia, resulta loable permitir su acceso aun tratándose de datos personales. Tal es el caso por ejemplo que como regla general está la información de las remuneraciones de los servidores públicos, de sus propios nombres, el cargo que ocupan, el lugar donde se desempeñan, conocer su grado de estudios, estos por citar solamente de entrada algunos ejemplos.

Acotando que la protección o el respeto al derecho de los datos personales también cobija o se aplica a los propios servidores públicos, ya que las personas que ocupan un cargo público no pierden, por ese simple hecho, un ámbito personal que constitucional y legalmente se encuentra resguardado de cualquier intromisión por parte de terceros, y que el ámbito a la vida privada es respecto de todas las personas, con independencia de que ocupen cargos públicos, de ahí que a éstos debe salvaguardarse también sus derechos personales, salvo los casos de las restricciones que al respecto procedan conforme a lo dispuesto en la Constitución y la Ley. Sirve como refuerzo de lo anteriormente expuesto el criterio emitido por el **Comité de Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** que versa:

Criterio 11/2006

DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU ALCANCE IMPIDE INJERENCIAS EN LA VIDA PRIVADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SALVO EN EL CASO DE LAS RESTRICCIONES PREVISTAS POR EL LEGISLADOR. Para determinar el alcance del derecho a la privacidad debe tomarse en cuenta que aun cuando la información relacionada con los servidores públicos, especialmente la relativa a las erogaciones que realiza el Estado con motivo de las actividades desarrolladas por éstos, es de naturaleza pública, lo que incluye el monto del sueldo y la cuantía de las diversas prestaciones que les confiere el Estado, tal como lo reconoció el Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal al resolver los

00445/INFOEM/IP/RR/A/2010.

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

precedentes que sustentan el criterio 2/2003-A, lo cierto es que las personas que ocupan un cargo público no pierden, por ese simple hecho, un ámbito personal que constitucional y legalmente se encuentra resguardado de cualquier intromisión por parte de terceros. Por ende, si bien es cierto que en la interpretación de lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, debe favorecerse el principio de publicidad, también es indudable que al aplicar dicha ley debe acatarse la regla expresa de lo que el legislador ha considerado como información confidencial, pues de lo contrario se arribaría a una conclusión opuesta al texto de la ley, al que debe atenderse en primer lugar para fijar su alcance, como lo ordena el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional, máxime que en términos de lo señalado en la fracción III del artículo 4° de ese ordenamiento federal entre sus objetivos se encuentra garantizar la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados; incluso cabe destacar que el derecho a la privacidad se encuentra tutelado en el orden jurídico nacional en los artículos 1°, 2° y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, numerales de los que se advierte que el derecho a la privacidad que impide las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada está tutelado en el referido instrumento internacional respecto de todas las personas, con independencia de que ocupen cargos públicos, de ahí que no sea aceptable en el orden jurídico nacional la posibilidad de afectar sin justificación alguna el ámbito privado de cualquier gobernado, por lo que las restricciones al derecho a la privacidad que también asiste a los servidores públicos deben sustentarse en disposiciones expresas o bien en preceptos cuya interpretación lógica permita atribuir al legislador la clara intención de establecer una limitación de esa naturaleza.

Clasificación de Información 22/2006-A, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Francisca Machado.- 5 de julio de 2006.- Unanimidad de votos.

En efecto, el respeto al derecho de los datos personales también se aplica a los propios servidores públicos, pero como ha quedado asentado del criterio anterior, éste derecho también admite restricciones o limites en su ejercicio.

Por ello se puede afirmar, que existen datos que si bien son personales no tienen el carácter de protegidos y hay la posibilidad de ser públicos, y en los que no hay riesgo para su titular o habiéndolo se antepone o prevalece el interés público. De esta manera, se puede afirmar que el no acceso público de datos personales no es absoluto, y que la ley permite de manera expresa su divulgación o bien en consideración del principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6 de la Constitución General y el artículo 5 de la Constitución Local del Estado de México.

Por lo que efectivamente, si el acceso a determinada información en poder de los Sujetos Obligados permite promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los Sujetos Obligados hacia la sociedad, contribuye a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y/o permite incentivar la promoción en la cultura de transparencia, resulta loable permitir su acceso aun tratándose de datos personales.

En resumen hay información con datos personales, cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican. Es decir, la información confidencial se integra básicamente por datos personales, pero no todos los datos personales son confidenciales. Para este Pleno se estima que en el caso en estudio, la información que es materia de la litis entra dentro de dicha justificación y procede su acceso público, por existir razones de interés público que lo justifican, ello en base a la

00445/INFOEM/IP/RR/A/2010.

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

ponderación que más adelante se realiza entre el derecho de acceso a la información y el derecho a los datos personales.

Acotado lo anterior, cabe señalar que cuando un derecho fundamental entre en colisión con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos debe ponderarse los distintos intereses enfrentados y, atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso, decidir qué interés merece mayor protección, si el interés del titular del derecho a sus datos personales en que su nombre de servidores públicos sancionado se difundan sin su consentimiento o el interés público por dar acceso a esta información.

En esta tesitura, en el supuesto de una colisión de principios y, más concretamente, de derechos fundamentales, prevalecerá uno u otro en función de las circunstancias que a cada corresponda. Lo cual se deriva del hecho de que no existen derechos absolutos, que siempre prevalezcan sobre otros, sino que en cada caso de colisión habrá que llevarse a cabo una ponderación de los derechos en juego para determinar cuál de ellos, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, prevalecerá en ese caso concreto, si bien en otras ocasiones podrá ceder ante el derecho que ahora se sacrifica.

Luego entonces, la solución consistirá en otorgar la preferencia de su respeto a uno de ellos, justamente aquél que lo merezca, tanto por su propia naturaleza, como por las circunstancias concurrentes en su ejercicio. No se trata, sin embargo, de establecer jerarquías de derechos ni prevalencias a priori, sino de conjugar, desde la situación jurídica creada, ambos derechos o libertades, ponderando, pesando cada uno de ellos, en su eficacia recíproca, para terminar decidiendo y dar preeminencia al que se ajuste más al sentido y finalidad que la Constitución señala, explícita o implícitamente.

En ese sentido se puede decir también que en ocasiones prevalecerá un derecho y en ocasiones otro en función de las circunstancias concretas del conflicto que se trata de resolver. Por ello, cuando un derecho fundamental entre en colisión con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos debe ponderarse los distintos intereses enfrentados y, atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso, decidir qué interés merece mayor protección, si el interés del titular del derecho a sus datos personales en que su nombre se involucre con una sanción se difundan sin su consentimiento o el interés público por dar acceso a esta información.

En consecuencia, cuando del ejercicio del derecho de acceso a la información pueda resultar afectado el derecho a los datos personales de alguien, existe la obligación de este Instituto de realizar un juicio ponderativo de las circunstancias concurrentes en el caso concreto, con el fin de determinar si se justifica el acceso a la información requerida por hallarse dentro del ámbito del ejercicio del derecho de acceso a la información y, por tanto, en posición preferente con respecto a los datos personales, o por el contrario si dicha preferencia no se justifica y por lo tanto se debe restringir el acceso público y resguardar los datos personales al estimar que son especialmente protegidos y por ende confidenciales.

De este modo, ahora corresponde analizar y dar una solución esta situación o colisión de derechos o este conflicto entre el derecho de acceso a la información y el derecho a los datos

00445/INFOEM/IP/RR/A/2010.

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

personales del servidor público en cuanto a su conocer las sanciones derivadas de procedimientos de responsabilidad.

Para ello este Pleno, se reitera necesita partir de un "principio prevalente", es decir debe dirimir si la divulgación de la información materia de debate referente a ciertos hechos y situaciones de la vida personal de un personaje público, y cuya libertad de información se ejerce sobre un ámbito que puede afectar dicha esfera personal, en efecto es de interés público, pues sólo entonces puede pedirse a aquéllos que afecta o perturba el contenido de la información que pese a ello la soporten en aras, precisamente, del conocimiento general y difusión de la información que interesan a la sociedad, luego entonces el análisis radica, pues, en el interés general respecto a dicha información.

El criterio determinante debe ser la relevancia para la sociedad de la información que se busca se difunda. Esto es, si nos encontramos ante unos hechos o circunstancias susceptibles de interés al conjunto de los gobernados, lo que posee un indudable valor constitucional; distinto, ya sea de la simple satisfacción de la curiosidad humana en la vida de otros, por lo tanto debe ponderarse si los datos requeridos están envestidos de relevancia pública o si por el contrario no la tiene y en consecuencia puede ser una intromisión ilegítima en la esfera personal del servidor público.

En esta tesitura, para este Pleno se arriba a que en el presente caso el derecho de acceso a la información guarda una posición especial con respecto al dato personal que se argumenta debe ser confidencial. En efecto, este Pleno no quiere dejar de acotar, que al tratarse de servidores públicos sancionados con motivos de procedimientos administrativos —concluidos-, en el que se determino el incumplimiento a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; y precisamente se tradujo a su vez en el incumplimiento de alguna o algunas de las obligaciones a que se refiere la Ley para resguardar la labor o función pública, por lo que debe entenderse que el nombre del servidor público que resultare infractor es información de naturaleza pública, ya que el acceso a ello si permite promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los Sujetos Obligados hacia la sociedad, que ello contribuye a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y/o permite incentivar la promoción en la cultura de transparencia, por lo que resulta loable permitir su acceso aun tratándose de datos personales ante el interés general al que se subordina aquellos.

En efecto, los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de la función pública, buscan como ya se ha señalado por otras voces que las decisiones y acciones del servidor público deban estar dirigidas a la satisfacción de las necesidades e intereses de la sociedad, por encima de intereses particulares ajenos al bienestar de la colectividad, es así que el desempeño de la función pública se debe partir de la premisa de que el servicio público es un patrimonio que pertenece a todos los gobernados y que representa una misión que sólo adquiere legitimidad cuando busca satisfacer las demandas sociales y no cuando se persiguen beneficios individuales.

Los servidores públicos debe actuar con honestidad, a fin de fomentar la credibilidad de la sociedad en las instituciones públicas y contribuir a generar una cultura de confianza y de apego a

PONENTE:

00445/INFOEM/IP/RR/A/2010.

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

la Ley. Se ha dicho que el servidor público debe conducirse invariablemente con apego a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeña. Respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que, más que nadie, debe asumir y cumplir el servidor público. Para ello, es su obligación conocer, cumplir y hacer cumplir las disposiciones jurídicas que regulen el ejercicio de sus funciones . Para el servidor público rendir cuentas significa asumir plenamente ante la sociedad, la responsabilidad de desempeñar sus funciones en forma adecuada y sujetarse a la evaluación de la propia sociedad. Ello lo obliga a realizar sus funciones con eficacia y calidad.

Por lo tanto, cuando los principios de la función pública son inobservados y ello amerito una sanción por el incumplimiento a las obligaciones en el servicio, es que la sociedad, y no solo los órganos de control interno o los propios entes públicos, tiene el derecho a acceder a la información sobre el registro de servidores públicos sancionados.

Luego entonces la imposición de una sanción administrativa por responsabilidad del servidor público obedece a la lesión de un valor tutelado por nuestro orden jurídico Constitucional: la adecuada función pública, y que guarda relación con el interés de la sociedad en el honesto desempeño del servicio público.

En este sentido, se han previsto los valores fundamentales de la función pública que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, mismo que como ya se acoto encuentran cobijo en el artículo 113 de la Constitución Política General y en el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y que para efectos de comprensión, y solo como mero referente puede aducirse como contenido y alcance lo siguiente:

Legalidad.- Este valor y principio ordena que la actuación del servidor público se ajuste a lo expresamente establecido en la Ley, ya que en el ámbito del derecho público, los servidores públicos sólo pueden hacer lo que la Ley les permite.

Honradez.- En este principio todo servidor público en el ejercicio de sus funciones, debe utilizar los recursos públicos, tanto humanos como materiales, técnicos y financieros, con el mayor cuidado y esmero, dedicándolos exclusivamente al fin para el que se encuentran afectos, pues de lo contrario, su desperdicio o desvío causa perjuicio en la función pública.

Lealtad.- Consiste en el deber de guardar la Constitución, las instituciones y el orden jurídico de un país; exige al servidor público la entrega a la institución, preservando y protegiendo los intereses públicos.

Imparcialidad.- Este deber consiste en no desvirtuar el ejercicio de la función pública para beneficiar intereses personales, familiares o de negocios. El ejercicio de la función pública no puede beneficiar a unos en perjuicio de otros, por lo que toda la actuación de los servidores públicos debe ser realizada sin preferencias personales.

Eficiencia.- Es el deber de ejercitar la función pública en forma congruente a los fines y propósitos establecidos por el empleo, cargo o comisión de que se trate.

RECURRENTE: SUJETO OBLIGADO: PONENTE:

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Es así, que bajo la lógica de los valores fundamentales de la función pública se obliga a los servidores públicos a la exacta observancia de las funciones que les han sido encomendadas, así como a ajustar su actuación a los valores que conforman el ejercicio del poder público.

En esa tesitura, el acceso a la información sobre el nombre de los servidores públicos que han sido sancionados permite valorar la actuación de los servidores públicos no solo de estos sino de la propia Contraloría al imponer su sanción como atribución que le compete puesto que algunos de los elementos que se toman en cuenta al momento de imponer una sanción, ya sea para agravarla o atenuarla, lo que deja al arbitrio de la autoridad que conoce del asunto. En los que se debe considerar la gravedad de la responsabilidad, las circunstancias socioeconómicas del servidor público, el nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución, la antigüedad en el servicio, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones, y el monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados del incumplimiento.

Por lo que permitir el acceso a los nombres de los servidores públicos, también contribuye a la transparencia y a los objetivos de la Ley de la materia, ya que sin pretender afirmar que en el caso que se analiza así acontezca, lo cierto es que para este Pleno el permitir el acceso a dichos datos se podría contribuir a prevenir o disuadir una contratación de servidores públicos con antecedentes poco confiables, además de servir como mecanismo de control, ya que podría disuadir a los servidores públicos (ante el hecho de que se puede dar a conocer) que incurran en responsabilidad

En ese sentido, pueden existir situaciones en las cuales el interés general de conocer deba prevalecer sobre el interés de proteger información de un individuo, es decir, situaciones en las que el bien que se busca obtener con la apertura de cierta información es superior al perjuicio que se causaría al o los particulares al vulnerar su derecho a la privacidad.

Es decir, existe, por un lado, la obligación por parte de este Instituto de proteger la privacidad de cualquier persona, y por el otro, el interés de la sociedad de conocer a los servidores públicos sancionados.

Esta determinación encuentra su fundamento de manera estricta en los objetivos que persigue la Ley, en las características de la persona respecto de quienes se solicita información y en el principio de máxima publicidad consignado en el artículo 3 de la propia Ley, el cual se transcribe a continuación:

Capítulo I De los Derechos de las Personas

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

00445/INFOEM/IP/RR/A/2010.

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Es decir, en casos como el que se analiza resulta necesario determinar los alcances del principio de máxima publicidad establecido en el artículo 3 de la Ley. A partir de este mandato, la interpretación que debe darse respecto a la naturaleza de la información gubernamental es la de que la misma es pública, y únicamente por excepción puede restringirse su divulgación, en los supuestos establecidos por la propia Ley.

En este caso, deben ponderarse el principio de máxima publicidad, respecto del caso en análisis, por lo que debe darse mayor peso al interés de la sociedad en conocer la información solicitada, que la posible afectación a la intimidad de la persona respectiva.

Por tanto, la respuesta otorgada por la Secretaría de la Contraloría es de señalar el interés público de otorgar acceso a determinada información relativa a los servidores públicos sancionados tomando en cuenta que los ciudadanos que han sido gobernados u atendidos por la personas servidores públicos, podrían con ello contar con mayores elementos para valorar la gestión pública que en su momento llevó a cabo dicha persona, así como su desempeño y en última instancia, tomar decisiones mejor informadas, con lo cual se favorece la rendición de cuentas por parte de los servidores públicos, se contribuye a la democratización de la sociedad mexicana y a la plena vigencia del Estado de Derecho. Lo anterior, de conformidad como ya se señalo su cobijo esta en el artículo I fracciones I, II y III de la Ley sobre la promoción de la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad y que contribuya a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información

En efecto, como ya se asentó se antepone el acceso público de la información relativa a los nombres de los servidores públicos sancionados, ya que permite conocer si estos han incurrido en responsabilidad lo cual están cumpliendo son la obligación de administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos públicos de que disponga para satisfacer los objetivos a los que estén destinados o bien de su deberes derivadas de las funciones que desempeñan al mandato de Ley.

En conclusión el nombre completo de los servidores públicos sancionados derivados de **aquellos** procedimientos administrativos de responsabilidad, y que de conformidad con el **SUJETO OBLIGADO** se debe permitir su acceso a cualquier persona, por las razones anteriormente vertidas ya que aun y cuando este resulte un datos personal este no puede considerarse confidencial puesto que existe un interés superior de la sociedad que transparenta las acciones, por lo cual procede ordenar a éste su entrega en la vía solicitada por **EL RECURRENTE**, es decir, vía **EL SICOSIEM**.

Por tanto, la información solicitada por el hoy **RECURRENTE** es información de acceso público, y por lo tanto la clasificación para no entregar el nombre completo de los servidores públicos sancionados resulta infundada, en consecuencia para este Pleno procede su **REVOCACION** por no ser confidencial la información, y procede la entrega de la información al **RECURRENTE**.

RECURRENTE: SUJETO OBLIGADO: PONENTE:

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Efectivamente, para este Órgano Colegiado las consideraciones expuestas por "EL SUJETO OBLIGADO" carecen de los elementos de fondo, por la naturaleza de que si bien es cierto se trata de datos personales lo cierto es que antepone dar a conocer la información clasificada, por tanto dicha información no encuadra en el supuesto de limitación de la información para poder ser negada su publicidad, al no encuadrar en la hipótesis de confidencialidad, prevista en el artículo 25 fracción I como lo pretendió el SUJETO OBLIGADO. Adicionalmente cabe señalar que la Suprema Corte ha emitido criterio 004/2006 y 15/2006 sobre la publicidad de la información de los expedientes laborales de los servidores públicos que señala lo siguiente:

Criterio 04/2006

NOMBRAMIENTOS Y AVISOS DE BAJA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTEN ES PÚBLICO, CON EXCEPCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES QUE CONTENGAN, LOS QUE CONSTITUYEN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL QUE DEBE SUPRIMIRSE DE LA VERSIÓN PÚBLICA QUE SE GENERE.

Los documentos relativos a los nombramientos y avisos de baja de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituyen información pública, toda vez que se trata de actos administrativos relativos al manejo de su personal y, por ende, justifican parte del ejercicio del presupuesto público asignado. En este sentido, si bien se trata de información de naturaleza pública, lo cierto es que en acatamiento a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para dar acceso a los referidos documentos es necesario generar una versión pública de la que se supriman los datos confidenciales que contengan, como pueden ser el domicilio, el estado civil o el teléfono particular del servidor público respectivo.

Clasificación de Información 10/2006-A, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Aldo González Gutiérrez.- 11 de abril de 2006.- Unanimidad de votos.

Criterio 15/2006

EXPEDIENTES LABORALES ADMINISTRATIVOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE IUSTICIA DE LA NACIÓN. ES PÚBLICA LA INFORMACIÓN QUE EN ELLOS SE CONTIENE, SALVO LOS DATOS PERSONALES. La información que se contiene en los expedientes laborales administrativos de los servidores públicos de este Alto Tribunal es pública, específicamente, la inherente a sus percepciones, el ejercicio del cargo, a la identificación de la plaza y sus funciones, los datos relevantes sobre el perfil profesional del servidor público y, en su caso, sobre su desempeño, en tanto establecen el marco de referencia laboral administrativo. A diferencia de lo que sucede con los datos personales que en dichos expedientes se contengan, pues debe tenerse en cuenta que una de las excepciones al principio de publicidad de la información la constituyen los datos de tal naturaleza que requieran del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de los artículos 3°, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para ello es necesario considerar de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos

PONENTE:

00445/INFOEM/IP/RR/A/2010.

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana.

Amparo en revisión 191/2008. Grupo Senda Autotransporte, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2008. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.

A mayor abundamiento, y bajo un principio de analogía, y con el fin de abonar a la publicidad de la información materia de este recurso, resulta oportuno las consideraciones del expediente del **IFAI** numero 1025/06 en el que se expuso, entre otros aspectos lo siguiente:

"Segundo. La hoy recurrente solicitó a la Secretaría de la Función Pública, en archivo electrónico en disco o CD, una lista con el nombre completo de los funcionarios públicos, con cargo de Director en adelante - incluyendo a Secretarios de Estado y Titulares de entidades paraestatales u organismos desconcentrados que han sido sancionados, inhabilitados en sus cargos o multados por incumplir o violar la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de diciembre de 2000 a marzo de 2006.

Adicionalmente manifestó que este Instituto resolvió en el recurso de revisión número 125/06 que los nombres de los funcionarios de la Administración Pública Federal sancionados por la Secretaría de la Función Pública son datos públicos.

En su respuesta, la Secretaría de la Función Pública puso a disposición de la hoy recurrente para consulta directa lo siguiente:

- 1. Los expedientes de servidores públicos sancionados, a partir del 14 de marzo de 2002 –fecha en la que entró el vigor la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos- al 13 de marzo de 2006.
- 2. El Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados con que cuenta la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial.

Adicionalmente manifestó que en el Registro de Servidores Públicos Sancionados no se detalla si las sanciones fueron impuestas conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, o a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Inconforme con la respuesta, la recurrente interpuso recurso de revisión ante el Instituto en el que impugnó la modalidad de entrega de la información.

En sus alegatos, la Secretaría de la Función Pública reiteró su respuesta y manifestó que no dispone de un listado que contenga la información como la solicita la recurrente; de igual forma señaló que de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, puso a disposición de la recurrente la información en la forma en que se encuentra disponible en lo archivos de la Dirección General de Responsabilidad y Situación Patrimonial.

Asimismo, la dependencia señaló que el artículo 50 del Reglamento de la Ley de la materia, indica que sólo en caso de que la dependencia posea una versión electrónica de la información solicitada podrá enviarla al particular sin costo alguno, situación que no acontece en el caso que nos ocupa, pues para ello la Unidad Administrativa responsable requerirá procesar la información del Sistema del Registro de Servidores Públicos Sancionados, conforme a diversas aplicaciones informáticas.

Por lo descrito, en la presente resolución se analizará si la respuesta proporcionada por la Secretaría de la Función Pública se realizó en términos de lo establecido en la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Tercero. El artículo 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece en relación con la modalidad de entrega, que en las respuestas a las solicitudes de

EXPEDIENTE: RECURRENTE:

00445/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: SUJETO OBLIGADO: PONENTE:

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

información, las dependencias y entidades precisarán el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible la solicitud del interesado.

Por su parte el artículo 54 del Reglamento de la Ley señala que, salvo que exista impedimento justificado para hacerlo, las dependencias y entidades deberán atender la solicitud de los particulares respecto de la forma de envío de la información solicitada. En este mismo sentido los artículos 70 y 73 del Reglamento antes citado establecen:

Artículo 70.

Los Comités de cada dependencia o entidad podrán establecer los plazos y procedimientos Internos para dar trámite a las solicitudes de acceso, el cual deberá desahogarse en el plazo máximo de veinte días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 44 de la Ley, incluida la notificación al particular a través de la Unidad de Enlace. En caso de no hacerlo, dicho procedimiento se ajustará a lo siguiente:

[...]

En caso de contar con la información y que ésta sea pública, la unidad administrativa deberá notificarlo a la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud por parte de dicha Unidad, precisando, en su caso, los costos de reproducción y envío de acuerdo con las diversas modalidades que contemplan los artículos 51 y 54 de este Reglamento, o bien la fuente, lugar y forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir, así como sus costos, si se tratara del supuesto a que se refieren los artículos 42, tercer párrafo de la Ley, 50 y 52 del Reglamento;

Artículo 73.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 50 de este Reglamento, en la resolución a la solicitud de acceso, se indicarán los costos y las modalidades en que puede ser reproducida la información de conformidad con lo que establecen los artículos 51 y 52 del mismo ordenamiento, **atendiendo cuando resulte procedente la solicitud del particular**.

En su caso, la información podrá ser puesta a disposición del solicitante mediante consulta física en la dependencia o entidad, debiendo realizarse, en la medida de lo posible, en el domicilio de la Unidad de Enlace. Si no fuere posible, la Unidad de Enlace deberá asegurarse que la consulta se realice en instalaciones apropiadas para ello.

De lo antes señalado, se desprende que cuando el particular precisa una modalidad o medio de reproducción y envío, la entrega en otra modalidad es procedente sólo si no es posible atender la solicitud del interesado.

Adicionalmente, la entrega en una modalidad distinta a la solicitada, deberá justificarse a través de las razones por las cuales no es posible utilizar algún otro medio.

En este sentido, y como se indicó en el considerando anterior, la dependencia señaló en su escrito de alegatos que **no dispone** de un listado que contenga la información como la solicita la recurrente, ya que:

I. De acuerdo con la información que obra en el Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados, la unidad administrativa responsable no puede identificar si las sanciones se impusieron conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Que desagregar la información de las sanciones impuestas por el tipo de puesto del servidor público sancionado, implicaría procesar la información del Registro de Servidores Públicos Sancionados, lo que conllevaría a elaborar un documento especialmente para la atención de la solicitud de mérito.

RECURRENTE: SUJETO OBLIGADO: PONENTE:

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

En relación con el primer argumento, resulta conveniente señalar a la dependencia que si bien es cierto en la solicitud de acceso a la información la ahora recurrente hizo referencia a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos- la cual entró en vigor el 14 de marzo del 2002-, también lo es que requirió información de sanciones impuestas por la dependencia a servidores públicos, en un periodo determinado, siendo éste de diciembre de 2000 a marzo de 2006.

En este sentido, el Título Tercero de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente para el caso que nos ocupa [hasta el 13 de marzo de 2002], establecía el procedimiento para la aplicación de sanciones administrativas. Al respecto, el artículo 53 de ese ordenamiento indicaba:

Artículo 53

Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

I.- Apercibimiento privado o público;

II.- Amonestación privada o pública.

III.- Suspensión;

IV.- Destitución del puesto;

V.- Sanción económica; e

VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

De acuerdo con lo anterior, y tomando en consideración: (i) que la hoy recurrente solicitó información respecto de sanciones impuestas **en un periodo específico**, (ii) que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establecía la aplicación de sanciones administrativas y, (iii) que dicho ordenamiento resultaba aplicable para el periodo de diciembre de 2000 al 13 de marzo de 2002; este Instituto considera que la solicitud de información de la hoy recurrente no puede circunscribirse a la imposición de sanciones únicamente a partir de la entrada en vigor de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En este sentido, que el sistema del Registro de Servidores Públicos Sancionados no permita identificar si las sanciones se impusieron conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, resulta irrelevante para el caso que nos ocupa.

Cuarto. Como se señaló en el considerando anterior, la dependencia también indicó que desagregar la información de las sanciones impuestas por el tipo de puesto del servidor público sancionado, implicaría procesar la información del Registro de Servidores Públicos Sancionados, lo que conllevaría a elaborar un documento especialmente para la atención de la solicitud de mérito. Al respecto debe señalarse:

El artículo 40 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, establece en relación con el Registro de Servidores Públicos lo siguiente:

Artículo 40.

La Secretaría llevará un registro de servidores públicos, el cual tendrá el carácter de público. En el registro **se inscribirán** los datos curriculares de los servidores públicos obligados a presentar declaración de situación patrimonial, sus **funciones**, ingresos y reconocimientos con motivo de sus empleos, cargos o comisiones; la información relativa a su situación patrimonial, en lo referente a sus ingresos del último año, bienes muebles e inmuebles, inversiones financieras y adeudos, así como en su caso los procedimientos administrativos instaurados y **las sanciones impuestas a aquéllos.**

Ahora bien, el 13 de octubre del año 2005, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se establecen las Normas de Operación del Registro de Servidores Públicos Sancionados. Dicho Acuerdo establece, en su parte conducente, lo siguiente:

TERCERA.- El Registro constituye el medio de acopio, inscripción y difusión de las sanciones administrativas que la Secretaría de la Función Pública imponga conforme a los

00445/INFOEM/IP/RR/A/2010.

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

ordenamientos en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como de la situación jurídica que dichas sanciones guardan con motivo de las resoluciones emitidas por las autoridades competentes en los medios de impugnación que hagan valer los servidores públicos afectados.

Al tener el citado Registro el carácter de público, podrá acceder a su información cualquier interesado mediante la consulta del Sistema Electrónico.

CUARTA.- La información que integre la base de datos del Registro, se recabará por las Contralorías a través del Sistema Electrónico, para lo cual sus titulares deberán proponer por escrito ante la Dirección General hasta tres servidores públicos que cuenten con certificado digital vigente, quienes serán los únicos responsables de la captura y el envío oportuno de las Cédulas de Inscripción de Sanciones y de Medios de Impugnación que proporciona el Sistema Electrónico.

QUINTA.- La captura y el envío al Registro de la Cédula de Inscripción de Sanciones se hará una vez concluido el procedimiento disciplinario, en un plazo que no excederá de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que surta efectos la notificación al afectado, de la resolución que imponga la sanción correspondiente.

La Cédula de Inscripción que ofrezca el Sistema Electrónico contendrá, al menos, los datos siguientes: a) El nombre, puesto... y dependencia o entidad de adscripción del servidor público sancionado; b) Datos de la resolución y de la autoridad que la emite; c) Datos de la sanción impuesta, periodo de ejecución en el caso de suspensión o inhabilitación con la precisión de la fecha de inicio y terminación, y monto tratándose de la de carácter económico; d) Origen, causa y descripción sucinta de la irregularidad que propició la sanción, y e) Nombre del servidor público responsable de la captura y envío de la Cédula.

. . .

De las disposiciones anteriores queda claro que el Registro de servidores Públicos que tiene a su cargo la dependencia, contiene la información solicitada por la hoy recurrente:

- 1. Nombre y puesto del servidor público sancionado,
- 2. Dependencia o entidad de adscripción, y
- 3. Sanción impuesta

Cabe destacar que, en términos del artículo Cuarto Transitorio del Acuerdo antes descrito, el Registro contiene la información a que se refiere éste, generada con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.

Si bien es cierto que en la página www.servidorespublicos.gob.mx se puede obtener información del Registro de Servidores Públicos, también lo es que para que cualquier persona tenga acceso a la misma, se requiere necesariamente el nombre del servidor público correspondiente y la dependencia o entidad en la que desempeñó su cargo, datos con los que la hoy recurrente no cuenta, puesto que su solicitud de información versa precisamente sobre dichos contenidos.

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece lo siguiente:

Artículo 42

Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio. El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero

El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos

RECURRENTE: SUJETO OBLIGADO: PONENTE:

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Como se observa, el precepto antes señalado indica que el acceso a los documentos que se encuentren en los archivos de las dependencias o entidades se dará en la forma **en que lo permita el documento**, pero se entregarán en su **totalidad o parcialmente**, a petición del solicitante.

En el presente caso, toda la información solicitada por la hoy recurrente se encuentra en la base de datos a cargo de la dependencia, por lo que no puede considerarse que la atención de la solicitud que nos ocupa, conlleve a la elaboración de un documento.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que en la respuesta a la solicitud de información con número de folio 0002700063705, en la cual se requirió a la Secretaría de la Función Pública los nombres de los funcionarios públicos cesados en sus funciones del 2000 a junio de 2005, desglosando la dependencia, el cargo y la sanción –entre otros conceptos-, la dependencia puso a disposición del solicitante, previo pago de los derechos correspondientes, entre otros un disco compacto con una lista con los nombres de los servidores públicos destituidos en los órganos internos de control de la Administración Pública Federal del año 2000 a junio de 2005.

En atención a lo descrito y tomando en cuenta que la información solicitada por la recurrente se encuentra en un medio electrónico, la dependencia puede atender la modalidad de entrega solicitada por la recurrente, esto es en disco compacto.

Debe recordarse que uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental es proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos, en términos de lo señalado en el artículo 4 del citado ordenamiento.

Por lo señalado resulta procedente modificar la respuesta de la Secretaría de la Función Pública e instruirle para que entregue a la recurrente, previo el pago de los costos de reproducción correspondientes, la información solicitada -lista con el nombre completo de los funcionarios públicos, con cargo de Director o equivalente en adelante incluyendo Secretarios de Estado y Titulares de entidades paraestatales u organismos desconcentrados, que han sido sancionados, inhabilitados en sus cargos o multados de diciembre de 2000 a marzo de 2006-en la modalidad requerida, disco compacto.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 55 fracción V y 56 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de la Función Pública, en términos de lo previsto en el último de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO....

Asimismo, para mayor abundamiento se debe considerar el precedente **Recurso de Revisión Número 02070/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, y **00365/INFOEM/IP/RR/A/2009**, votados por unanimidad del Pleno en sesión ordinaria del 21 de Octubre de 2009 y 28 de Abril del 2010, respectivamente y de los cuales se rescatan los siguientes argumentos coincidentes:

RECURRENTE: SUJETO OBLIGADO: PONENTE:

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

"En síntesis, se puede tener acceso a los expedientes concluidos, en este caso de la quejas o denuncias de aquellos procedimientos administrativos de responsabilidad que ya hubieren concluido, y que de conformidad con el SUJETO OBLIGADO en efecto si existen quejas o denuncias, siendo el caso de que debe permitir el acceso en aquellas que no estuvieran en trámite por tratarse de asuntos concluidos cuyo puesta en conocimiento debe permitirse a cualquier persona, por las razones anteriormente vertidas ya que en nada afectaría las estrategias procesales, por lo cual procede ordenar a éste su entrega en la vía solicitada por EL RECURRENTE, es decir, vía EL SICOSIEM. Pero en todo caso, deberá proceder la entrega "en versión pública", es decir, eliminado o suprimiendo los datos confidenciales relativos a los nombres, el domicilio, teléfono o correo electrónico particular de los quejosos o denunciantes particulares y, en su caso, de los testigos y toda aquella persona que no revista el carácter de servidor público, ya que dichos datos encuadran perfectamente en la causal prevista en el artículo 25 fracción I de la Ley de la materia, al tratarse de datos personales que sin son de carácter confidencial sobre la cual debe restringirse el acceso público, en virtud de que constituyen información que incide en la intimidad o privacidad de un individuo identificado o identificable.

Sin embargo, este pleno no quiere dejar de acotar, que al tratarse de denuncias o quejas de procedimientos administrativos -concluidos- en contra de servidores públicos, en el que se vigila que estos cumplan con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; y que el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere la Ley se incurre en responsabilidad administrativa disciplinaria lo que da lugar a la instrucción del procedimiento administrativo y a la aplicación de las sanciones respectivas, es que debe entenderse que el nombre del servidor público que resultare infractor es información de naturaleza pública, ya que el acceso a ello si permite promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los Sujetos Obligados hacia la sociedad, que ello contribuye a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y/o permite incentivar la promoción en la cultura de transparencia, resulta loable permitir su acceso aun tratándose de datos personales ante el interés general al que se subordina aquellos.

No obstante que al tratarse de denuncias o quejas -de procedimientos concluidos- en donde **no se hubiere determinado responsabilidad administrativa** en contra del servidor público respectivo, deberá suprimirse o eliminarse su nombre y cualquier otro dato que pudiera identificarlo, toda vez que en estos casos, al no comprobarse acción u omisión que deba reprocharse, si constituye un dato personal que reúne el carácter de confidencial, ya que en estos casos la reputación y la honra, así como la privacidad del servidor público debe resguardarse, ya que si la propia Ley de responsabilidades aludida (artículo 59) señala que "si los servidores públicos suspendidos temporalmente, no resultaren responsables de la falta que se les atribuye, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán integramente las percepciones que debieron recibir durante el tiempo de la suspensión dictada por el órgano competente, por el superior jerárquico", parte del reconocimiento que sus derechos laborales deben resguardarse ante la falta de responsabilidad, es que en ese mismo sentido los derechos al honor y reputación deben correr la misma suerte dentro del equilibrio que debe resguardarse entre el derecho de acceso a la información y la protección de los datos personales.

00445/INFOEM/IP/RR/A/2010.

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Ahora bien, y derivado de lo expuesto, y en sentido contrario no podrá darse acceso a aquellas quejas o denuncias de procedimientos no concluidos o en trámite. En efecto la información relativa a expedientes judiciales o administrativos, son susceptible de clasificarse como reservada hasta en tanto no haya causado estado. Lo anterior tiene fundamento en el artículo 20, fracción VI de la Ley de la materia.

En concordancia con lo anterior, y solo como invocación bajo un criterio de analogía, el artículo 40 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establece que la Secretaría de la Función Pública llevará un registro de servidores públicos, que **tendrá el carácter de público.** Sobre el particular, se advierte que en dicho registro se inscribirán los datos curriculares de los servidores públicos obligados a presentar declaración de situación patrimonial, **s**us funciones, ingresos y reconocimientos con motivo de sus empleos, cargos o comisiones; información relativa a su situación patrimonial, en lo referente a sus ingresos del último año, bienes muebles e inmuebles, inversiones financieras y adeudos; así como, en su caso, los procedimientos administrativos instaurados y las sanciones impuestas. Asimismo, para el supuesto de la información relativa a la sanciones de los servidores públicos, el artículo 40 que consta en el registro de servidores públicos de la función pública que es de carácter público, toda vez que son datos que acreditan la idoneidad del servidor público para el cargo que ocupan.

Por lo que cabe acotar, que al tratarse de un listado de servidores públicos sancionados de procedimientos administrativos de responsabilidad –concluidos- en contra de servidores públicos, en el que se vigila que estos cumplan con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; y que el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere la Ley se incurre en responsabilidad administrativa disciplinaria lo que da lugar a la instrucción del procedimiento administrativo y a la aplicación de las sanciones respectivas, es que debe entenderse que el nombre del servidor público que resultare infractor es información de naturaleza pública, ya que el acceso a ello si permite promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los Sujetos Obligados hacia la sociedad, que ello contribuye a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y/o permite incentivar la promoción en la cultura de transparencia, resulta loable permitir su acceso aun tratándose de datos personales ante el interés general al que se subordina aquellos.

20) ANALISIS DE LA RESPUESTA EN RELACION AL CARGO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS SANCIONADOS, EL TIPO DE SANCIÓN IMPUESTA, EL HECHO POR EL QUE SE SANCIONO, LA FECHA EN QUE SE NOTIFICO, QUIEN LO SANCIONO, Y EN EL ENTE DONDE SE DIO EL DAÑO PATRIMONIAL.

Como ya se acoto con antelación, el **SUJETO OBLIGADO** respecto de dichos requerimientos de información, da respuesta a los mismos pero no vinculado al nombre del servidor público sancionado. Situación está, que para el Pleno de este Instituto no corresponde con el alcance de la solicitud, ya que lo que realmente está requiriendo **EL RECURRENTE**, es información sobre **los servidores públicos sancionados**, que contuviera el nombre completo, cargo, el tipo de sanción

00445/INFOEM/IP/RR/A/2010.

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

impuesta, el hecho por el que se sanciono, la fecha en que se notifico, quien lo sanciono, y en que ente se dio el daño patrimonial; es decir, resulta evidente que el interés de **EL RECURRENTE** es primeramente el nombre de los servidores públicos sancionados, pero cuyo dato se entiende debe vincularse con los datos relativos sobre el cargo, el tipo de sanción impuesta, el hecho por el que se sanciono, la fecha en que se notifico, quien lo sanciono, y en que ente se dio el daño patrimonial en el caso de cada uno de los servidores públicos sancionados. Por lo tanto el nombre del servidor público sancionado solo tiene razón de ser en tanto se vincule con los demás datos, por lo que el interés del **RECURRENTE** no oscila en el nombre de manera "aislada" del servidor público sancionado por un lado, si no de éste en relación con los demás datos, ni tampoco se trata de dar información de los demás datos de forma aislada, sino de dar estos en vinculación o relación con el nombre en cada caso de los servidores sancionados. Por lo que bajo los criterios de suficiencia, precisión y publicidad en el presente asunto la información comprende el nombres de servidores públicos sancionados y su vinculación con los datos de cargo, tipo de sanción impuesta, hecho por el que se sanciono, fecha en que se notifico, quien lo sanciono, y en que ente se dio el daño patrimonial.

Que bajo este contexto, resulta necesario indicar que la información sobre nombres de servidores públicos sancionados y su vinculación con los datos de cargo, tipo de sanción impuesta, hecho por el que se sanciono, fecha en que se notifico, quien lo sanciono, y en que ente se dio el daño patrimonial, resulta coincidente con información que si debe de obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, y esta es precisamente la que se contiene en el registro de servidores públicos sancionados.

Es así que cabe recordar lo que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, prevé al respecto:

Artículo 63.- Las resoluciones y acuerdos que emitan los órganos disciplinarios durante el procedimiento al que se refiere este Capítulo, constarán por escrito.

<u>Las resoluciones imponiendo sanciones se inscribirán en un registro que llevará la Secretaría particularmente las de inhabilitación.</u>

Contralo	ría que p	orevé:	•	•	Reglamento			
			 		 	 	 	 -
			 		 	 	 	 -

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUIETO OBLIGADO:

PONENTE:

00445/INFOEM/IP/RR/A/2010.

NDO: SEG

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

En mérito de lo expuesto, se expide el siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA

CAPÍTULO I DE LA COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA

Artículo 1.- El presente Reglamento cione por objeto regular la organización y el funcionamiento de la Secretaria de la Contratoria, así como establecer el ámbito de competencia de sus unidades administrativas básicas y de los órganos de centrol interno, a fin de der cumplimiento a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 2.- Para los efectos del presense Regiamento, se entiende por:

- Secretaria, a la Secretaria de la Contraloria;
- Secretario, al Secretario de la Contraloria:
- Ley de Responsabilidades, a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municípios;
- IV. Dependencia, a las Secretarias que integran la Administración Pública del Estado, a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y a las unidades administrativas dependientes del Ejecutivo Estatal;
- V. Organismo Auxiliar, a los organismos desceneralizados, las empresas de participación estatal y los fideicomisos públicos de la Administración Pública Estatal;
- VI. Órganos de Control Interno, a las contralorías internas de las dependencias y organismos auxiliares con funciones de control, evaluación y de responsabilidades, que dependen funcionalmente de la Secretaria;
- VII. Acciones de Control y Evaluación, a la auditoría, vigilandia, verificación, fiscalización, inspección, testificación, assasoria, autocontrol y evaluación de la gastión pública de las dependencias y organismos auxiliares, y demás acciones de la misma naturaleza a cargo de la Secretaria o de los órganos de control interno; y
- VIII. Gobierno Municipal, al ayuntamiento dal municipio, así como a las dependencias, organismos auxitiares, órganos desconcentrados, unidades administrativas y demás instancias que dependan administrativamente del gobierno municipal en la encidad.

Artículo 3.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaria contará con las unidades administrativas básicas siguientes:

- Subsecretaria de Conerol y Evaluación;
- II. Dirección General de Control y Evaluación "A":
- III. Dirección General de Control y Evaluación "B":
- IV. Dirección General de Control y Evaluación "C":
- Dirección General de Control y Evaluación de Tecnologías de Información;
- Dirección General de Contraloria y Evaluación Social;
- Delegaciones Regionales de Contratoria Social y Atención Ciudadana;
- VIII. Dirección General de Responsabilidades;
- Coordinación de Administración: y
- X. Contraloria Interna.

Artículo 4.- La Secretaria contará con órganos de control interno en las dependencias y organismos auxiliares y delegados regionales de controloria social y atención ciudadana, así como de comisarios, quienes tendrán las atribuciones establecidas en esta Reglamento.

Artículo 5.- La Contraloria Interna de la Secretaria estará a cargo de un Contralor interno designado por el Gobernador del Estado y sólo será responsable administrativamente ante él.

RECURRENTE: SUJETO OBLIGADO: PONENTE:

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

12 de febrero del 2008 "GACETA DEL GOBIERNO"

Página 3

Artículo 6.- La Secretaría, Subsecretaría, Direcciones Generales. Coordinación de Administración, Contraloría Interna y demás unidades administrativas que integran a esta dependencia, ejercerán sus atribuciones en forma coordinada y programada, conforma al Plan de Desarrollo del Estado de México y los instrumentos que de éste se deriven.

Artículo 7.- El Secretario, Subsecretario, Directores Generales, Coordinador de Administración y Contralor Interno de la Secretaria, se auxiliarán en el despacho de los asuntos de su competencia, de los Directores de Área, Subdirectores, Jelas de Departamento y demás servidores públicos, conforme a lo dispuesto en este Reglamento y en el Manual General de Organización de la Secretaria.

El Secretario se auditará de servidores públicos, asesores, y órganos técnicos y administrativos, de acuardo con el presupuesto de la Secretaría; asimismo, contará con el auxilio de los órganos de control interno correspondientes.

Artículo 8.- Los Directores de Área, Subdirectores, Jules de Departamento o equivalentes de la Secretaria, podrán ejercer las atribuciones que se confieren al titular de la unidad administrativa en la cual se adscriben, a fin de atender los asuntos que se encuentren en trámite, conforme al Acuerdo Delegatorio que, en el ámbito de su competencia, amita el Secretario, Subsecretario, Director General, Coordinador de Administración o Contralor Interno de la Secretaria.

Las atribuciones de determinación que concluyan el procedimiento de responsabilidad administrativa, las de ordenar el inicio de las acciones de control y evaluación, y las de emitir los informes de estas últimas, no podrán ser delegadas.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO

Artículo 9.- Al frente de la Secretaria habrá un Secretario designado por el Gobernador del Estado.

El Secretario tiene la representación juridica de la Secretaria y a él, de manera originaria, corresponde el despacho de los asuntos competencia de la Secretaria.

B Secretario podrá ejorcer directamente, en cualquier momento, las atribuciones que este Regiamento asigna a la Subsecretaria, Direcciones Generales, Coordinación de Administración y Contraloria Interna de la Secretaria.

El Secretario vigilará que las unidades administrativas de la Secretaria y los órganos de control interno promuevan entre las dependencias y organismos auxiliares el establecimiento de sistemas de control preventivo y de autocontrol, tendientes a majorar y modernizar la gestión pública estatal.

Artículo 10.- Corresponde al Secretario ajorder las atribuciones siguientes:

- Fijur, dirigir y controlar la política general de la Secretaria, de conformidad con las prioridades, objetivos y metas que determine al Gobernador del Estado;
- II. Establecer los lineamientos y politicas que orientan las acciones de coordinación de la Secretaria con las instancias de fiscalización superior federal y estatal y con la Secretaria de la Función Pública del Gobierno Federal, para el mejor cumplimiento de sus responsabilidades;
- III. Proponer al Gobernador del Estado, la través del Secretario General de Gobierno, iniciativas de leyes y decretos, así como proyectos de reglamentos y acuerdos competencia de la Secretaria;
- Desempeñar las comisiones y funciones que el Gobernador del Estado le confiera e informarle sobre el desarrollo de las mismas:
- V. Someter a la consideración y aprobación del Gobernador del Estado, los programas prioritarios y estratégicos a cargo de la Secretaria, así como encomendar su ejecución a las unidades administrativas de ésta, con la participación que corresponda, en su caso, a otras dependencias;
- Solicitar a los ticulares de las dependencias y organismos auxiliares la implementación de medidas y normas complementarias para el ejercicio de las atribuciones de la Secretaria;
- Aprobar los programas de corto, mediano y largo plato de la Secretaria;
- VIII. Aprobar el anteproyecto del presupuesto anual de egresos de la Secretaria;
- IX. Comparecer ante la Legislatura del Estado, un términos de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para informar de la situación que guarda el despacho de la dependoncia que tiene encomendada, así como cuando se disouta una ley o decreto relacionado con la competencia de la Secretaria;
- X. Suscribir, en representación de la Secretaria, convenios y acuerdos con instancias federales, estatales y municipales, con los demás Poderes del Estado, así como con los sectores privado y social, en el ámbito de sus atribuciones:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUIETO OBLIGADO:

PONENTE:

00445/INFOEM/IP/RR/A/2010.

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

SECCIÓN VII DE LAS ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES

Artículo 20.- La Dirección General de Responsabilidades estará a cargo de un Director General, auxiliado en el ejercicio de sus atribuciones por los Directores de Responsabilidades Administrativas "A"; de Responsabilidades Administrativas "B"; de lo Contencioso e Inconformidades y de Control de Manifestación de Bienes y Sanciones; por los Jefes de Departamento de Procedimientos Administrativos "A"; de Quejas y Denuncias; de Procedimientos Administrativos "B"; de lo Contencioso; de Inconformidades; de Recepción y Análisis de Manifestación de Bienes y de Resguardo y Registro de Procedimientos y Sanciones, así como de los demás servidores públicos que se requieran para satisfacer las necesidades del servicio.

Artículo 21.- A la Dirección General de Responsabilidades corresponde:

- Representar legalmente a la Secretaría y al Secretario ante autoridades civiles, penales, administrativas, fiscales y laborales, federales, estatales o municipales, en los casos en que se requiera su intervención jurídica;
- II. Coadyuvar con la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, para que ésta investigue los delitos del orden común que se detecten por la Secretaria en ejercicio de sus atribuciones;
- III. Emitir, difundir y sistematizar criterios de incerpretación de disposiciones jurídicas en las materias competencia de la Secretaria;
- Establecer y difundir programas preventivos para el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos de las dependencias y organismos auxiliares;
- V. Acordar la suspensión temporal de servidores públicos durante la substanciación del procedimiento administrativo, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Responsabilidades, dando aviso a la autoridad correspondiente;
- Iniciar, substanciar y resolver los procedimientos administrativos, de acuerdo con la Ley de Responsabilidades;
- VII. Instruir y resolver los recursos administrativos que le corresponda conocer a la Secretaria, de acuerdo con las disposiciones aplicables;
- VIII. Coordinar los procedimientos de los órganos de control interno en materia de responsabilidades administrativas; así como la atención del sistema de quejas y denuncias, sugerencias o reconocimientos ciudadanos, en términos de las disposiciones aplicables;
- Administrar y ejecutar el sistema de atención de quejas y denuncias, sugerencias o reconocimientos ciudadanos, respecto a los servidores públicos, trámites y servicios públicos estatales, en términos de las disposiciones aplicables;
- Emitir bases y criterios específicos relacionados con sus atribuciones, previa consideración de su superior inmediato;
- Practicar, de oficio o a solicitud de parte, las investigaciones sobre el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos a que se refiere la Ley de Responsabilidades;
- XII. Solicitar a las Direcciones Generales de Control y Evaluación, la práctica de acciones de control y evaluación, cuando así se requiera con motivo del ejercicio de sus atribuciones;
- XIII. Ejecutar las sanciones que competan a la Secretaría, en términos de la Ley de Responsabilidades;
- XIV. Atraer para su conocimiento, substanciación y resolución, los procedimientos administrativos, los recursos administrativos de inconformidad, quejas y denuncias que, siendo competencia de los órganos de control interno, juzgue conveniente;
- XV. Calificar la responsabilidad administrativa resarcitoria contenida en los pliegos preventivos de responsabilidades, confirmáridola, modificándola o cancelándola, conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades;
- XVI. Pronunciarse respecto a la dispensa de las responsabilidades administrativas resarcitorias en los términos que establece la Ley de Responsabilidades;

RECURRENTE: SUJETO OBLIGADO: PONENTE:

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

12 de febrero del 2008

"GACETA DEL GOBIERNO"

Página 11

- XVII. Operar el Registro Estatal de Inspectores y brindar el servicio de consulta pública del mismo, en términos de las disposiciones aplicables:
- XVIII. Llevar, en términos de las disposiciones aplicables, el registro y acusar necibo de los obsequios entregados a los servidores públicos con motivo del ejercicio de su ampleo, cargo o comisión y registrarios en el libro correspondience y, en su caso, levantar las actas que consignen las características de dichos bienos:
- XIX. Registrar los procedimiensos administrativos y las sanciones, en términos de la Ley de Responsabilidades:
- XX. Emiçir, previa solicitud de las áreas de administración de las dependencias y organismos auxiliares de la Administración Pública Estatal, del Poder Legislativo y del Poder Judicial del Estado, ani como de los gobiernos municipales, las constancias de los registros de servidores públicos sancionados y de los que se encuentren sujetos a procedimiento administrativo;
- XXI. Resolver sobre solicitudes de autorización para coneratar personas que hayan cumplido la sanción de inhabilitación impuesta y pretendan desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- XXII. Coordinar la integración del padrón de servidores públicos obligados a presentar manifestación de bienes:
- XXIII. Proponer al Secretario el diseño y contenido de los formatos bajo los cuales los servidores públicos deberán presentar la manifestación de bienes, así como expedir los instructivos de llenado correspondientes;
- XXIV. Racibir y rigistrar la manifestación de bienes de los servidores públicos del Estado y municipios, en sérminos de la Ley de Responsabilidades;
- XXV. Practicar el anállais contable-financiero de las manifestaciones de bienes presentadas por los servidores públicos, revisando la información asentada y, en su caso, requerir las aclaraciones conducentes, e instruir los procedimientos administrativos que correspondan;
- XXVI. Verificar y practicar las investigaciones que fueren necesarias, en términos de la Ley de Responsabilidades y demás disposiciones aplicables;
- XXVII.Recibir, tramitar y resolver las inconformidades que tramiten los servidores públicos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley de Responsabilidades;
- XXVIII. Formular la declaratoria que corresponda realizar a la Secretaría con motivo de enriquecimiento illicito, en los términos de la Ley de Responsabilidades y dar vista al Ministerio Público o a la Legislatura del Escado:
- XXIX. Autorizar, cuando no haya conflicto de intereses, la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, enajenaciones, arrendamiento y mantenimiento de bienes muebles e inmuebles; así como la contratación de servicios y obra pública, cuando el proveedor, arrendador o contratista sea un servidor público que forme parte de la sociedad de que se trate, en términos de la Ley de Responsabilidades;
- XXX. Administrar el registro y control de las empresas, proveedores, contratistas y prestadores de servicios que incurran en irregularidades derivadas de los contratos que celebren con las dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo Estatal, así como con los gobiernos municipales, difundiendo públicamente el boletín respectivo:
- XXXI. Operar el Sistema Electrónico de Contrataciones Gubernamentales Compranet-EDOMEX:
- XXXII. Recibir, tramitar y resolver, en términos de las disposiciones aplicables, las inconformidades que se formulen con motivo de las licitaciones públicas e invitaciones restringidas convocadas por las dependencias u organismos auxiliares y, en su caso, quando proceda, los que lleven a cabo los ayuntamientos con recursos eseatales;
- XXXIII. Recibir y tramitar las quejas y denuncias que presenten los particulares con motivo del incumplimiento de los acuerdos, convenios o contratos que hubieren celebrado con las dependencias u organismos auxiliares, con la finalidad de que las partes concilien y, de ser el caso, se idençifique la probable responsabilidad administrativa de servidores públicos encargados de la celebración o ejecución de dichos actos consensuales;
- XXXIV. Elaborar los informes, demandas y contestaciones a éstas, en los juicios en los que la Secretaria sea parte e intervanir en el cumplimiento de las resoluciones respectivas, debiendo interponer toda clase de recursos o medios de impugnación que tenga a su alcance para cuidar los intereses de la Secretaria;
- XXXV. Participar en la elaboración de los informes previos y justificados, que sean requeridos en juicios de amparo a las autoridades de la Secretaria y actuar como delegado en los mismos, así como intervenir en esos juicios como tercero perjudicado:
- XXXVI. Presentar las denuncias o querellas que procedan por la probable responsabilidad de orden penal de los servidores públicos, coordinando sus acciones con la Procuraduria General de Justicia del Estado para la investigación de los hechos que con tal carácter se desecten por las acciones operativas de la Secretaria, coadyunando para los efectos de la reparación del daño en los procesos correspondientes; y
- XXXVII. Las demás que le confieren otras disposiciones legales y aquellas que le encomiende el Secretario.

EXPEDIENTE: RECURRENTE:

00445/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

12 de febrero del 2008

"GACETA DEL GOBIERNO"

Página 13

Artículo 24.- A la Contraloria Interna de la Secretaria le corresponde:

- Représentar legalmente à la unidad administrativa à su cargo, en los asuntos de su competencia;
- Controlar y evaluar el desarrollo y cumplimiento de los programas de trabajo de control y evaluación de las unidades administrativas de la Secretaria y de los órganos de control interno; y elaborar los reportes correspondientes, así como supervisar su cumplimiento;
- III. Ordenar y realizar las acciones de control y evaluación a las unidades administrativas de la Secretaria y a los órganos de control interno, y realizar el seguimiento a la solventación y cumplimiento de las obtervaciones y acciones de mejora derivadas de las mismas:
- IV. Verificar que los órganos de control interno realicen el seguimiento a la solventación y cumplimiento de las observaciones formuladas por auditores externos y, en su caso, por ceras instancias de fiscalización;
- V. Verificar el adecuado ejercicio del presupuesto de la Secretaria, atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria que establecen las disposiciones aplicables;
- Participar en los procesos de entrega y recepción de las unidades administrativas de la Secretaria, y de los órganos de control interno, verificando su apego a la normatividad correspondiente;
- Recibir, tramitar, investigar y resolver las quejas y denuncias que se interpongan en contra de los servidores públicos de la Secretaria y de los órganos de control interno;
- VIII. Iniciar, substanciar y resolver los procedimientos administrativos y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan a los servidores públicos de la Secretaria y de los órganos de control interno, de acuerdo con la Ley de Responsabilidades;
- IX. Fincar pilegos preventivos de responsabilidad y calificar la responsabilidad administrativa respectoria de los servidores públicos de la Secretaria y de los órganos de control interno contenida en los mismos, pudiendo confirmaria, modificaria o cancelaria, en términos de la Ley de Responsabilidades;
- X. Instruir, tramitar y resolver los recursos de inconformidad; contestar las demandas en los juicios contencioso administrativos, e interponer, en su caso, el recurso de revisión; así como intervenir como tercero perjudicado en el juicio de amezos:
- Realizar el seguimiento y verificar la presentación oportuna de las manifestaciones de bienes de los servidores públicos de la Secretaria;
- Acordar la suspensión temporal de servidores públicos durante la substanciación del procedimiento administrativo, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Responsabilidades, dando aviso a la autoridad correspondiente;
- XIII. Presentar, tramitar y atender por conducto de la Dirección General de Responsabilidades de la Secretaria, las denuncias ante las autoridades competentes de los hechos de que tengan conocimiento y puedan ser constitutivos de delto, e instar a dicha Dirección General a formular, cuando así se requiera, las denuncias o querellas a que hubiere lugar;
- XIV. Vigilar que las actividades de las unidades administrativas adscritas a la Secretaria y de los órganos de control interno, cumplan con las políticas, normas, lineamientos y procedimientos que establezca la Secretaria y demás disposiciones jurídicas aplicables en el ámbito de su competenda;
- XV. Aprobar el Programa Anual de Control y Evaluación del órgano de control inserno y supervisar su cumplimiento;
- XVI. Pronunciarse respecto a la dispensa de las responsabilidades administrativas resarcitorias de los servidores públicos de la Secretaría y de los órganos de control interno, en los tárminos que establece la Ley de Responsabilidades;
- XVII. Informar al Gobernador del Estado sobre el resultado de las acciones de control y evaluación practicadas a la Sacretaría y a los órganos de control interno;
- XVIII. Vigitar que las unidades administrativas de la Secretaria y los órganos de control interno cumplan con la normatividad, en la que sustentan su actuación, a través de las acciones de control y evaluación;
- XIX. Promover acciones que contribuyan al mejor desempeño en la gestión pública de las unidades administracivas de la Secretaria, así como de los órganos de control interno; y
- XX. Las demás que le confieren otras disposiciones legales.

Artículo 23.- La Contraloria interna de la Secretaria, también lo será de los órganos de control interno.

CAPÍTULO IV DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO DE LAS DEPENDENCIAS Y ORGANISMOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO Y DE LOS COMISARIOS

Artículo 26.- Los órganos de control interno de las dependencias y organismos auxiliares y, en su caso, el servidor público que realice las funciones de control y evaluación, serán coordinados y dependerán directa y funcionalmente de la

EXPEDIENTE:

PONENTE:

00445/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: SUJETO OBLIGADO:

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN

TAMAYO.

Página 14

"GACETA DEL GOBIERNO"

12 de febrero del 2008

Secretaria. Asimismo, observarán las políticas, normas, lineamientos, procedimientos y demás disposiciones aplicables, así como los programas de trabajo de la Secretaría.

Artículo 27.- Los órganos de control interno constituyen unidades administrativas dentro de la estructura orgánica de la dependencia u organismo auxiliar en que se encuentren adscritos.

Las dependencias y organismos auxiliares proveerán, en sus respectivos ámbitos de competencia, y con cargo a sus presupuestos, los recursos que requieran los órganos de control interno para el cumplimienco de sus funciones.

Artículo 28.- Al frente de cada organo de control interno habrá un Contrator Interno, quien tendrá las atribuciones siguientes, en el ámbito de su competencia:

- Recibir, tramitar y resolver las quejas y denuncias, que se interpongan en contra de los servidores públicos;
- Recibir y tramitar las sugerencias y reconocimientos ciudadanos:
- III. Elaborar el Programa Anual de Control y Evaluación del órgano de control interno, conforme a las politicas, normas, lineamientos, procedimientos y demás disposiciones que al efecto se establezcan; y someterio a la consideración de la Dirección General de Control y Evaluación que corresponda;
- Cumplir el Programa Anual de Control y Evaluación autorizado, conforme a las políticas, normas, lineamientos, procedimientos y demás disposiciones que al efecto se establezcan;
- V. Iniciar, substanciar y resolver los procedimientos administrativos, de acuerdo con la Ley de Responsabilidades;
- VI. Remitir a la Dirección General de Responsabilidades de la Secretaria, los expedientes en los que al interesado solicite la abstención de ser sancionado;
- Acordar la suspensión temporal de servidores públicos durante la substanciación del procedimiento administrativo, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Responsabilidades, dando aviso a la autoridad correspondiente;
- Fincar pfiegos preventivos de responsabilidad y calificar la responsabilidad administrativa resarcitoria, pudiendo confirmaria, modificaria o cancelaria, en términos de la Ley de Responsabilidades;
- IX. Conocer, tramitar y resolver los recursos administrativos que le correspondan, de acuerdo con las disposiciones aplicables, sin menoscabo de lo dispuesto en el artículo 20 fracción XIV de este Reglamento;
- Realizar las acciones de control y evaluación, a fin de constatar que las dependencias u organismos auxiliares, observen las disposiciones aplicables en el ejercicio de los recursos federales;
- Realizar las acciones de control y evaluación a los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de la dependencia u organismo auxiliar;
- XIII. Proponer y acordar con la unidad administrativa auditada, las acciones de mejora derivadas de las acciones de control y evaluación practicadas, tendentes a fortalecar el control interno y la gestión de la dependencia u organismo auxiliar, así como vigilar su implementación;
- XIII. Dar seguimiento a la solventación de las observaciones derivadas de las acciones de control y evaluación, así como de las realizadas por auditores externos y, en su caso, por otras instancias de fiscalización;
- XIV. Vigilar que la dependencia u organismo auxiliar cumpla las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en sus diferentes ámbitos:
- Elaborar diagnósticos de la dependencia u organismo auxiliar, con base en las acciones de control y evaluación realizadas;
- XVI. Participar en los procesos de entrega y recapción de las unidades administrativas de la dependencia u organismo auxiliar, verificando su apego a la normacividad correspondiente;
- XVII. Promover el fortalecimiento de macanismos de control de la gestión de la dependencia u organismo auxiliar e impulsar el autocontrol y la autoevaluación en el cumplimiento de planes, programas, objetivos y metas, así como la mejora continua de los procesos y servicios públicos;
- XVIII. Expedir constancias o certificar copias de documentos existentes en sus archivos así como de la impresión documental de datos contenidos en los sistemas informáticos de la Secretaria y, otros que operen con relación a los asuntos de su competencia;
- XIX. Ejercer, cuando así se le encomiende, las funciones de Comisario en los órganos de gobiarno de los organismos auxiliares; así como en los comités técnicos de los fideicomisos y entidades no sujetos a la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México:
- XX. Dar-vista a la autoridad competente de los hechos que tenga conocimiento que puedan ser conscitutivos de delitos; e instar al área facultada de la dependencia u organismo auxiliar para formular, cuando así se requiera, las querelas a que hubiere lugar;

00445/INFOEM/IP/RR/A/2010. **EXPEDIENTE:**

RECURRENTE: RECURRENTE: SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE LA CONTRALORIA

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN PONENTE:

TAMAYO.

Asimismo, cabe señalar lo que dispone el **Acuerdo que Establece los Lineamientos de los Procedimientos Administrativos y de Seguimiento de Sanciones**:

PONENTE:

00445/INFOEM/IP/RR/A/2010.

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA **COMISIONADO FEDERICO GUZMAN** TAMAYO.



Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Mistamoros Sur No. 308 C.P. 58130 Tomo CLXXVII A:202(3/901/02

Tolaca de Lerde, Méx., miércoles 24 de marxo del 2004

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA

ACUENDO QUE ESTABLECE LOS LINEAMENTOS DE LOS REGISTROS DE PROCECHMENTOS ACMINISTRATIVOS Y DE SEGUIMENTO DE

SUMARIO:

AVIDOS JUDICIALES: STEAT, 617-01, 608-A1, 408-A1, 607-A1, 431-81, 432-81, 432-81, 438-81, 438-81, 1648, 1648, 1948, 1968, 1661, 1942, 608-A1, 438-81, 437-81, 438-81, 439-81, 1603, 1603, 1603, 1603, 1603, 1034, 1607, 606-A1, 601-A1 y 604-A1.

ANTHON ADMINISTRATIVOS Y GENERALES: 430-81, 1038, 1038, 1646, 1043, 832-41, 1044, 1051, 1030, 1047, 1028, 1029, 1648, 643-41, 1051-869 y 1027.

"2004. AÑO DEL GENERAL JOSE VICENTE VILLADA PEREA"

SECCION SEGUNDA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA

EDUARDO SEGOVIA ABASCAL, Secretario de la Contraloria, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 19, fracción XIII, y 38 Bis, fracción III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 42, fracciones V, XX, XXII, XXIX y XXXI, 49, fracción V, párrafo tercero, 63, 64 y 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municípios; 1.43, 1.44 y 1.45 del Código Administrativo del Estado de México; 3, segundo pariato, 5, 7, 8, fracción XVII, y 15, fracción XV, del Reglamento interior de la Secretaria de la Contratoria; y

CONSIDERANDO

Que uno de los objetivos de la Modernización Integral de la Administración Pública, contenido en el Plan de Desarrollo Estatal 1999-2005, es fomenter el apago invariable de los servidores públicos a la ética y a los códigos de conducta para darie sentido y contenido al quehacer gubernamental;

Que el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municípios, establece que la Secretaria de la Contraloria deberá llevar un registro de los acuerdos y resoluciones que emitan los órganos disciplinarios;

Que el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México señala que las Unidades Administrativas de las Secretarías tendrán las atribuciones que les señalen los Reglamentos Interiores y que el Reglamento Interior de la Secretaria de la Contraloria le otorga a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial la atribución de llevar el registro de los servidores públicos sancionados, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios;

00445/INFOEM/IP/RR/A/2010.

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Página 2

"GACETA DEL GOBIERNO"

24 de marzo del 2004

Que el seguimiento de los procedimientos administrativos instaurados por los órganos disciplinarios, así como de las sanciones derivadas de éstas, constituye uno de los mecanismos que permiten fortalecer el control gubernamental, garantizando con ello, la legalidad de los actos administrativos, evitando así la impunidad de las irregularidades en que incurran los servidores públicos;

Que para el debido cumplimiento del artículo 42, fracción XXIX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municípios es necesario conocer con oportunidad el inicio de los procedimientos instaurados en contra de los servidores públicos y, por ende, el seguimiento de dichos procedimientos:

Que para el debido cumplimiento del artículo 49, fracción V, párrefo tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es necesario precisar los mecanismos de operación y conocer con certeza las irregularidades en que incumió el servidor público inhabilitado:

Que para conocer la existencia de reincidencia de un servidor público durante el procedimiento administrativo, es preciso contar con un registro actualizado y confiable de los procedimientos administrativos instaurados en su contre;

Que derivado del convenio suscrito con el Gobierno Federal, se hace necesario inscribir para efectos de difusión, las sanciones de inhabilitación impuestas por la Secretaria de la Función Pública y así dar plena vigencia y efectos al citado instrumento;

Que en la actualidad, en el registros de sancionados aparecen un sin fin de nombres que carecen de otros datos que nos permitan utilizar dicha base de datos para identificar con certeza a la persona de que se trata, por lo que hemos de depurar los registros que se tienen y con ello potencializar los recursos informáticos con que cuenta la Secretaria;

Que se ha diseñado un nuevo sistema informático, denominado Sistema Integral de Résponsabilidades, que permitirá la sistematización de los procedimientos administrativos disciplinarios y resarcitorios que llevan tanto la Dirección. General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, así como las diverses contratorias internas en la Administración Pública Estatal, que servirá de plataforma informática para llevar los registros a que se refiere el presente Acuerdo;

Que para dar certeza y seguridad jurídica en las actuaciones de la Dirección General de Responsabilidades, al tiempo en que profundizamos en la simplificación administrativa de los procedimientos administrativos que se llevan en esta Secretaria de la Contratoria, he tenido a bien expedir

Acuerdo que Establece los Lineamientos de los Registros de Procedimientos Administrativos y de Seguimiento de Sanciones

Capitulo 1 Disposiciones Generales

Artículo 1.1. El presente Acuerdo establece los lineamientos conforme a los cuales la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaria de la Contraloria del Gobierno del Estado de México Revará los registros de procedimientos administrativos y de sanciones, y expedirá las constancias, informes y autorizaciones correspondientes, para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 42, fracción XXIX, 49, fracción V, párrafo tercero, 63 y 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y 127 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 1.2. La Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimoníal llevará, para efectos de control y difusión, dos registros:

El Registro de Procedimientos Administrativos, y

00445/INFOEM/IP/RR/A/2010.

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

24 de marzo del 2004

"GACETA DEL GOBIERNO"

Página 3

Artículo 1.3. Los registros a que se refiere el artículo anterior se llevarán en una sola base de datos, que se integrará en un sistema informático.

Artiquio 1.4. La Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial deberá de registrar lo siguiente:

- Los acuerdos y las resoluciones emitidos al iniciar, durante y al concluir los procedimientos administrativos por la Secretaría de la Contratoría, el Consejo de la Judicatura, la Contratoría Interna y la Contaduría General de Glosa de la Legislatura del Estado de México, y ésta última, en caso de Juicio Político; de los syuntamientos, así como de los organismos auxiliares y fideicomisos públicos estatales y municipales;
- Las sanciones administrativas impuestas a los servidores públicos del Estado y Municipios;
- Los pagos que se realicen con motivo de responsabilidades resarcitorias y de sanciones económicas:
- IV. Las resoluciones de los órganos jurisdiccionales administrativos que impongan, confirmen, modifiquen o invaliden una sanción;
- Las sentencias de los órganos judiciales penales que impongan como sanción la destitución o inhabilitación de una persona para desempeñarse en el servicio público;
- VI. Para los efectos informativos señalados en los convenios respectivos, las relaciones de sujetos inhabilitados que envíe la Secretaria de la Función Pública del Gobierno Federal;

Artículo 1.6. Las autoridades obligadas en términos del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municípios, deberán inscribir en los Registros a que se refiere el presente Acuerdo, dentro de los tres días hábiles siguientes a las fechas señaladas, lo siguiente:

- La fecha en que hayan emitido el acuerdo de radicación o de inicio del procedimiento administrativo;
- La fecha en que hayan emitido la resolución correspondiente, independientemente del sentido de la misma:
- La fecha en que la sanción impuesta en su caso, haya causado ejecutoria, de conformidad con el artículo 68 de la citada Ley de Responsabilidades, y
- La fecha en que se hubiere cancelado, modificado o invalidado la resolución que contenga la sanción registrada.

Capítulo 2 Del Registro de Procedimientos Administrativos y Sanciones Administrativas

Artículo 2.1. Las autoridades obligadas a hacer inscripciones en términos del artículo 1.4 de este Acuerdo, en los registros a que se refiere el mismo, deberán presentar sus solicitudes de inscripción mediante la céclula única de registro que se acompaña como amexo 1, llenando los campos obligatorios correspondientes, o bien, a través de Internet, en el sistema integral de responsabilidades; salvo las autoridades jurisdiccionales, las que podrán enviar copia de sus sentencias firmes y la Secretaría de la Posción Pública del Gobierno Federal, la cual podrá enviar su información mediante relaciones.

La Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial no recibirá las solicitudes y, por tanto, tempoco registrará la información contentida en tas cédulas cuyos campos obligatorios no estén debidamente ilenados. EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUIETO OBLIGADO:

PONENTE:

00445/INFOEM/IP/RR/A/2010.

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Página 4

"GACETA DEL GOBIERNO"

24 de marzo del 2004

Para que puedan inscribirse las sanciones impuestas por las autoridades jurisdiccionales, y por la Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal, en términos del convenio de coordinación suscrito por la Federación y el Gobierno del Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 2001, deberán señalar el nombre del sujeto sancionado, su registro federal de contribuyentes y la sanción que hayan impuesto, señalando, cuando corresponda, la cuantía de la sanción y la temporalidad de la misma.

Artículo 2.2. Los campos obligatorios de la cédula única de registro son:

- El nombre dei sujeto a procedimiento;
- El registro federal de contribuyente o clave única del registro de población del sujeto a procedimiento:
- III. El cargo y el puesto que ocupa el sujeto a procedimiento administrativo;
- IV. La autoridad instructora y resolutora:
- V. El número de expediente del procedimiento administrativo;
- La fecha de inicio del procedimiento administrativo;
- VII. El origen del procedimiento administrativo;
- VIII. Cuando proceda, el señalamiento del tipo y origen de los recursos de que se trate:
- IX. El tipo de sanción que haya sido impuesta, especificando, en su caso, los plazos y las cuantías de la sanción:
- X. La fecha de la resolución, y
- La fecha en que se haya notificado la sanción si se trata de suspensiones, destituciones o inhabilitaciones, o bien, la fecha en que hubiese causado ejecutoría si se trata de sanciones de amonestación, económica y las responsabilidades resarcitorias.
- Artículo 2.3. Las autoridades que impongan sanciones de inhabilitación, deberán remitir debidamente sellado, firmado y requisitado, además de la cédula única, el formato que se acompaña como anexo 2. Igualmente, si dichas sanciones se invalidan, deberán llenar, firmar, sellar y remitir el formato que se acompaña como anexo 3.
- Artículo 2.4. La Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial sólo estará obligada a inscribir en el Registro, las sanciones reconocidas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y las previstas en la legislación penal del Estado, y aquellas que para efectos informativos le remita la Secretaria de la Función Pública del Gobierno Federal en términos del convenio de coordinación suscrito por la Federación y el Gobierno del Estado de México.
- Artículo 2.5. Las contralorías internas de los sectores Central y Auxifiar de la Administración Pública del Estado, además de la información a que se refiere el artículo 2.2. deberán inscribir en el Registro de Procedimientos Administrativos el estado de avance de éstos, así como las acciones tendientes al cobro de las responsabilidades resarcitorias y sanciones económicas, dentro de los tres dias hábites siguientes a la fecha en que se practique la diligencia correspondiente.
- Artículo 2.6. La Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial podrá eliminar del Registro de Procedimientos Administrativos aquellos procedimientos que no hayen registrado resolución en el plazo de tres años contados a partir de su inscripción.

En tal caso, la Dirección General dará vista de lo ocurrido al organismo disciplinario competente, para que se realicen las investigaciones pertinentes y se finque la responsabilidad administrativa que corresponda.

PONENTE:

00445/INFOEM/IP/RR/A/2010.

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

24 de marzo del 2004

"GACETA DEL GOBIERNO"

Págima 5

Capítulo 3 De los Informes, Constancias y Autorizaciones

Artículo 3.1. La Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial expedirá los informes y constancias que se le soliciten mediante escrito o en vía electrónica, a través del sistema que al efecto aparece en la página electrónica de la Secretaría de la Contraloria, ubicada en la dirección electrónica <u>www.edomexico.gob</u>, en términos del título Décimo Primero del Código Administrativo del Estado de México.

Las autorizaciones a que se refiere el artículo 49, fracción V, párrafo tercero de la mencionada Ley de Responsabilidades, sólo se expedirán por escrito, previa solicitud que formule el titular de la dependencia o del organismo auxiliar o fideicomiso público que pretenda contratar al sujeto que ya haya cumplido con el término de su inhabilitación, a la Secretaria de la Contratoria, a la atención de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial.

Para expedir estas autorizaciones, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial deberá consultar y considerar los antecedentes y demás circunstancias que originaron la imposición de la inhabilitación, así como los argumentos del titular que haya hecho la solicitud de autorización.

Artículo 3.2. Para las consultas vía electrónica, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimenial proporcionará tanto a los títulares de los órganos de control y a los de las áreas administrativas, estatales y municipales, una contraseña confidencial y personal para accesar al sistema correspondiente, a fin de que puedan hacer las consultas e imprimir las constancias correspondientes a través de este medio remoto de consulta.

Artículo 3.3. Las consultas que se formulen a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial se desahogarán expidiendo, en una sola constancia, los resultados de la búsqueda realizada a los registros a que se refiere el presente acuerdo.

Anexo a la solicitud correspondiente y cuando se trate de posibles nombramientos de personas que por el empleo, cargo, comisión o bien, por las funciones que le corresponderá ejercer deban presentar manifestación de bienes por Alta, también solicitarán el número confidencial de identificación personal que podrá utilizar el servidor público para cumplir con su obligación a través del sistema DECLARANET.

Artículo 3.4. La información contenida en los registros a que se refiere este Acuerdo, para los efectos de los artículos 42, fracción XXIX. y 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios sólo podrá ser tramitada por las áreas administrativas de las dependencias, de los poderes Legislativo y Judicial; de los ayuntamientos; así como de los organismos auxiliares y fideicomisos públicos estatales y municipales.

En términos del convenio correspondiente, la información contenida en el Registro de Sanciones podrá compartirse con la instancia federal de control.

Artículo 3.5. No se requerirá la constancia a que se reflere el artículo 64, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, cuando los servidores públicos cambien de adscripción en términos del artículo 52 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Artículo 3.6. La Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial expedirá a las áreas administrativas de las dependencias, de los poderes Legislativo y Judicial; de los ayuntamientos, así como de los organismos auxiliares y fideicomisos públicos estatales y municipales, para los efectos del 42, fracción XXIX., y 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, las constancias en las que sefialará:

 Si la persona de que se trata se encuentra o no sujeta a procedimiento administrativo de acuerdo con el Registro de Procedimientos Administrativos;

PONENTE:

00445/INFOEM/IP/RR/A/2010.

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

Página 6

"GACETA DEL GOBIERNO"

24 de marzo del 2004

- Las sanciones que sobre de la misma se tengan inscritas en el Registro de Sanciones, señalando el número de expediente, la autoridad y la fecha en que se impusieron, y
- Para efectos informativos, las sanciones que les hubiese impuesto la autoridad Federal o de otra entidad federativa.

En cualquier caso, deberá aclarar si la persona cuenta con algún impedimento legal para que sea contratada, o bien, si para su contratación requiere de la autorización a que se refiere el articulo 49, fracción V, parrafo tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

Artículo 3.7. Para emitir los informes a que se refiere el artículo 3.1 del presente Acuerdo, los órganos disciplinarios de de los tres Poderes del Estedo; de los syuntamientos, así como de los órganismos auxiliares y fideicomisos públicos estatales y municipales, deberán solicitar por escrito o vía electrónica en términos del presente Capítulo los antecedentes de sanciones con los que cuente un servidor público.

Artículo 3.8. Las personas físicas o morales interesadas en obtener información respecto de ellas mismas, podrán formular mediante escrito sus solicitudes, acreditando, en su caso, la representación que ostente el promovente.

La Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial les dará contestación, también por escrito, certificando los datos que obren en los registros a que se reflere este Acuerdo. Las confestaciones que en términos de este artículo se den, no tendrán los efectos de constancia de no inhabilitación, las cuales invariablemente tienen que ser tramitadas por los responsables de hacer las contrataciones del personal, por ser éstas las obligadas a hacerto en términos de Ley.

Capitulo 4 De las Infracciones al Presente Acuerdo

Artículo 4.1. Procederá iniciar procedimiento administrativo disciplinario y, en su caso, fincar responsabilidad administrativa, a quién, en términos de:

- El artículo 42, fracciones XX y XXXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, incumpla su obligación de inscribir sus actos en los registros a que se refiere el presente Acuerdo, omita hacerto, o bien, habiéndolo hecho no lo haga en los términos y plazos señalados en el mismo;
- III. Los artículos 64 y 42, fracción XXIX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, siendo responsable de la coordinación administrativa o su equivalente, omita solicitar la constancia de no inhabilitación previo al nombramiento o contratación correspondiente;
- III. El articulo 42, fracciones XXIX y XXXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, nombre, designe, contrate o comisione a una persona que estuviere inhabilitada o suspendida al momento de su nombramiento o contratación, o bien, sujeta a procedimiento administrativo;
- IV. Los artículos 49, fracción V, párrafo cuarto, y 42, fracción XXXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, nombre, designe, contrate o comisione, sin obtener la autorización correspondiente de la Secretaria de la Contratoria, a una persona que haya sido objeto de inhabilitación, y
- V. El artículo 42, fracciones V, XXII y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municípios, dé uso o fin diverso de los señalados en la Ley y en el presente Acuerdo a los números de información confidenciales o a la información materia de los Registros.

00445/INFOEM/IP/RR/A/2010.

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

24 de marzo del 2004

"GACETA DEL GOBIERNO"

Página 7

Transitorios

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a los quince días hábiles siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones administrativas de igual o menor jerarquia que se opongan al presente Acuerdo.

TERCERO.- Los actuales sistemas informáticos que operan los registros a que se refiere el presente acuerdo, deberán ajustarse, dentro de los siguientes ciento veinte días naturales a la publicación del presente Acuerdo, a los términos señalados en el mísmo.

CUARTO.- Los registros de sujetos sancionados que a la fecha de publicación del presente Acuerdo se encuentren en los sistemas informáticos de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial que no cuenten con los campos señalados en el artículo 2.2., fracciones I, II, IV, V, o IX, del presente Acuerdo, serán eliminados de los registros.

QUINTO.- Los Procedimientos Administrativos registrados previo a la publicación del presente Acuerdo se sujetarán a lo establecido por el artículo 2.6. de este similar.

Dado en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México a los diez dias del mas de marzo de dos mil cuatro.

El Secretario de la Contraloría

Eduardo Segovia Abascal (Rúbrica).

ANEXO 1

PONENTE:

00445/INFOEM/IP/RR/A/2010.

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

"GACETA DEL GOBIERNO" Prigina 8 24 de marzo del 2004 CÉDULA ÚNICA Registros de Procedimientos Adminstrativos y de Sanciones DATOS DEL EXPEDIENTE PÉRENCIPE E RECENSE DE REPORTANTO DE REPORTANTO DA SER LA CALONIA. бынка периот REPENDENCIA: CTOROAD INCTINUCTORA-LAT VIRGINO PRESCULPORIA: ORIGIN DE LES REQUINADE (понти въсминентилен-TERMS OF TARREST LANGUAGES PROPOSITION OF THE PROPERTY. REPRESENTATION OF TARREST BE ALABOROUS. PEOA DE RECEPCIONES EST. CO. COMMERCIONALISIS CONTES DATOS DE LA IRREGULARIDAD CONCEPTS DE LA INVESTALABISMO SEQUARGEO DE LA PRESIDADAD MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CONTRACTOR SECURIOR recounterescountés PERSONAL DE METAPOLICIONE DATOS DEL SERVIDOR PÚBLICO LANCING COM-GARGIO INCRESTACIÓN SUPERIOR DESTRUCÓN ECORÓMICA DFC0E RESOULCES MONTH MEMORITO PSCUMARIA IN-HOLLEVICIÓN PRESARDITORNI PEO-ALTRI DUE CALIFO ELECUTORIA PROMISE RETEROGRAM REMORGÓNISM (MT. NO REPRESENCE OF PAGE Número do Recibio BOROUNE PAGO Ni...... * Campos Obligatorios para las inscripciones de los 3 Poderes Estatales y Ayuntamientos. ** Campos obligatorios solo para la Administración Pública Estatal y opcionales para los demás.

PONENTE:

00445/INFOEM/IP/RR/A/2010.

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

		ANEXO 2	!	
DIRE	CCIÓN GENERA/	L ADJUNTA DE R	REGISTRO PATRIMONIAL	
		A PARA LA INSCR RES PÚBLICOS SA		
R.F.C. Con Homodave: _				
Nombre:				
Puesto:				
En que Dependencia:				
Fecha de Resolución:		Fecha o	de su Notificación:	
Sanción Impuesta:		Monto \$	de appelén perménage à	
Duración:			O DE SANGUN THANKS OF	
Fecha de Inicio:	Fed	ha de terminación:		
Autoridad sancionadora:				
Expediente No. :				
Origen: Queja o de	nuncia ciudadana	Resultado	o de auditoriainvestigación	interna
Causa: Negligencia Administrativa			itividad autoridad ext	hecho torsión
Anotar los hechos por los q	ue se impuso la 88	ancon:		
(en caso de requerir más e	spacio utilizar el re	Memso)	Sello de la Contrajoria i	nd name
			Selo de la Comisiona i	1108011NA
			7	

00445/INFOEM/IP/RR/A/2010.

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Como se puede observar, de las disposiciones jurídicas anteriores existe un Registro de Sanciones llevado a cabo por el **SUJETO OBLIGADO**, y cuyo registro es coincidente con los rubros de información solicitados por el **RECURRENTE**, ya que se deben registrar o consignar datos como nombre del servidor público sancionado, puesto, Dependencia, fecha de resolución, fecha de notificación, sanción impuesta, monto en el caso de sanción económica, duración, fecha de inicio, fecha de terminación, autoridad sancionadora, número de expediente, origen del procedimiento -si fue por queja o denuncia ciudadana, resultado de auditoría, investigación interna-, causa del procedimiento, hechos por los que se impuso la sanción, nombre y firma de la autoridad sancionadora.

Por lo tanto, se pudo satisfacer los requerimiento de información, mediante el acceso de la entrega del soporte documental sobre el registro de servidores públicos sancionados. Y si bien dicho soporte, puede contener otros datos personales que si son de carácter confidencial como lo es el registro Federal de Contribuyentes (RFC), se puede suprimir o eliminar dicho dato mediante el acceso a versiones públicas, asimismo si dentro de los hechos hubiera referencia a datos de personas físicas -por ejemplo las que denuncian o que están involucradas, y que no se trate de servidores públicos-, también deberán suprimirse al tratarse estos sí de datos confidenciales. Pero en todo caso deberá mantenerse el acceso a los demás datos que son coincidentes con la materia del presente recurso.

Por lo tanto, procede la entrega de la información mediante el acceso al Registro, mediante el cual se satisfacerían los requerimientos sobre nombres de servidores públicos sancionados y su vinculación con los datos de cargo, tipo de sanción impuesta, hecho por el que se sanciono, fecha en que se notifico, quien lo sanciono, y en que ente se dio el daño patrimonial.

30) ANALISIS DE LA RESPUESTA EN RELACION A LOS SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS PERO DE TODOS LOS ASUNTOS QUE RECIBIÓ DE LA AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN (ASF) Y DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO (OSFEM).

En este rubro el **SUJETO OBLIGADO** expuso los fundamentos y razones de la falta de competencia para desahogarlo, y oriento al particular sobre el Sujeto Obligado que podrían atender dichos requerimientos de información, siendo este la Secretaria de Finanzas del Estado.

Para este Pleno, efectivamente, si bien es cierto que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene competencia para el establecimiento de sanciones económicas derivadas de procedimientos de responsabilidad administrativa, también los es que la determinación de dichos ingresos como créditos fiscales corresponde a la Secretaría de Finanzas.

La fundamentación de la competencia entre **EL SUJETO OBLIGADO** y la Secretaría de Finanzas fue expuesta desde la propia respuesta del primero. Por lo que la información requerida en este rubro en efecto no es competencia de la Secretaría de la Contraloría, ya que, conforme a

00445/INFOEM/IP/RR/A/2010.

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

lo dispuesto en el Manual General de Organización de la Secretaría de la Contraloría, esta dependencia tiene como objetivo general "Procurar el ejercicio legal, eficaz, eficiente, íntegro y transparente de los recursos públicos, y promover el cumplimiento de las responsabilidades de los servidores públicos", más no el registro y control de dichos créditos fiscales.

Además, el **SUJETO OBLIGADO**, dio orientación debidamente fundada y motivada al **RECURRENTE** respecto del Sujeto Obligado al cual puede presentar la solicitud de Información correspondiente, al señalarle que de conformidad con lo establecido en el Manual General de Organización de la Secretaría de Finanzas, corresponde a la Dirección General de Recaudación "Determinar los créditos fiscales, proporcionar las bases gravables para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida y cobrarlos, aplicando las sanciones administrativas que procedan por infracciones fiscales"; por lo que dicha Secretaría, sería la que estaría en posibilidades de entregar la información requerida.

Por lo que para este Pleno, la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** en este punto es fundada y motivada, por lo que no le asiste la razón al **RECURRENTE** en este rubro, y resulta improcedente el agravio a este respecto.

A mayor abundamiento, no pasa desapercibido que respecto de este tema el Pleno de este Instituto ya se había pronunciado, incluso el **RECURRENTE** es conocedor de dicha situación, pues acompaño a su solicitud de información el precedente respectivo, pues efectivamente este Órgano Colegiado en la resolución del expediente del recuso número **00117/INFOEM/IP/RR/A/2010**, promovido en contra de la respuesta de la SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MÉXICO, y que fuera aprobado por unanimidad del Pleno en la sesión de fecha 3 de marzo del año en curso, se determino, entre otros aspectos lo siguiente:

"EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que no se le entregó la información que solicitó al considerar que es desfavorable que EL SUJETO OBLIGADO le declara la incompetencia y sugiera la orientación a la Secretaría de Finanzas.

Asimismo, estima que **EL SUJETO OBLIGADO** sí tiene competencia para atender la temática de la solicitud.

Por otra parte, **EL SUJETO OBLIGADO** responde que la materia relativa a los créditos fiscales no le corresponde, pero que difiere **EL RECURRENTE** al momento de presentar el recurso de revisión por lo que hace a la materia del registro de servidores públicos sancionados.

Por ello, es relevante comparar, como lo hace **EL SUJETO OBLIGADO**, los documentos que **EL RECURRENTE** adjuntó tanto en la solicitud como en el recurso de revisión para determinar si existe o no una incoherencia o incongruencia entre lo que se pidió y lo que se manifiesta en los agravios.

(...)

PONENTE:

00445/INFOEM/IP/RR/A/2010.

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

EL RECURRENTE presentó una solicitud de información cuyo texto destaca lo siguiente:

"Copia de la misma información del documento adjunto..." (sic)

En la solicitud EL RECURRENTE es preciso: de dicho documento adjunto pero que recaiga en la competencia del Estado de México, específicamente de la Secretaría de la Contraloría.

En consecuencia, lo que EL RECURRENTE hace es que EL SUJETO OBLIGADO se remita al documento adjunto y tal información es elocuente: es una respuesta emitida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, responsable del cobro y recaudación de créditos fiscales, entre otros conceptos.

Tan es así que se señala número de folio de la solicitud a nivel federal y el documento ostenta sendos logotipos institucionales del SAT como del Gobierno Federal. Pero no sólo eso determina un principio de competencia, sino que de la lectura de tal documento se aprecia que el contenido o la materia a la que alude es esencialmente el monto por concepto de créditos fiscales que se han recaudado con motivo de sanciones económicas, multas y responsabilidades administrativas por año y entre la Secretaría de la Función Pública y la Auditoría Superior de la Federación.

Trasladado el ejemplo al modelo estatal mexiquense, la interpretación por remisión que promueve el propio RECURRENTE supone que lo que desea conocer es el monto de créditos fiscales por concepto de multas, sanciones económicas y responsabilidades administrativas por año entre la Secretaría de la Contraloría del Estado de México y el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, pero que con cobrables por la Secretaría de Finanzas.

(...)

Visto así, es pertinente acudir al <u>inciso b</u>) del Considerando Cuarto de la presente Resolución consistente en conocer la respuesta de EL SUJETO OBLIGADO y si es la autoridad competente para conocer y tener la información de la solicitud de origen.

Con base en el diagrama anterior, era claro que **EL SUJETO OBLIGADO** destacara en la respuesta lo siguiente:

'(...) Considerando que el documento adjunto a la solicitud refiere información correspondiente a créditos fiscales derivados de pliegos administrativos, sanciones económicas y multas administrativas; la información requerida <u>no es competencia de la Secretaría de la Contraloría</u>, ya que, conforme a lo dispuesto en el Manual General de Organización de la Secretaría de la Contraloría, esta dependencia tiene como objetivo general "Procurar el ejercicio legal, eficaz, eficiente, íntegro y transparente de los recursos públicos, y promover el cumplimiento de las responsabilidades de los servidores públicos", <u>más no el registro y control de dichos créditos fiscales</u>.

(...)

RECURRENTE: SUJETO OBLIGADO: PONENTE:

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

De conformidad con lo establecido en el Manual General de Organización de la Secretaría de Finanzas, corresponde a la Dirección General de Recaudación "Determinar los créditos fiscales, proporcionar las bases gravables para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida y cobrarlos, aplicando las sanciones administrativas que procedan por infracciones fiscales"; por lo que dicha Secretaría, podría estar en posibilidades de entregar la información requerida...".

Efectivamente, si bien es cierto que EL SUJETO OBLIGADO tiene competencia para el establecimiento de sanciones económicas derivadas de procedimientos de responsabilidad administrativa, también los es que la determinación de dichos ingresos como créditos fiscales corresponde a la Secretaría de Finanzas. Tal como sucede en el ámbito federal.

La fundamentación de la competencia entre EL SUJETO OBLIGADO y la Secretaría de Finanzas ha sido ya puesta de manifiesto en la propia respuesta del primero.

En tal sentido, la respuesta es pertinente y cumple con el principio de orientación exigido por la Ley de la materia:

(...)

En virtud de ello, el recurso de revisión interpuesto es improcedente y se confirma la respuesta emitida por EL SUJETO OBLIGADO.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **improcedente** el recurso de revisión interpuesto por el por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de que no se acredita ninguna causal de procedencia del recurso de revisión, ni específicamente la relativa a la respuesta desfavorable prevista en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Se sugiere respetuosamente a **EL RECURRENTE** las siguientes alternativas:

- Presente una nueva solicitud de información dirigida a la Secretaría de la Contraloría del Estado de México en la que expresamente le solicite el formato del registro de servidores públicos sancionados.
- <u>Returne la solicitud original a la Unidad de Información de la Secretaría de Finanzas del Estado de México, mediante EL SICOSIEM.</u>

(...)"

PONENTE:

00445/INFOEM/IP/RR/A/2010.

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

40) ANALISIS DE LA RESPUESTA EN RELACION A EL REPORTE RECIBIDO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS EN LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE QUE SE COBRO LA SANCIÓN ECONÓMICA IMPUESTA POR LA CONTRALORÍA DEL ESTADO O SUS INTERNAS QUE SE CONVIRTIÓ EN CRÉDITO FISCAL. ASI COMO LA RESPUESTA RESPECTO AL NÚMERO DE CÉDULA PROFESIONAL DE LOS SERVDIORES PUBLCIOS QEU SE INDICAN EN LA SOLICITUD Y EL TÍTULO PROFESIONAL QUE OSTENTAN.

En este rubro de información el **SUJETO OBLIGADO** manifestó respecto a los servidores públicos sancionados de los asuntos que recibió de la Auditoria Superior de la Federación (ASF) y del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), que no existe registro al respecto en sus archivos, para lo cual acompaño el Acuerdo del Comité de Información respectivo describiendo los fundamentos y razonamientos que buscan justificar o confirmar la inexistencia respectiva.

Por otra parte, manifestó respecto a al número de cedula profesional de cada uno de los servidores públicos adscritos a las Contralorías Internas, que tampoco existe registro al respecto en sus archivos, situación de inexistencia que también se confirma en el Acuerdo del Comité correspondiente.

En este sentido, para este Pleno la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** resulta procedente, ya que se funda y motiva la inexistencia de la información respectiva, se emite el Acuerdo que exige la Ley para dar certeza sobre dicha inexistencia. Este Pleno quiere insistir una vez más a las partes que debe tenerse presente que el principio constitucional en materia de acceso a la información es el de implementar procedimientos expeditos y sencillos, por ello es que la Ley a contemplado las vías para brindar certeza en cuanto a la no posesión de la información requerida.

Es claro que debe haber un procedimiento que certifique la no existencia, en su caso, de la información solicitada, por lo que en dichos casos no basta una negativa sobre la no existencia de la información, sino que la negativa que se genere en este supuesto, debe ir acompañada de un mecanismo que de certeza, por lo que debe dictaminarse por parte del órgano responsable de supervisar el cumplimiento del derecho de acceso a la información en los respectivos sujetos obligados.

Bajo los supuestos de que la información requerida por un particular, aun no exista en los archivos de los mencionados sujetos obligados por la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa; se requiere de un mecanismo para brindar certeza jurídica y a la vez para determinar el tipo y grado de responsabilidad de los servidores públicos que intervienen en el proceso de su elaboración de la información.

Así, el artículo 30 de la Ley de Transparencia invocada establece lo siguiente:

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

I. Coordinar y supervisar las acciones realizadas en cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley;

PONENTE:

00445/INFOEM/IP/RR/A/2010.

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

II. Establecer de conformidad con las disposiciones reglamentarias, las medidas que coadyuven a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

II. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

IV. Supervisar la aplicación de los lineamientos en materia de acceso a la información pública para el manejo, mantenimiento y seguridad de los datos personales, así como los criterios de clasificación expedidos por el Instituto;

V. Elaborar un programa para facilitar la sistematización y actualización de la información, mismo que deberá remitirse al Instituto dentro de los primeros veinte días de cada año; y **VI.** Enviar los datos necesarios para la elaboración del informe anual del Instituto, de conformidad con lo que este solicite.

VII. Emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información, así como de acceso y de corrección de datos personales, de acuerdo con los lineamientos que emita el Instituto.

<u>VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia.</u>

Declaratoria que deberá formular, en lo conducente, en los términos previstos lo previsto en el Lineamiento número CUARENTA Y CINCO de los LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, que establecen la forma en que los Sujetos Obligados deberán dar curso a las Declaratorias de Inexistencia, señalando lo siguiente

CUARENTA Y CINCO.- La declaratoria de inexistencia que emita el Comité para la determinación de inexistencia en sus archivos de la información solicitada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El fundamento y motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos;
- e) El número de acuerdo emitido;
- $\dot{\mathbf{p}}$ Hacer del conocimiento al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicha resolución; y
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

A mayor abundamiento, y toda vez de que la información solicitada como ya se dijo encuentra su sustento en la Ley Suprema como un derecho fundamental de poder acceder a los documentos públicos en posesión de los Sujetos Obligados, y en ello obedece con mayor razón la declaratoria de inexistencia, es que cabe como referente por principio de analogía el siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación en materia de Transparencia y Acceso a la Información, que a la letra dice:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE ORDENA DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE EMITIRLA EL COMITÉ DE INFORMACIÓN RESPECTIVO. De lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 49 de esa ley, se desprende que para negar el acceso a la información de una dependencia o entidad sujeta a ese ordenamiento, por inexistencia de la propia información, no basta con que el titular de la

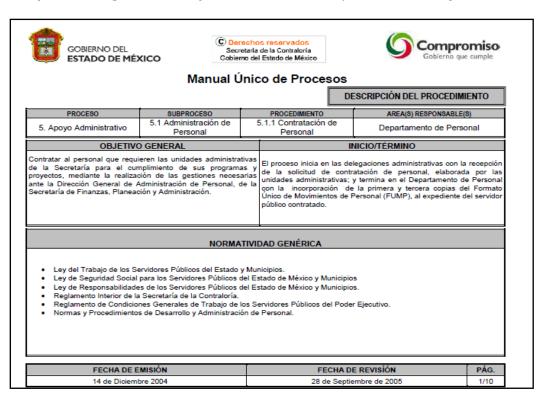
RECURRENTE: SUJETO OBLIGADO: PONENTE:

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

unidad administrativa o de la unidad de enlace respectiva indiquen al solicitante que no cuentan con la información requerida y que debe ser solicitada a otra entidad o dependencia, sino que es menester que la petición se remita al comité de información correspondiente a efecto de que sea éste quien resuelva en definitiva lo conducente, para que en su caso, el solicitante pueda inconformarse con la decisión que confirme la inexistencia de la información. De lo que se sigue que si en un juicio de amparo se otorga la protección constitucional para que las autoridades responsables den respuesta a una solicitud de información, ajustándose a lo dispuesto en la mencionada ley, la sentencia relativa no puede considerarse cumplida si la dependencia o entidad respectiva se limita a comunicar al solicitante que carece de la información requerida y que puede pedirla a diversa dependencia o entidad, toda vez que en esa hipótesis, es menester que se dé intervención al comité de información respectivo, para que sea éste el que emita la resolución que determine, en su caso, la inexistencia de la información y el interesado esté en condiciones de cuestionar la decisión que se adopte en ese sentido.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 41/2006. Esther Castillejos Campo viuda de López. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

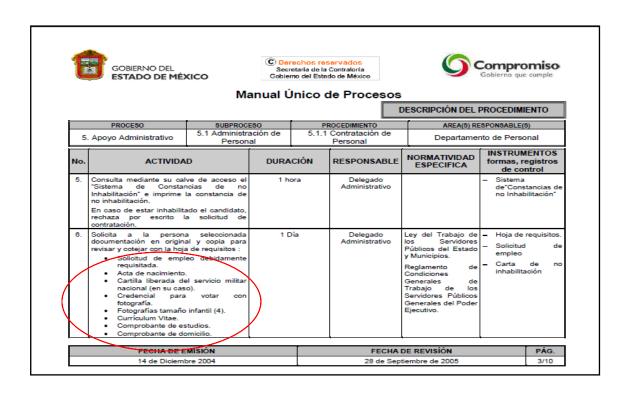
Incluso, respecto del número de la cedula profesional, y como ya se dijo el **SUJETO OBLIGADO** manifestó que no cuenta con la información dado que no forma parte del expediente laboral en términos del **Manual de Normas y Procedimiento de Desarrollo de Administración de personal para la integración de expedientes**, de donde se pudo verificar lo siguiente:

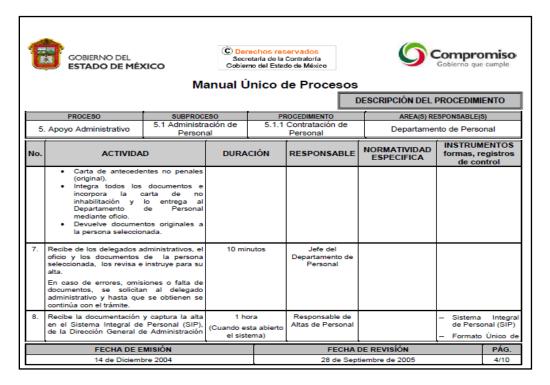


RECURRENTE: SUJETO OBLIGADO:

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA **COMISIONADO FEDERICO GUZMAN PONENTE:**

TAMAYO.





PONENTE:

00445/INFOEM/IP/RR/A/2010.

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Luego entonces, si bien existe la posibilidad de que obre en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** la información solicitada, ya que puede ser una de los documentos que acrediten los estudios, de modo que el **SUJETO OBLIGADO** declaro la inexistencia mediante acuerdo de Comité de Información.

Bajo las consideraciones expuestas, queda claro que ha quedado certificada la inexistencia de la información en este rubro, y que el **SUJETO OBLIGADO** apego su actuar a la forma y términos exigidos por la Ley, y de las constancias del presente expediente no se arrojan elementos que hagan suponer que se oculta la información tal y como lo afirma el **RECURRENTE**, y en todo caso debería estarse al principio de que quien afirma está obligado a probar. Por lo tanto, se confirma la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** en cuanto al rubro en estudio, y por lo tanto no le asiste la razón al **RECURRENTE** ni se actualiza agravio al respecto.

50) ANALISIS DE LA RESPUESTA EN RELACION AL NOMBRE DE CADA UNO DE SUS CONTRALORES, DE SUS SUB CONTRALORES, DE TODOS LOS MANDOS MEDIOS Y ALTOS, DE SUS TITULARES DE AUDITORÍA, Y LOS DE RESPONSABILIDADES DE LAS CONTRALORÍAS INTERNAS, ASÍ COMO DEL MONTO DE SU SALARIO NETO Y BRUTO, PRESTACIONES QUE RECIBEN CADA UNO Y SU MONTO; ASÍ COMO EL COSTO DE CADA CONTRALORÍA INTERNA.

Como ya se expuso con antelación, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a estos rubros, expuso los fundamentos y razones de la falta de competencia para desahogar algunos de los requerimientos de información, y oriento al particular sobre los Sujetos Obligados que podrían atender dichos requerimientos de información.

A su vez el **SUJETO OBLIGADO** en cuanto a los nombres de cada uno de sus contralores, sub contralores y de todos los mandos medios y superiores, así como de sus titulares de auditoría, los de responsabilidades de las Contralorías, así como de sus sueldos y prestaciones, en su respuesta expuso que se trataba de información pública de oficio que podía ser consultada en el portal respectivo, y que en cuanto a los que corresponden a la propia Contraloría del Estado podía consultar el portal electrónico que le señala en la propia respuesta; pero le precisa y lo orienta que respecto a las demás dependencias u organismos auxiliares del Ejecutivo que dicha información se puede consultar en cada página o portal electrónico de los mismos al ser información pública de oficio, o bien se entiende debe obrar en los archivos de las propias dependencias u organismos auxiliares.

Para este Pleno, es correcta la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, ya que la información a dichos rubros se relacionan a la estructura de las contralorías internas del poder Ejecutivo, y en ese sentido como ya se acoto al momento de revisar el ámbito competencia del Sujeto Obligado, dichas contralorías internas se rigen a través de la denominada competencia funcional y orgánica sobre la que se constituye su naturaleza jurídica.

00445/INFOEM/IP/RR/A/2010.

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

En efecto, como se expuso en el Considerando... conforme al marco jurídico aplicable, los Órganos de Internos de Control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal dependen funcional y formalmente de una dependencia central que les coordina y sectoriza y que es la Secretaría de la Contraloría del Estado de México. Que en el diseño de las contralorías internas de la Administración Pública Estatal, y de los organismos auxiliares del Ejecutivo existe una conformación jurídica sustentada en la llamada "dependencia funcional" junto con la "dependencia orgánica", en donde las contralorías respectivas actúan conforme a directrices, programas e instrucciones de la Secretaria de la Contraloría como órgano responsable del Ejecutivo en la materia.

Que en efecto, la Secretaría de la Contraloría es la dependencia encargada de la vigilancia, fiscalización y control de los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de la Administración Pública Estatal y su sector auxiliar, así como lo relativo a la manifestación patrimonial y responsabilidades de los servidores públicos.

Que en cada Dependencia de la Administración Pública Estatal y su sector auxiliar, se incorpora una Contraloría Interna, que forman parte de su estructura pero no le marcan dirección solo le proporcionan las herramientas para el desempeño de sus actividades. Que por ello se ha dispuesto que La Secretaría de la Contraloría contará con órganos de control interno en las dependencias y organismos auxiliares, y delegados regionales de contraloría social y atención ciudadana, así como de comisarios, quienes tendrán las atribuciones establecidas en este Reglamento.

Que por tanto los órganos de control interno de las dependencias y organismos auxiliares y, en su caso, el servidor público que realice las funciones de control y evaluación, serán coordinados y dependerán directa y funcionalmente de la Secretaría. Asimismo, observarán las políticas, normas, lineamientos, procedimientos y demás disposiciones aplicables, así como los programas de trabajo de la Secretaría.

Que las Contralorías Interna de cada dependencia de la Administración Pública Estatal, y de los organismos auxiliares del Ejecutivo en realidad y por disposición normativa forma parte funcionalmente de una dependencia distinta a las mismas, que es la Secretaría de la Contraloría del Estado de México. Que dichas Contralorías Internas se puede decir desempeña las atribuciones no de la dependencia a la que orgánicamente están adscritas, si no de la Secretaria de la Contraloría.

Que en tal sentido los órganos de control interno constituyen unidades administrativas dentro de la estructura orgánica de la dependencia u organismo auxiliar en que se encuentren adscritos.

Que por ello las dependencias y organismos auxiliares proveerán, en sus respectivos ámbitos de competencia, y con cargo a sus presupuestos, los recursos que requieran los órganos de control interno para el cumplimiento de sus funciones.

En tal sentido, la información solicitada respecto a las contralorías internas orgánicamente ajenas al SUJETO OBLIGADO, y orgánicamente dependen de la Dependencia u Organismo al cual

RECURRENTE: SUJETO OBLIGADO: PONENTE:

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

están obligados a fiscalizar, por lo que en conclusión se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** no cuenta con la información solicitada en estos rubros, sino que obra en las propias Dependencias donde están adscritos orgánicamente. En este sentido cabe decir que el **SUJETO OBLIGADO** actuó conforme a derecho respecto a este requerimiento en virtud que oriento y auxilio al particular sobre donde puede encontrar la información solicitada en estos rubros.

Por lo que hace a lo que si obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, esta Ponencia realizo una verificación del sitio electrónico proporcionado y se pudo constatar por este Pleno lo siguiente:



CATALOGO DE PUESTOS POR NIVEL Y NOMENCLATURA DEL PODER EJECUTIVO				
Jerarquía	Nivel Salarial	Puesto Funcional		
MANDOS ME	MANDOS MEDIOS DE ESTRUCTURA			
	26	Administrador de Centro de Servicios Fiscales		
		Administrador de Centro de Servicios Administrativos "B"		
		Coordinador Regional de Defensoría de Oficio		
		Delegado Administrativo "B" de Dirección General		
		Delegado Administrativo de Consejo Estatal de Población		
		Delegado Administrativo de Subprocuraduría		
		Delegado de Aprehensiones		
		Delegado Regional "B" de Contraloría		
		Director "A" de Escuela Normal		

RECURRENTE: SUJETO OBLIGADO: PONENTE: SECRETARIA DE LA CONTRALORIA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

		Director "B" de Escuela Normal
		Director "C" de Escuela Normal
		Director de Colegio de Policía
		Jefe de Departamento
		Residente Local de Desarrollo Urbano
		Secretario Particular de Director General
		Secretario Particular de Fiscal Especial de PGJ
		Secretario Particular del Secretario Técnico de Consejo Estatal de Población
		Subdelegado Regional de Desarrollo Agropecuario
		Subdelegado Regional de Transporte
	27	Administrador de Centro de Servicios Administrativos "A"
		Coordinador Administrativo de Secretaría Técnica
i		Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador
		Delegado Administrativo "A" de Dirección General
		Delegado Administrativo de Subsecretaría
		Delegado de Fiscalización
		Delegado Fiscal "B"
		Delegado Regional de Contraloría
		Delegado Regional de Transporte "B"
		Director de Escuela Normal Superior
		Jefe de Unidad de Consejo Estatal de Población
		Jefe de Unidad de Dirección General
		Jefe de Unidad de Subsecretaría
		Jefe de Unidad Juridica de Turismo y Desarrollo Artesanal
		Residente Regional de Desarrollo Urbano
		Residente Regional de Obras Públicas
		· · · · · ·
		Secretario Particular Adjunto de Coordinador General
		Secretario Particular Adjunto de Procurador
		Secretario Particular Adjunto de Secretario
		Secretario Particular de Comisario General de la Policía Ministerial
		Secretario Particular de Coordinador Regional de Procuraduría General de Justicia
		Secretario Particular de Director General de Personal
		Secretario Particular de Fiscal Generall de PGJ
		Secretario Particular de Presidente de Consejo Consultivo
1		Secretario Particular de Subprocurador
		Secretario Particular de Subsecretario
		Secretario Técnico Sectorial
i		Subcontralor Interno
i		Subdirector
i		Subprocurador de la Defensa del Trabajo
		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
	28	Administrador de Casa Estado de México
i		Contralor Interno
i		Coordinador "B" de Estudios y Proyectos Especiales
		Coordinador Administrativo
i		Coordinador de Control de Gestión
 		Coordinador de Unidad de Secretaría Técnica del Gabinete
 		Director de Operaciones de Servicios Aéreos
 		Delegado Fiscal "A"
 		Delegado Regional de Desarrollo Agropecuario
		Delegado Regional de Desarrollo Agropecciario Delegado Regional de Transporte "A"
 		Director de Area
		Director de Area Director de Centro Preventivo y de Readaptación Social
-		Jefe de Unidad "A" de Procuraduría
		Pere de Onidad. A de Frocuraduna

RECURRENTE: SUJETO OBLIGADO: PONENTE: SECRETARIA DE LA CONTRALORIA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Jefe de Unidad B " de Coordinación General Jefe de Unidad de Oficina de Secretario Secretario Particular de Coordinador General	
Secretario Particular de Coordinador General	
Secretario Particular de Secretario	
Secretario Particular de Subsecretario General	
Secretario Particular del Secretario Técnico del Gabinete	
Secretario Técnico de Consejo Consultivo	
Subcoordinador de Unidad de Apoyo a la Administración General	
OS SUPERIORES	
00 00 00000	
29 Cajero General Contador General de Gobierno	
Contralor Interno "E"	
Coordinador Administrativo "E"	
Coordinador de Ayudantías	
Coordinador de Control de Gestión "E"	
Coordinador de Delegaciones Regionales de Desarrollo Agropecuario	
Coordinador de Estudios y Proyectos Especiales	
Coordinador de Seguimiento y Evaluación	
Coordinador de Servicios Aéreos	
Coordinador de Unidad "E" de Oficina de Secretario	
Coordinador de Unidad de Apoyo a la Administración General	
Coordinador del Programa de Apoyo a la Comunidad	
Coordinador General de Conservación Ecológica	
Coordinador Regional de Desarrollo Social	
Coordinador Regional de Gobierno	
Director	
Director General	
Fiscal Especial de PGJ	
Integrante de Grupo Multidisciplinario del Secretariado Técnico del Comité Técnico d del Bicentenario "B"	lel Consejo
Jefe de la Oficina de Enlace de la UAAG	
Jefe de Unidad de Coordinación General	
Jefe de Unidad de Procuraduría	
Jefe de Unidad de Secretaría de Finanzas	
Jefe de Unidad "E" de Oficina de Secretario	
Procurador de la Defensa del Trabajo	
Procurador Fiscal	
Secretaria Privada del C. Gobernador	
Secretario Ejecutivo del Consejo Coordinador de Seguridad Pública	
Secretario Particular de Procurador	
Secretario Particular "E" de Secretario	
Secretario Técnico del Consejo Estatal de Población	
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
30 Comisario General de la Policía Ministerial	
Coordinador General	
Coordinador de Análisis y Evaluación Regional	
Coordinador de PGJ	
Coordinador Operativo de Comunicación Social	
Fiscal General de Asuntos Especiales PGJ	

RECURRENTE: SUJETO OBLIGADO: PONENTE:

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

	Integrante de Grupo Multidisciplinario del Secretariado Técnico del Comité Técnico del Consejo del Bicentenario "A"
	Jefe de Oficina Ejecutiva de Secretaría de Salud
	Jefe de Unidad de Apoyo a la Administración General
	Jefe de Unidad "E" de Secretaría de Finanzas
	Procurador de Protección al Ambiente
	Secretario Particular Adjunto del C. Gobernador
	Secretario Auxiliar del C. Gobernador
	Subprocurador de Justicia
	Subsecretario
30 Bis	Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal
	Subprocurador General
	Subprocurador General de Coordinación
	Subsecretario General de Gobierno
31	Coordinador General de Comunicación Social
31	Coordinador General de Comunicación Social Procurador General de Justicia
31	
31	Procurador General de Justicia
31	Procurador General de Justicia Secretario
31	Procurador General de Justicia Secretario Secretario Particular del C. Gobernador
31 31 Bis	Procurador General de Justicia Secretario Secretario Particular del C. Gobernador

Respecto de las contralorías internas de cada dependencia, en el link http://www.edomex.gob.mx/contraloria/docs/directorio_mayo.pdf obra la información correspondiente.

NOVENO.- La entrega del soporte documental deberá entregarse en su versión pública. Por otra parte este Pleno no quiere dejar de señalar que el soporte documental debe ponerse a disposición del **RECURRENTE** pero en su "versión pública", ya que pueden encontrarse datos considerados como clasificados, que deben ser suprimidos.

Por tanto **EL SUJETO OBLIGADO** debe observar que el principio de máxima publicidad contemplado, tanto en el artículo 6 de la Constitución General de la República, el artículo 5° de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como por la Ley de la materia, tratan de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue.

Por ello esta es la razón fundamental de que existan las versiones públicas. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.

00445/INFOEM/IP/RR/A/2010.

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 19.- El derecho a la información pública solo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial

Artículo 49.- Cuando en un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

En consecuencia se debe contemplar que en el caso de que en los documentos que soporten la información materia de la litis contuviera información relativa al domicilio particular, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Numero telefónico particular, fecha de nacimiento, edad Clave ISSEMYM del trabajador y préstamos u otro tipo de descuentos que no tengan relación con su función de servidor público, estos si deben considerarse como datos confidenciales. Por lo que la entrega que se realice al RECURRENTE debe hacerse en "versión publica" en términos del artículo 2 y 49, en concordancia con el 3 de la Ley de Transparencia invocada.

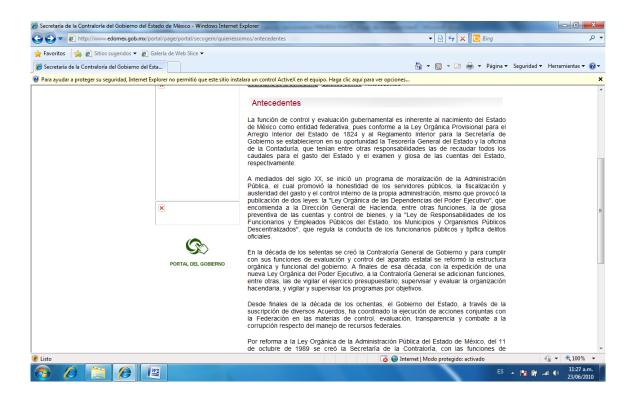
DECIMO PRIMERO.- Periodo y modalidad de Entrega de la información Cabe señalar que tomar singular relevancia que la solicitud materia de la Litis se plantea una temporalidad de la información que el **SUJETO OBLIGADO** no contemplo en virtud que se limito a exponer que se estimaba que la información solicitada se trata de información clasificada por lo que no preciso, ni abono, ni manifestó nada al respecto es que este Pleno estima importante entrar a su estudio de la entrega la información por lo que cabe decir que el solicitante expreso "desde su creación a la fecha" lo cual se entiende en que la información solicitada atiende desde la fecha de creación de la Contraloría a la fecha en que se realizo la solicitud lo que permite interpretar que la solicitud correspondería de la fecha de la creación a la fecha en que se presento la solicitud esto es al 22 (veintidós) de Marzo de Dos Mil Diez.

	•	•	ación solicito por el periodo le se investigo en la pagina OBLIGADO
encontrándose que por por lo que hasta donde	reforma a la Ley Orgán se tiene conocimiento ciones de instrumentar	del 11 de octubre de 1989 mecanismos de seguimient	ntecedentes, Iblica del Estado de México, 9 se creó la Secretaría de la 0 y evaluación de la gestión

00445/INFOEM/IP/RR/A/2010.

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

.....



En los siguientes años se expidió la actual Ley de Responsabilidades, orientada a la renovación de los mecanismos de control interno y la fiscalización del gasto público. En esa misma década de los años noventas se establecieron las Contralorías Internas en las Dependencias y en la Procuraduría General de Justicia de la Administración Pública Estatal, para realizar las funciones de control y evaluación gubernamental.

Por lo que cabe señalar que en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Del Estado y municipios de fecha 18 de julio de 1994 publicado en la gaceta de gobierno contempla lo siguiente en su artículo:

Artículo 63.- Las resoluciones y acuerdos que emitan los órganos disciplinarios durante el procedimiento al que se refiere este Capítulo, constarán por escrito.

Las resoluciones imponiendo sanciones se inscribirán en un registro que llevará la Secretaría particularmente las de inhabilitación.

00445/INFOEM/IP/RR/A/2010.

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 64.- Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los ayuntamientos, organismos auxiliares y fideicomisos públicos, deberán solicitar por escrito a la Secretaría informes sobre la existencia de registro de inhabilitación de las personas que pretendan desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público. La contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior, será causa de responsabilidad administrativa y el nombramiento o contrato que se haya realizado quedará sin efectos.

La Secretaría, con base en el registro de sanciones podrá informar sobre la existencia de estas, diversas a la inhabilitación.

Por lo que hasta donde se tiene conocimiento dicho registro de sanciones aparece desde 1994, ahora bien cabe destacar que en el 2003, después de un profundo proceso de reingeniería organizacional, se promovió la adopción de nuevas formas de integración y funcionamiento de la Secretaría, mediante su reestructuración, el rediseño de sus procesos sustantivos y el establecimiento de acciones orientadas a fortalecer y mejorar su desempeño. Asimismo, con el uso de nuevas tecnologías de información en el marco de la modernización de la Administración Pública se hizo necesario contar con una unidad administrativa especializada que audite los sistemas informáticos de las dependencias y organismos auxiliares.

Siendo que en fecha en fecha 24 de marzo de 2004 se emitieron los Lineamientos de Registro y Seguimiento de sanciones administrativas ya referenciado en considerando anteriores.

24 de marzo del 2004

"GACETA DEL GOBIERNO"

Página 3

Artículo 1.3. Los registros a que se refiere el artículo anterior se llevarán en una sola base de datos, que se integrará en un sistema informático.

Artículo 1.4. La Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial deberá de registrar lo siguiente:

- Los acuerdos y las resoluciones emitidos al iniciar, durante y al concluir los procedimientos administrativos por la Secretaría de la Contraloría, el Consejo de la Judicatura, la Contraloría Interna y la Contaduría General de Glosa de la Legislatura del Estado de México, y ésta última, en caso de Juicio Político; de los ayuntamientos, así como de los organismos auxiliares y fideicomisos públicos estatales y municipales;
- Las sanciones administrativas impuestas a los servidores públicos del Estado y Municipios;
- III. Los pagos que se realicen con motivo de responsabilidades resarcitorias y de sanciones económicas;
- Las resoluciones de los órganos jurisdiccionales administrativos que impongan, confirmen, modifiquen o invaliden una sanción;
- Las sentencias de los órganos judiciales penales que impongan como sanción la destitución o inhabilitación de una persona para desempeñarse en el servicio público;
- VI. Para los efectos informativos señalados en los convenios respectivos, las relaciones de sujetos inhabilitados que envíe la Secretaria de la Función Pública del Gobierno Federal;

Por lo que para este Pleno se arriba a la convicción por parte de este Pleno a que el registro de sanciones prácticamente nace su deber legal a partir de 1994. Por lo que es en este año registro se ll que dicho registro se lleva a cabo:

00445/INFOEM/IP/RR/A/2010.

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- 1) De manera homogénea.
- 2) De modo informático, en un sistema electrónico.

Por lo que en 2004 se crea un sistema electrónico de consulta a través de dichos Lineamientos lo que hace de suyo un número de procedimientos que puede ser considerable.

En este sentido lo procedente seria la entrega de la información del **RECURRENTE** de 1994 y no como lo solicito a través de su creación, salvo que existiera una disposición distinta a la señalada que por el cual se hubiese llevado un registro de sanción, siendo que de ser así la misma debiese entregarse.

De no ser así ser entregada a partir de 1994 bajo el amparo del artículo 41 ya que solo los **SUJETOS OBLIGADOS** están compelidos a proporcionar la información pública que se les requiera y que obre en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**

Por tanto no debe desatenderse que en virtud del periodo de la solicitud abarca aproximadamente 16 (dieciséis) años es decir a partir de la creación de dicho registro que hasta donde se tiene conocimiento en 1994 a la fecha 22 de Marzo de 2010(Dos Mil Diez).

En este sentido existe evidencia e indicios que presuponen un cantidad considerable que puede dificultar la entrega en la modalidad solicitada electrónica **SICOSIEM** sin embargo cabe acotar al **SUJETO OBLIGADO** debe privilegiar el acceso electrónico.

No obstante lo anterior si manera fundada y motivada el **SUJETO OBLIGADO** acreditara la imposibilidad de entrega por el periodo solicitado deberá proceder a lo siguiente:

- Entrega **VIA SICOSIEM** la información 2004 a la fecha en virtud de existir en sistema informático.
- De 1994 al 2003 la puesta a disposición de la Información señalando el lugar, fecha y horarios de consulta de la información, señalando con precisión a partir d cuando se dará acceso a la información.
- Deberá dejar a salvo los derechos del particular para solicitar copias simples de la información solicitada

Lo anterior atendiendo a las particularidades de dicho acceso a la información **EL SUJETO OBLIGADO** y en busca de un equilibrio en la accesibilidad en Sistema Electrónico ya que se que se ha dispuesto que en cuanto al derecho de acceso a la información pública se debe "privilegiar" el uso de sistemas automatizados, ello en términos de la Constitución y la Ley, a fin de que se potencialicen los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que el acceso a la información requerida deberá hacerse en la modalidad electrónica solicitada.

En conclusión, con base a lo expuesto resulta procedente ordenar al SUJETO OBLIGADO siendo factible a que entregue la información solicitada por el RECURRENTE privilegiar la entrega en la

RECURRENTE: SUJETO OBLIGADO: PONENTE:

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

modalidad electrónica o automatizada (SICOSIEM) ya que se induce que se trata de poner a disposición de cualquier documento que facilite y que no implique complejidad para su entrega en dicho sistema automatizado y porque se debe "privilegiar" el ejercicio del derecho a través de sistemas automatizados, ello en términos de la Constitución y la Ley, a fin de que se potencialicen los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que el acceso a los soportes documentales requeridos deberá hacerse en la modalidad electrónica solicitada mediante su escaneo para su entrega en la modalidad electrónica. Información que deberá realizar en términos de los criterios previstos en el artículo 3 de la Ley de la materia¹, a fin de reparar el agravio causado al hoy **RECURRENTE** ante la omisión en que incurriera el **SUJETO OBLIGADO**.

DECIMO.- Análisis de la actualización o no de alguna de las causales de procedencia del recurso. Ahora es pertinente entrar al análisis del inciso c) sobre la procedencia o no de alguna de las casuales del recurso de revisión prevista en el artículo 71 de la Ley de la materia. Por lo anteriormente expuesto, es incuestionable que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia, al no haberse entregado parte de la información solicitada por **EL RECURRENTE** al considerar que es clasificada por confidencial al contener datos personales, y que como se ha motivado y fundamentado, existe una permisión constitucional y legal para darse a conocer, así como la fracción II al entregarse información que no corresponde con lo solicitado, pues la información relativa a servidores públicos sancionados se entrega desvinculada al nombre del servidor público sancionado..

Así, con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos I, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracciones I y II y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

RESUELVE

PRIMERO.- Se modifica la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, por los motivos y fundamentos señalados en los Considerandos Sexto a Décimo Primero de esta resolución.

El párrafo catorce fracción IV y V del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que ha dispuesto lo siguiente: IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia. ... V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante. Por su parte la Ley de la materia impone en su "Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

RECURRENTE: SUJETO OBLIGADO: PONENTE:

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la clasificación de la información realizada por **EL SUJETO OBLIGADO**, por los motivos y razones expuestas en el Considerando Octavo de esta resolución.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 48 y 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se instruye a **EL SUJETO OBLIGADO** para que dé acceso a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM** respecto a lo siguiente:

- Entregue **VIA SICOSIEM** la información 2004 a la fecha (22 de Marzo de 2010) del Registro de Sanciones de Servidores Públicos, mediante el cual se satisfagan los requerimientos sobre nombres de servidores públicos sancionados y su vinculación con los datos de cargo, tipo de sanción impuesta, hecho por el que se sancionó, fecha en que se notificó, quien lo sancionó y en qué ente se dio el daño patrimonial.
- De 1994 al 2003 la puesta a disposición de la Información del Registro antes señalado para su consulta in situ, para lo cual deberá señalarle a **EL RECURRENTE** el lugar, días y horas hábiles para la misma, señalando con precisión a partir de cuándo puede pasar para su consulta. Para lo cual podrá, si así lo solicita EL RECURRENTE, proporcionar las copias que seas de su interés, previo el pago que de las mismas se realice en términos de las disposiciones financieras aplicables. Esto siempre y cuando de manera fundada y motivada existiera imposibilidad para proporcionar dicha información de este periodo por la vía electrónica.

Lo anterior en términos del Considerando DECIMO del presente recurso de revisión.

CUARTO.- Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

QUINTO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEXTO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

EXPEDIENTE: RECURRENTE: PONENTE:

00445/INFOEM/IP/RR/A/2010.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE LA CONTRALORIA **COMISIONADO FEDERICO GUZMAN** TAMAYO.

SEPTIMO Asimismo, se pone a disposición de EL RECURRENTE , el correo electrónico			
vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto er caso de que EL SUJETO OBLIGADO no dé cumplimiento a la presente resolución.			
ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO			
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO			

DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).- CON EL VOTO A FAVOR DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO EXPEDIENTE: RECURRENTE:

00445/INFOEM/IP/RR/A/2010.

SUJETO OBLIGADO: PONENTE:

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
GONZÁLEZ	COMISIONADA
PRESIDENTE	

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO	ROSENDOEVGUENI MONTERREY
COMISIONADO	CHEPOV
	COMISIONADO

SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA (02) DOS DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00445/INFOEM/IP/RR/A/2010.